

ACUERDO No. 8

COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” VS. COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA” CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL XIII CON SEDE EN ATLACOMULCO EXP.: IEEM/CG/CRP/01/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil cinco.----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/01/05 interpuesto por la Coalición “Alianza por México”, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha coalición, el C. Francisco López García, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Pan-Convergencia”, en el Distrito Electoral número XIII, con sede en Atlacomulco, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en expresiones denostativas pronunciadas por los CC. Francisco Gárate Chapa, Alejandro Zapata Perogordo, Felipe Calderón Hinojosa y Rubén Mendoza Ayala, en contra del Poder Ejecutivo Estatal; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.

3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.

4. En fecha veintitrés de abril del presente año, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Francisco López Contreras, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición “Pan-Convergencia” a través del C. Francisco Garate Chapa, Presidente del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional, el C. Alejandro Zapata Perogordo, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, militante del Partido Acción Nacional, y el C. Rubén Mendoza Ayala, Candidato de la Coalición antes señalada, por declaraciones realizadas en un acto de campaña con las que, en su dicho usan diatriba, difamación, calumnia, infamia e injuria en contra del Poder Ejecutivo Estatal, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XIII, con sede en Atlacomulco, México.

5. En fecha veintitrés de abril del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XIII con sede en Atlacomulco, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CDE13/CPE/001/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

6. El veinticinco de abril del presente año, a las diecinueve horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Pan-Convergencia”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.

7. En fecha veintiocho de abril del año en curso, a las diecisiete treinta horas, el representante de la Coalición "Pan-Convergencia", presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada en tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.

8. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XIII con sede en Atlacomulco, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha seis de mayo del año en curso

9. El Consejo Electoral Distrital No. XIII con sede en Atlacomulco, en su sesión celebrada el dieciséis de mayo del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de ochocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza por México”, en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición “Pan-Convergencia”.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XIII con sede en Atlacomulco, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XIII con sede en Atlacomulco, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“... en fecha 16 de abril en el municipio de Atlacomulco, Estado de México, específicamente en la comúnmente conocida “Plaza Cívica Isidro Fabela”, situada en las avenidas Isidro Fabela y Julián González, mismas que conforman el primer cuadro de esta ciudad, se dieron cita al acto de apertura de campaña de la coalición “PAN-CONVERGENCIA”, aproximadamente siete mil militantes y simpatizantes del C. RUBÉN MENDOZA AYALA, Candidato al cargo de Gobernador.”

Que en el acto de campaña al que se hace referencia, correspondiendo la intervención del C. FRANCISCO GARATE CHAPA, Presidente del Comité Directivo Estatal, o dirigiéndose a los ciudadanos y medios de comunicación presentes en la plaza cívica del municipio de Atlacomulco dentro de su discurso emitido expresó lo siguiente...”

“Posterior a lo anterior, en uso de la palabra el C. ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, dentro del discurso que expresó ante los ciudadanos y medios de comunicación ahí presentes exclamó...”

“Por si las anteriores expresiones no bastaren, el C. RUBÉN MENDOZA AYALA, Candidato de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, en el mismo acto, dirigiéndose a los ciudadanos y medios de comunicación presentes en la Plaza Cívica del municipio de Atlacomulco, reiteró...”

Lo anterior se acredita con la prueba técnica consistente en un videocasete en el cual se aprecia en el minuto diecisiete la intervención al C. FRANCISCO GARATE CHAPA, quien vestía con camisa y pantalón tipo mezclilla color azul celeste, en el minuto treinta al C. ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, el cual portaba una camisa color blanco y un pantalón color café, y en el minuto treinta y siete la intervención del C. RUBÉN MENDOZA AYALA, candidato de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, con lo cual se acreditan las expresiones denostativas que dieron a conocer y difundieron a la ciudadanía en franca violación a los principios del Estado democrático...”

Por su parte, la Coalición “Pan-Convergencia”, al presentar su contestación a la inconformidad, manifestó:

“IGNORO lo manifestado por el inconforme, en el texto restante de este hecho, en razón de que, del VIDEOCASSETE, que este agregó a su escrito de inconformidad, como anexo 2, con el que el Secretario Técnico de esta Comisión de Propaganda me corrió traslado junto con el duplicado de dicho escrito y demás anexos, esta virgen, NO CONTIENE EN LO ABSOLUTO NINGUNA IMAGEN, que demuestre ninguna de las afirmaciones que sea hacen en esta controversia...”

“En lo que toca a los hechos que el inconforme refiere de la NOTA PERIODÍSTICA, de la apreciación a simple vista, de las copias fotostáticas, los fragmentos de periódico, que acompañó a su escrito como ANEXO 3, se observa lo siguiente:

a).- En el fragmento de periódico en que se aprecia la razón Social del rotativo “8 COLUMNS”, no aparece ninguna expresión de ningún Dirigente Nacional o Estatal del Partido Acción Nacional (PAN) ni de CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, que esté realizando las manifestaciones a que el inconforme se refiere en su escrito de inconformidad que nos ocupa,

además de que tal publicación carece de fecha impresa en su texto, lo que hace incierto si esta publicación corresponde o no a acto alguno de campaña dentro del proceso electoral que nos ocupa.

b).- El fragmento del periódico, en cuya parte media aparece con NEGRITAS el cintillo “Rubén Mendoza seguirá criticando al Gobierno”, carece de la razón social del rotativo que hizo esa publicación, pero además del contenido el texto se advierte que, en todo caso, las manifestaciones del Candidato a Gobernador del Estado de México, por la Coalición que represento, en fecha no precisada dentro del fragmento de periódico en cuestión, y que ELLO ACONTECIÓ EN LA CIUDAD DE TOLUCA, MÉXICO, que conforme a lo establecido por el artículo 48 de los Lineamientos de Propaganda en Materia Electoral, que regulan las disposiciones relativas del Código Electoral del Estado de México, están fuera del ámbito territorial de competencia de este Consejo Distrital Electoral No. XIII, y por ello esta Comisión se encuentra legalmente impedida para conocer, sustanciar y resolver este aspecto de la inconformidad planteada, por lo que en términos del artículo 59 inciso a), de los Lineamientos supracitados, deberá desecharse la inconformidad por improcedente.

c).- Los demás fragmentos de periódico que el inconforme agregó a su escrito motivo de esta controversia, NO CONTIENEN, en absoluto, expresión alguna de Dirigente nacional, Estatal, Municipal, simpatizante o miembro alguno de los partidos que conforman la Coalición que representó, por lo que son inocuos para el efecto de acreditar con los mismos, los hechos de que se duele el inconforme.”

- IV.** Que la Coalición “Alianza por México” ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento como representante propietario de la Coalición “Alianza por México”, ante el Consejo Distrital Electoral No. XIII con sede en Atlacomulco, México, la Técnica consistente en un videocasete en formato VHS, la Documental Privada consistente en un ejemplar del periódico denominado “8 Columnas” del día veinte de abril de dos mil cinco, así como la presuncional legal y humana, y la Instrumental de actuaciones; por su parte la Coalición “Pan-Convergencia” ofreció como pruebas la Técnica, consistente en el videocasete VHS con el que se corrió traslado al momento del emplazamiento; la Documental Privada, consistente en las copias fotostáticas de los recortes de periódico, con lo que se le corrió traslado al momento del emplazamiento; la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, sin embargo cabe precisar que las dos primeras no fueron exhibidas por la Coalición a quien se le atribuye la controversia.
- V.** Que una vez previstas estas consideraciones se hace el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por el inconforme; en primer

término la Técnica, consistente en un videocasete en formato VHS en el que contiene imágenes y sonidos de un acto de campaña de la Coalición "Pan-Convergencia", el cual al precisar en el escrito de inconformidad lo que se pretende probar, la identificación de las personas que intervinieron, la precisión del lugar donde se realizó el acto, y las circunstancias de tiempo y modo, reúne los requisitos exigidos por la ley conforme el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, por lo que en su análisis se advierte que contiene las expresiones que manifiesta el inconforme en su escrito inicial

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como a lo estipulado en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, la cual se aplica al caso de mérito, y que a la letra dice:

AUDIOCASETES y VIDEOCASSETES, PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN VALOR PROBATORIO DE LOS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, los audiocasetes y videocasetes por ser medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, constituyen una prueba técnica, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce; debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes y sonidos reproducidos, como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación lógica y jurídica que guardan entre sí, con la verdad conocida y la verdad por conocer, pues de lo contrario no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados. En consecuencia, si el oferente de uno o varios videocasetes o audiocasetes omite identificar las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce y no existen otros elementos con los que se debe administrar, no se les debe dar valor probatorio, debido a que por sí solos carecen de eficacia jurídica.

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/18/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 15 DE JULIO DE 2000

POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/70/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 18 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/151/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

En lo expuesto, al no administrarse la prueba técnica, consistente en el video, con otra probanza, no existe una base para corroborar las imágenes y sonidos que reproduce el mismo, no genera convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena.

Por lo que se refiere a la Documental Privada, consistente en el periódico denominado "8 Columnas" de fecha miércoles veinte de abril del presente año, esta no se refiere directamente a los hechos motivo de la controversia, en virtud de que en dicho medio de comunicación se indica que el C. Rubén Mendoza Ayala declaró: "... no voy a dejar de decir que es un mal gobierno, que es un gobierno ineficiente, que hay mucha gente, corrupción, no lo digo yo, lo dice transparencia mexicana; el señor debe pedir disculpas a los ciudadanos por un mal gobierno.", no hace referencia concretamente al acto de campaña del cual se deriva la presente controversia, por lo que no se le otorga valor probatorio alguno.

En cuanto a las pruebas presentadas por la Coalición "Pan-Convergencia", consistentes en la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones, se les otorga valor probatorio, sin embargo, en cuanto las pruebas Documental Privada, consistente en las copias fotostáticas de los recortes de periódico, con lo que se le corrió traslado al momento del emplazamiento, y la Técnica, consistente en el videocasete VHS con el que se corrió traslado al momento del emplazamiento; al no ser exhibidas por el oferente, se tienen por no presentadas.

No pasan inadvertidas las manifestaciones de la Coalición "Pan-Convergencia", en el sentido de que el video con el que le corrió traslado no contenía ninguna imagen, y que se encontraba virgen; sin embargo estas resultan inatendibles, ya que la citada coalición tuvo la

oportunidad de acceder al expediente y verificar todas y cada una de las pruebas.

En tal virtud, de las pruebas que si fueron presentadas por la Coalición "Pan-Convergencia", consistente en la Presuncional legal y humana, así como la Instrumental de actuaciones; es decir de las constancias que obran en autos, se deduce que la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, es inadecuada pues en el expediente tumado a ésta Comisión, no hay constancia fehaciente de que exista alguna conducta sancionable dentro de la presente controversia, ya que las probanzas aportadas no bastan para que sea contundente la demostración de los hechos que narra la Coalición "Alianza por México" en el escrito inicial de inconformidad.

Por tanto y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión propone al Consejo General, revocar la sanción dictaminada por el órgano electoral desconcentrado, debido a que las constancias no crean convicción ante esta autoridad electoral de que la Coalición "Pan-Convergencia" cometiera una falta en la que inobservara el cumplimiento de las leyes que rigen el proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93 inciso d), 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se propone al Consejo General, revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XII con sede en Atlacomulco, México, consistente en multa de ochocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad, a la Coalición "Pan-Convergencia", en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda

Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JORGEMUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

ACUERDO N. 9

COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” VS. COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA” CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL XXIX CON SEDE EN NAUCALPAN EXP.: IEEM/CG/CRP/02/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil cinco.----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/02/05 interpuesto por la Coalición “Alianza por México”, a través de quien se ostenta como Representante propietaria de dicha coalición, la C. Miriam Verónica Cervantes Rodríguez, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Pan-Convergencia”, en el Distrito Electoral número XXIX, con sede en Naucalpan, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en dos pintas de bardas en dos muros de contención, una pinta en puente vehicular, una pinta de barda en una Escuela Primaria y otra en un kinder; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.

4. En fecha ocho de mayo del presente año, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital la C. Miriam Verónica Cervantes Rodríguez, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición “Pan-Convergencia” por dos pintas de bardas en dos muros de contención, una pinta en puente vehicular, una pinta de barda, en una Escuela Primaria y otra en kinder, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXIX, con sede en Naucalpan, México.
5. En fecha ocho de mayo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente EICPE/XXIX/001/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El nueve de mayo del presente año, a las veinte horas con diez minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Pan-Convergencia”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha doce de mayo del año en curso, a las veinte horas con diez minutos, el representante de la Coalición “Pan-Convergencia”, presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada en tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, procedió a

formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veinte de mayo del año en curso

9. El Consejo Electoral Distrital No. XXIX con sede en Naucalpan, en su sesión celebrada el veintidós de mayo del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de mil seiscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“PRIMERO: Causa Agravio a la Coalición que represento el hecho que se haya pintado por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” con su propaganda a favor de su candidato Rubén Mendoza Ayala una barda de un muro de contención de aproximadamente 120 metros de longitud por dos metros de altura cuya leyenda dice: “TLALNEPANTLA FUE SOLO EL PRINCIPIO, SEGURO ASI ES RUBEN GOBERNADOR”, ubicada sobre el Boulevard Manuel Avila Camacho a la altura del puente vehicular de la calzada San Esteban en su lateral Norte sur es decir de Ciudad Satélite a Tereo, debajo de la empresa EQUIPOS ELECTICOS (sic) STROM, S.A., lo que además de afectar la visibilidad en una vía de tránsito pesado y rápida, la prohibición radica en que no se trata de un lugar de uso común ... “... debiendo recordar que como lo establece el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda electoral, ésta no podrá adherirse en elementos de equipamiento urbano o carretero cualquiera que sea su régimen jurídico, tomando en consideración que por equipamiento carretero al caso concreto que nos ocupa, se refiere de acuerdo al Glosario jurídico empleado a ‘Aquella infraestructura integrada ... muros de contención y protección ...’ ”

“SEGUNDO: Causa Agravio Coalición que represento el hecho de que la Coalición PAN-CONVERGENCIA no haya procedido al blanqueo de una barda ...” “... cuando se le había exhortado para que en un término de 48 horas lo hiciera, y de lo cual hizo caso omiso, y que se trata de una barda de aproximadamente 110 metros de largo por 1.80 metros de lato que pertenece a una ESCUELA PRIMARIA PÚBLICA ESTATAL DE NOMBRE “NICOLAS BRAVO” , ubicada en Avenida Niños Héroe frente al numero 77, colonia Jardines del Molinito en Naucalpan, y tiene como leyenda “NO TIENES IMSS,

NI ISSSTE, CON RUBÉN CUMPLIDOS TENDRÁS SEGURO POPULAR, RUBÉN GOBERNADOR, ASI ES PAN CONVERGENCIA” ... ” “... violenta las disposiciones plasmadas en el artículo 158 fracción IX del Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos en materia de Propaganda electoral, y en específico de la contenida en el artículo 20 de los citados lineamientos...”

“TERCERO: Agravia a la Coalición que represento, el que no se haya Blanqueado la barda en un término de 48 horas por la Coalición PAN-CONVERGENCIA, ubicada en la fachada de un Kinder Bilingüe denominado Padre Milocho en Avenida Minas Palacio Número 264 Colonia San Rafael Chamapa, cuya barda mide aproximadamente 80 metros de largo por 2.50 de alto y que contiene la leyenda “AGUAS EN TODAS LAS COLONIAS, UNIFORMES ESCOLARES, CUMPLIDOR ASI ES RUBÉN, PAN CONVERGENCIA”, pese a que ésta pinta de barda lo realizaron en franca violación a la ley electoral, debiendo recordar que la prohibición es no adherir, colocar, fijar, ni pintar los edificios escolares, es decir no importando si son de carácter público o privado... “ ... actos contrarios a lo establecido en los artículos 158 fracción IX del Código Electoral del Estado de México en relación con el artículo 20 de los lineamientos en materia de Propaganda electoral...”

“CUARTO.- Causa Agravio a la Coalición que represento el hecho que se haya pintado propaganda electoral por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” a favor de su candidato Rubén Mendoza Ayala en un muro inferior del Puente Vehicular de la Avenida Lomas Verdes, sobre el Boulevard Manuel Avila Camacho con sentido del Toreo a Satélite que es utilizada como ascenso y descenso de transporte público, de aproximadamente 30 metros de largo por 3.80 de altura...” “Y que este acto irregular es violatorio a lo establecido por el artículo 158 fracción IV del Código electoral del Estado de México en relación con el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral por tratarse dicha prohibición de un Puente Vehicular que forma parte del Equipamiento urbano, además de que no se trata de un lugar de uso común...”

“QUINTO: Causa Agravio a mi representada el que la Coalición PAN-CONVERGENCIA haya pintado con su propaganda electoral a favor de su candidato a Gobernador Rubén Mendoza Ayala, un muro de contención y protección ubicado en el puente que pasa por debajo de la Presidencia Municipal de Naucalpan...” “... violatorios estos actos a lo que establecen los artículos 158 fracción IV en relación con el artículo 23 de los multicitados lineamientos, relativos a la pinta de propaganda electoral de la Coalición impugnada en el equipamiento urbano...”

Por su parte, la Coalición “Pan-Convergencia”, al presentar su contestación a la inconformidad, manifestó:

“Respecto a la barda manifestada por la “COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS”, ubicada sobre el Boulevard Manuel Ávila Camacho a la altura del puente vehicular de la calzada San Estaban (sic) n su lateral norte sur, así como la barda ubicada en el Boulevard Manuel Ávila camacho en el Puente vehicular de la Avenida Lomas Verdes coalición la cual represento, manifiesta

que la inconformidad manifestada por la recurrente es notoriamente improcedente, toda vez que de la lectura que se hace de los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL en lo concerniente a su artículo 23, ...” “Por lo que de la lectura se desprende que no se puede fijar propaganda en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, encontramos que la norma no señala los elementos que deben ser considerados como equipamiento urbano o carretero, por lo que no queda clara la condición que guardan dichos muros de contención, mismos que impugna la recurrente...” “... al no ser clara la situación jurídica que tiene dichos muros esta Coalición niega estar afectando el equipamiento carretero. Por otro lado, suponiendo sin conceder que sea equipamiento carretero el objeto de emitir esta prohibición es el sentido de no impedir la visibilidad de conductores de vehículos o bien que se impida la circulación de vehículos, por lo que al no cumplirse la intención del bien jurídico protegido resulta improcedente la queja interpuesta ...”

“Con respecto a las bardas pertenecientes a escuelas y descritas en el agravio segundo y tercero, en las cuales se encuentran pintadas con propaganda del Lic. Rubén Mendoza Ayala, esta coalición se allana a lo expresado por el recurrente por lo que procederá al blanqueado de las mismas.”

“Es improcedente la causa de pedir por el inconforme sobre el muro de contención que señala la actora en su quinto agravio, toda vez que como consta en el Acta circunstanciada del primer recorrido de la Comisión de Propaganda no se verificó la barda ubicada en Avenida Benito Juárez Bajos, Con dirección San Bartolo, Centro Naucalpan, por lo que solicito a la Comisión declare infundado este agravio y en su caso la promovente reponga el procedimiento solicitando la inspección de la Comisión de propaganda.”

- IV. Que la Coalición “Alianza por México” ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia del nombramiento de la C. Miriam Verónica Cervantes Rodríguez, como representante propietaria de la citada Coalición, ante el Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, la Documental Pública consistente en copia certificada del acta de sesión del Consejo Distrital aludido, de fecha dieciocho de abril del presente año, la Inspección Ocular, la Documental Pública consistente en el acta circunstanciada levantada por la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital citado, de fecha treinta de abril de la anualidad que transcurre, la Técnica consistente en veinticuatro fotografías, así como la documental Pública consistente en una fe de hechos; por su parte la Coalición “Pan-Convergencia” ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en el acta circunstanciada de la Comisión de Propaganda de fecha treinta de abril del presente año, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

- V. Que una vez previstas estos argumentos, tomando en consideración que en el presente asunto son diversos los actos irregulares denunciados, ésta Comisión realiza, por separado, el análisis de todos y cada uno de los hechos impugnados por la Coalición “Alianza por México”, así como de las defensas manifestadas por la Coalición “Pan-Convergencia”.

En ese orden de ideas, en cuanto al primer agravio expresado por el inconforme consistente en una pinta de barda de un muro de contención de aproximadamente ciento veinte metros de longitud por dos metros de altura, cuya leyenda dice: “TLALNEPANTLA FUE SOLO EL PRINCIPIO, SEGURO ASI ES RUBEN GOBERNADOR”, ubicada sobre el Boulevard Manuel Avila Camacho a la altura del parque vehicular de la Calzada San Esteban en su lateral Norte sur; el inconforme reclama dos circunstancias, la primera que afecta la visibilidad de conductores de vehículos, la segunda que no se trata de un lugar de uso común susceptible de propaganda electoral y que no fue sorteado por el Consejo Distrital respectivo.

A este hecho, la Coalición a quien se atribuyó la irregularidad en su escrito de contestación manifestó que la inconformidad era improcedente, en virtud de que si bien es cierto los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral prohibían adherir o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, la propia norma no señala los elementos que deben ser considerados como equipamiento urbano o carretero, por lo cual no quedaba clara la situación jurídica de la pinta denunciada. En cuanto a que la pinta afectaba la visibilidad de conductores de vehículos se alegó que la finalidad de la prohibición era impedir la visibilidad de conductores de vehículos o bien que se impida la circulación, por lo que al no cumplirse la intención del bien jurídico protegido resultaba improcedente la queja interpuesta por el recurrente.

En primer término, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral, el argumento de la Coalición a quien se atribuye el origen de la irregularidad, al afirmar que los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, no definen lo que es equipamiento urbano, carretero y ferroviario, por lo que al efecto cabe puntualizar que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en Sesión Ordinaria de fecha trece de diciembre del año dos mil cuatro, por medio del acuerdo número 5, aprobó el Proyecto de Lineamientos en materia de

Propaganda Electoral, vislumbrándose en el transitorio primero, lo siguiente:

“PRIMERO.- Sométanse los presentes Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y su anexo como glosario, a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para efectos de su discusión y eventual aprobación.”

El Consejo General, en Sesión Ordinaria del día veintidós de diciembre del año dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 55, aprueba en todos sus términos el acuerdo número 5 de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, relativo al Proyecto de Lineamientos indicado con antelación, convirtiéndolo en definitivo.

Por lo expuesto, se concluye que la aplicación del glosario anexo a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es obligatorio para las Coaliciones, Partidos Políticos y candidatos, por tanto resulta inatendible el argumento de la Coalición “Pan-Convergencia”, al acotar que la normatividad en materia de propaganda electoral, no define al equipamiento urbano carretero y ferroviario.

En esa tesitura, en el caso que nos ocupa, se denuncia propaganda irregular en equipamiento carretero, a este respecto, el Glosario define lo siguiente:

“Equipamiento Carretero: Es aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.”

De donde se observa que un muro de contención, forma parte del equipamiento carretero.

Ahora bien la Coalición promovente, ofreció como medios de convicción para probar este hecho, el acta de la sesión de fecha dieciocho de abril del presente año, donde se procedió al sorteo de lugares de uso común, a efecto de demostrar que el lugar en el que se realizó la pinta por la Coalición PAN-Convergencia, no se sorteó como lugar de uso común, probanza a la que se le concede pleno valor por tratarse de una documental pública, en términos de lo previsto por los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Bajo esa tesitura, ésta Comisión al analizar el contenido del acta de fecha dieciocho de abril de la anualidad que transcurre, a fojas 76 y 77 del expediente de mérito, se advierte que dentro de los diez lugares de uso común asignados a la Coalición “Pan-Convergencia”, no se encuentra la barda ubicada en el lugar en estudio, con lo que queda demostrado que no fue asignado como lugar de uso común.

Por otro lado, en la Inspección Ocular realizada en fecha trece de mayo del presente año, a la que también se le concede pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y que obra a fojas ciento nueve de autos, a la que asistieron los representantes de las Coaliciones contendientes, en cuanto al punto en análisis, se aprecia lo siguiente:

“Realizado lo anterior, nos constituimos en el Boulevard Ávila Camacho a la altura de la Calzada de San Esteban en su dirección Norte-Sur, teniendo que ser observada desde el puente de la Calzada de San Esteban por ser una vía rápida, en la cual se apreció una barda de aproximadamente de treinta metros de largo por dos metros de altura, en la cual contenía la leyenda ‘TLALNEPANTLA FUE SOLO EL PRINCIPIO SEGURO ASÍ ES RUBÉN GOBERNADOR’, con los logos del partido acción nacional y de convergencia partido político nacional la leyenda en colores azul y naranja.”

Bajo esa sintaxis, lo que arroja la probanza de mérito, es que existe una pinta en una barda, sin embargo no menciona que se trate de un muro de contención.

El inconforme de igual forma ofreció como prueba la técnica, consistente en tres fotografías, indicando de los hechos narrados, que pretende probar que la Coalición “Pan-Convergencia”, realizó una pinta en un muro de contención, ubicado sobre el Boulevard Manuel Avila Camacho a la altura del parque vehicular de la Calzada San Esteban en su lateral Norte sur.

Es menester tener presente que en el caso que nos ocupa, la prueba técnica, consistente en tres fotografías, de acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, no satisface todos los requisitos legales, para que esta autoridad les otorgue pleno valor probatorio, tomando en consideración que el oferente señala aquello que pretende probar con las mismas, el lugar en que fueron tomadas, empero no identifica las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Al atender al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

Por lo anterior, de los medios de convicción aportados, específicamente de las fotografías, a simple vista se aprecia que se trata de un muro de contención con una pinta, sin embargo en la Inspección Ocular de fecha trece de mayo del año que transcurre, el fedatario, no asienta expresamente que se trate de un muro de contención, por lo que al señalar la Inspección Ocular que se trata de un muro, sin especificar si es o no de contención, y en consecuencia, al ser este el elemento principal para determinar la existencia o no de la irregularidad, y no ser claro al respecto, el único elemento de prueba

que se tendría para comprobar que se trata de un muro de contención serían la fotografías, no obstante, éstas por sí solas no hacen prueba plena, por tanto, al no administrarse las mismas con otro medio de prueba que robustezca lo vislumbrado en ellas, no generan convicción a esta autoridad sobre la veracidad del hecho impugnado, por tanto no es comprobable.

Interpretar lo expuesto a contrario sensu, conculcaría el principio de legalidad, ya que no se demuestra plenamente la relación entre los actos de ejecución material y la norma aplicable al caso concreto, toda vez que dichos actos no pueden comprobarse plenamente con las pruebas estudiadas con antelación, aunado a que ésta autoridad no puede subsanar o completar el alcance jurídico de una probanza, ya que la carga de la prueba corresponde sólo al inconforme.

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición “Alianza por México”, con las probanzas aportadas no demuestra que la Coalición “Pan-Convergencia”, realizó una pinta en un muro de contención en el lugar que menciona.

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, propone al Consejo General, no se sancione a la Coalición “Pan-Convergencia”, por el hecho específico en estudio.

Cabe hacer mención, que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, de acuerdo al orden jurídico electoral puede confirmar, modificar o revocar las sanciones propuestas por los órganos desconcentrados, no obstante lo anterior, toda vez que el Consejo Distrital respectivo, al momento de resolver el presente asunto, propuso una sanción en conjunto a todos los hechos irregulares reclamados, esta autoridad electoral, no propone modificación alguna, en cuanto al acto en análisis ya que esto se determinará en la parte in fine del presente fallo.

- VI.** Que en cuanto al segundo agravio expresado por el inconforme consistente en que la Coalición “Pan-convergencia”, no procedió al blanqueado de una barda pintada, que pertenece a una Escuela Primaria, de nombre “Nicolás Bravo”, ubicada en Avenida Niños Héroes frente al número 77, Colonia Jardines del Molinito, cuya leyenda dice: “NO TIENES IMSS, NI ISSSTE, CON RUBEN CUMPLIDOR TENDRÁS SEGURO POPULAR, RUBÉN GOBERNADOR, ASÍ ES PAN CONVERGENCIA”, de aproximadamente 110 metros de largo por 1.80 metros de altura; así

como una barda pintada, ubicada en la fachada de un Kinder bilingüe denominado 'Padre Milocho', sito en Avenida Minas Palacio número doscientos sesenta y cuatro, Colonia San Rafael Chamapa, cuya barda mide aproximadamente 80 metros de largo por 2.5 de alto y que contiene la leyenda, "AGUAS EN TODAS LAS COLONIAS, UNIFORMES ESCOLARES, CUMPLIDOR ASI ES RUBÉN, PAN CONVERGENCIA", cuando se le había exhortado para que en un plazo de cuarenta y ocho horas lo hiciera.

A estos hechos, la Coalición a quien se atribuyó las irregularidades, en su escrito de contestación manifestó que se allanaba a lo expresado por el recurrente, por lo que procedería al blanqueado de las mismas.

Ahora bien la Coalición promovente, ofreció como medios de convicción para probar este hecho, el acta circunstanciada de la Comisión de Propaganda de fecha treinta de abril del año en curso, a efecto de demostrar que el lugar en el que se realizó la pinta por la Coalición PAN-Convergencia, en una Escuela Primaria y en un kinder, probanza a la que se le concede pleno valor por tratarse de una documental pública, en términos de lo previsto por los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Bajo esa tesitura, ésta Comisión al analizar el contenido del acta circunstanciada, levantada con motivo del recorrido que realizó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXIX, con residencia en Naucalpan, de fecha treinta de abril de la anualidad que transcurre, a fojas 83 del expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

"OCTAVO.- A EFECTO DE DARLE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL LIBRO PRIMERO, TITULO TERCERO EN SU ARTICULO 31 DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, ESTA COMISION PROCEDIO REALIZAR EL PRIMER RECORRIDO DE REVISIÓN EN EL TERRITORIO DEL DISTRITO ELECTORAL CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR SI LAS COALICIONES CONTENDIENTES EN ESTE PROCESO ELECTORAL DOS MIL CINCO DANDO CUMPLIMIENTO AL CÓDIGO ELECTORAL Y LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, DESARROLLÁNDOSE DE LA SIGUIENTE MANERA.----- SE REALIZO RECORRIDO EN LA AVENIDA MINAS PALACIO, DURANTE EL RECORRIDO SE APRECIO UNA BARDA APROXIMADAMENTE DE 110 METROS DE LARGO POR 1.80 METROS DE ALTO CONTENIENDO LA LEYENDA " NO TIENES IMSS, NI ISSSTE, CON RUBÉN CUMPLIDOR TENDRÁS SEGURO POPULAR, RUBÉN GOBERNADOR, ASI ES, LOGOTIPOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CONVERGENCIA

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, LA BARDA PERTENECE A LA ESCUELA PRIMARIA NICOLÁS BRAVO.-----“

“SOBRE AVENIDA MINAS PALACIO EN EL NÚMERO 264 SE UBICA EL KINDER PARTICULAR DENOMINADO ‘MILOCHO’, ENCONTRÁNDOSE UNA BARDA DE APROXIMADAMENTE 80 METROS DE LARGO POR 2.50 METROS DE ALTO QUE CONTENÍA LA LEYENDA ‘AGUAS EN TODAS LAS COLONIAS, UNIFORMES ESCOLARES, CUMPLIDOR ASÍ ES RUBÉN, CON LOS LOGOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.-----“

De la propia acta, se puede observar que la Comisión de Propaganda del órgano desconcentrado, exhortó a la Coalición “Pan-Convergencia”, para que realizara el blanqueo de la pinta en la barda de la Escuela Primaria y la pinta en un kinder, concediéndole un plazo de cuarenta y ocho horas para dicho efecto, como se indica a continuación:

“EN ESTE ACTO ESTA COMISIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EXHORTA A LA COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA”, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-CONVERGENCIA PARTIDO POLITICO NACIONAL, PROCEDA AL BLANQUEO DE LOS ESPACIOS MENCIONADOS CON ANTERIORIDAD DENTRO DEL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE INSTRUMENTO.-----“

El acta en estudio, fue firmada por el representante de la Coalición “Pan-Convergencia”.

Por otro lado, ya dentro del procedimiento, en la Inspección Ocular realizada en fecha trece de mayo del presente año, a la que también se le concede pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y que obra a fojas ciento nueve de autos, a la que asistieron los representantes de las Coaliciones contendientes, en cuanto al punto en análisis, consistentes en una pinta en Escuela Primaria y en un kinder, se aprecia lo siguiente:

“En cuanto al punto número uno consistente en precisar la ubicación del lugar en donde se encuentran las pintas y el punto número dos en donde se hará constar el contenido o la leyenda de la propaganda electoral, una vez constituidos en primera instancia en el domicilio ubicado en Avenida Niños Héroes frente a los números 71, 73, 75, 77, y 79 se aprecia una barda perteneciente a la ‘Escuela Primaria Nicolás Bravo’, de aproximadamente ciento diez metros de largo por un metro ochenta de alto conteniendo la leyenda ‘NO TIENES IMSS, NI ISSSTE CON RUBÉN CUMPLIDOSTENDRÁS

SEGURO POPULAR RUBÉN GOBERNADOR, ASÍ ES', con logotipos del partido acción nacional y convergencia partido político nacional, barda que por dicho de las personas que se encontraban en el lugar y que no desearon identificarse, manifestaron que pertenece a la 'Escuela Primaria Nicolás Bravo', la cual se encuentra blanqueada y la leyenda escrita con los colores azul y naranja."

"Una vez realizado lo anterior nos trasladamos al domicilio ubicado en la Avenida Minas Palacio número 264, en el cual se ubica el kinder particular que por voz de los vecinos quienes se negaron a proporcionar su nombre nos manifestaron dicha situación, en la cual se apreció una barda de aproximadamente ochenta metros de largo por dos metros cincuenta centímetros, la cual se encuentra blanqueada conteniendo la leyenda 'AGUA EN TODAS LAS COLONIAS, UNIFORMES ESCOLARES, CUMPLIDOR ASÍ ES RUBÉN', con los logos de los partidos acción nacional y convergencia partido político nacional, la leyenda escrita con los colores azul y naranja."

Bajo esa sintaxis, el inconforme de igual forma ofreció como prueba la técnica, consistente en once fotografías, por ambas pintas, indicando de los hechos narrados, que pretender probar que la Coalición "Pan-Convergencia", realizó una pinta en una Escuela Primaria y en un kinder, identificando el lugar y las circunstancias.

De los medios de convicción aportados, específicamente de las fotografías, donde se aprecia la pinta en una barda, adminiculándose con la documental pública consistente en el acta circunstanciada de fecha treinta de abril del año en curso, y a su vez relacionándose con la Inspección Ocular de fecha trece de mayo del presente año, donde el fedatario asienta que efectivamente se encuentran pintas con las características que denunció el inconfome, en una Escuela Primaria, y en un kinder, en términos del artículo 337 fracciones I y II del Código de la materia, genera convicción a ésta autoridad sobre la veracidad del hecho impugnado.

Aunado a lo anterior, la Coalición "Pan-Convergencia", en su escrito de contestación a la inconformidad confesó el hecho a ella atribuible, e indicó que procedería al blanqueo de la pinta en un edificio escolar, desprendiéndose de actuaciones que no lo hizo.

Lo anterior, conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, cuya parte medular dice:

"II. Las documentales privadas, ... sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General ... los demás elementos que obren en el expediente, los

hechos afirmados, ..., generen convicción sobre la veracidad de los hechos...”

Es un reconocimiento expreso de la Coalición a quien se atribuye la irregularidad, es decir, el acto reclamado es un hecho afirmado por la Coalición infractora.

Por lo que, es menester tener presente el marco jurídico electoral aplicable al presente asunto, siendo este el contenido en el artículo 158 fracción IX del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

IX. No podrá colocarse, fijarse, pintar ni distribuir al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos y edificios escolares ni en monumentos. En edificios de organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público;

Por su parte el artículo 20 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

“Artículo 20. La propaganda electoral no se podrá adherir, colocar, fijar, pintar ni distribuir en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, vehículos oficiales, así como en monumentos, construcciones de valor histórico cultural, edificios destinados al culto religioso, edificios públicos, y edificios de organismos descentralizados y desconcentrados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal.”

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición “Alianza por México”, con las probanzas aportadas demostró que la Coalición “Pan-Convergencia”, contravino el orden jurídico electoral, al realizar una pinta en una escuela primaria y en un kinder.

En ese supuesto, con fundamento en el artículo 86 inciso f) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

“Artículo 86. Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

f) Coloque, fije, pinte, cuelgue o distribuya propaganda electoral en el exterior o en el interior de edificios y locales escolares, monumentos, construcciones

de valor histórico cultural, públicos, de organismos descentralizados o en vehículos oficiales destinados al servicio público, el equivalente de 800 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.”

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, propone al Consejo General, se sancione a la Coalición “Pan-Convergencia”, con una sanción consistente en una multa de novecientos días de salario mínimo.

Resulta una sanción leve, tomando en consideración que de los medios de convicción aportados en autos, si bien es cierto, el tamaño de las bardas es considerable, no se demostró el grado de impacto al electorado.

Cabe hacer mención, que el órgano desconcentrado, al momento de resolver el presente asunto, propuso una sanción en conjunto a todos los hechos irregulares reclamados, no obstante lo anterior, ésta autoridad electoral determina que lo correcto es proponer una sanción por cada acto cometido.

- VII.** Que por lo que hace al cuarto agravio expresado por el inconforme consistente en una pinta en un muro inferior de un puente vehicular, en la Avenida Lomas Verdes, sobre el Boulevard Manuel Ávila Camacho con sentido del Toreo a Satélite que es utilizada como ascenso y descenso de transporte público, de aproximadamente treinta metros de largo por tres punto ocho metros de altura, no tratándose de un lugar de uso común susceptible de propaganda electoral y que no fue sorteado por el Consejo Distrital respectivo.

A este hecho, la Coalición a quien se atribuyó la irregularidad en su escrito de contestación manifestó que la inconformidad era improcedente, en virtud de que si bien es cierto los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral prohibían adherir o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, la propia norma no señala los elementos que deben ser considerados como equipamiento urbano o carretero, por lo cual no quedaba clara la situación jurídica de la pinta denunciada en la parte inferior de un puente vehicular. En cuanto a que la pinta afectaba la visibilidad de conductores de vehículos se alegó que la finalidad de la prohibición era impedir la visibilidad de conductores de vehículos bien que se impida la circulación, por lo que al no cumplirse la intención del bien jurídico protegido resulta improcedente la queja interpuesta por el recurrente.

En cuanto al argumento de la Coalición a quien se atribuye el origen de la irregularidad, al afirmar que los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, no definen lo que es equipamiento urbano, carretero y ferroviario, al efecto cabe puntualizar que dicha defensa, se ha analizado debidamente en el considerando V del presente fallo.

En esa tesitura, en el caso que nos ocupa, se denuncia propaganda irregular en equipamiento urbano, a este respecto, el Glosario de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, define lo siguiente:

“Equipamiento Urbano: Es aquella infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.”

De donde se observa que un puente vehicular forma parte del equipamiento urbano.

Ahora bien la Coalición promovente, ofreció como medios de convicción para probar este hecho, el acta de la sesión de fecha dieciocho de abril del presente año, donde se procedió al sorteo de lugares de uso común, a efecto de demostrar que el lugar en el que se realizó la pinta por la Coalición PAN-Convergencia, no se sorteó como lugar de uso común, probanza a la que se le concede pleno valor por tratarse de una documental pública, en términos de lo previsto por los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Bajo esa tesitura, ésta Comisión al analizar el contenido del acta de fecha dieciocho de abril de la anualidad que transcurre, a fojas 76 y 77 del expediente de mérito, se advierte que dentro de los diez lugares de uso común asignados a la Coalición “Pan-Convergencia”, no se encuentra la barda ubicada en el lugar en estudio, con lo que queda demostrado que no fue asignado como lugar de uso común.

Por otro lado, en la Inspección Ocular realizada en fecha trece de mayo del presente año, a la que también se le concede pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública, en términos de los

artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y que obra a fojas ciento nueve de autos, a la que asistieron los representantes de las Coaliciones contendientes, en cuanto al punto en análisis, se aprecia lo siguiente:

“Hecho lo anterior nos constituimos en el lugar ubicado en Boulevard Ávila Camacho a la altura del puente vehicular en su parte inferior se encuentran los muros de mamposteado, de aproximadamente treinta metros de largo por cuatro metros de altura, en los cuales se encuentra la leyenda ‘TLALNEPANTLA PRIMER LUGAR EN GENERACIÓN DE EMPLEO, TRABAJADOR, ASÍ ES, RUBÉN GOBERNADOR’ con los logos del partido acción nacional y convergencia partido político nacional, la leyenda escrita con los colores azul y naranja.”

Bajo esa sintaxis, el inconforme de igual forma ofreció como prueba la técnica, consistente en cinco fotografías, indicando de los hechos narrados que pretende probar, que la Coalición “Pan-Convergencia”, realizó una pinta debajo de un puente vehicular, identificando el lugar y las circunstancias.

De los medios de convicción aportados, específicamente de las fotografías, se aprecia una pinta debajo de un puente vehicular, esto adminiculándose con la Inspección Ocular de fecha trece de mayo del presente año, donde el fedatario asienta que efectivamente se encuentra una pinta con las características que denunció el inconforme, puntualizando que se encuentra en un puente vehicular, genera convicción a esta autoridad sobre la veracidad de los hechos impugnados.

Por lo que, es menester tener presente el marco jurídico electoral aplicable al presente asunto, siendo este el contenido en el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acotan:

“Artículo 23. La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.”

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición “Alianza por México”, con las probanzas aportadas demostró que la Coalición “Pan-Convergencia”, contravino el orden jurídico electoral, al realizar una pinta en un puente vehicular.

En ese supuesto, con fundamento en el artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

“Artículo 87. En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código.”

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, propone al Consejo General, se sancione a la Coalición “Pan-Convergencia”, con una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo.

Resulta una sanción levisima, tomando en consideración que en actuaciones no se demostró el impacto que realizó la pinta en el puente vehicular, hacia el electorado, aunado a que las dimensiones de la pinta no son considerables.

Cabe hacer mención, que el órgano desconcentrado, al momento de resolver el presente asunto, propuso una sanción en conjunto a todos los hechos irregulares reclamados, no obstante lo anterior, ésta autoridad electoral determina que lo correcto es proponer una sanción por cada acto cometido.

VIII. Que relativo al quinto agravio expresado por el inconforme consistente en una pinta de barda en un muro de contención y protección ubicado en Avenida Benito Juárez Bajos, con dirección a San Bartolo, Centro de Naucalpan.

A este hecho, la Coalición a quien se atribuyó la irregularidad en su escrito de contestación manifestó que la inconformidad era improcedente, en virtud de que como constaba en el acta

circunstanciada del primer recorrido de la Comisión de Propaganda no se verificó la barda reclamada.

En ese orden de ideas, tal como lo afirma la Coalición “Pan-Convergencia”, en el acta levantada con motivo del primer recorrido realizado por la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXIX, en Naucalpan, de fecha treinta de abril de la presente anualidad, no se hace constar en ella, la existencia de la pinta en el muro de contención, ubicado en Avenida Benito Juárez Bajos, con dirección a San Bartolo, Centro de Naucalpan.

Ahora bien la Coalición promovente, ofreció como medios de convicción para probar este hecho, la Inspección Ocular realizada en fecha trece de mayo del presente año, a la que se le concede pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y que obra a fojas ciento nueve de autos, a la que asistieron los representantes de las Coaliciones contendientes, en cuanto al punto en análisis, se aprecia lo siguiente:

“Una vez hecho lo anterior nos constituimos en la Avenida Benito Juárez, en vía vehicular que atraviesa por su parte inferior la explanada del ayuntamiento Municipal de Naucalpan de Juárez, dirección Norte-Sur, casi frente a las Oficinas que ocupa las oficinas del registro civil en su parte posterior, en donde se localizó una barda de mamposteado de aproximadamente ciento veinte metros de largo por seis metros de altura, por un metro ochenta de alto blanqueada conteniendo la leyenda “LOGOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CONVERGENCIA RUBÉN GOBERNADOR TLALNEPANTLA FUE SOLO EL PRINCIPIO, CUMPLIDOR, NUEVAMENTE LOGOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CONVERGENCIA RUBÉN GOBERNADOR, ESCUELAS SIN DROGAS, SEGURO ASÍ ES RUBÉN CON LOGOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CONVERGENCIA, RUBÉN GOBERNADOR QUIERO LO MISMO QUE TU RESULTADOS CUMPLIDOS ASÍ ES, LOGOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONVERGENCIA, AGUA PARA TODAS LAS COLONIAS.”

De la probanza de mérito, se advierte que el fedatario asienta que se encuentra una barda pintada, pero en ningún momento menciona, que se trate de un muro de contención.

Bajo esa sintaxis, el inconforme de igual forma ofreció como prueba la técnica, consistente en cinco fotografías, indicando de los hechos narrados, que pretender probar que la Coalición “Pan-Convergencia”,

realizó una pinta en un muro de contención, ubicado en Avenida Benito Juárez Bajos, con dirección a San Bartolo, Centro de Naucalpan.

En primer lugar, es menester tener presente que en el caso que nos ocupa, la prueba técnica, consistente en tres fotografías, de acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, no satisface todos los requisitos legales, para que esta autoridad les otorgue pleno valor probatorio, tomando en consideración que el oferente señala aquello que pretende probar con las mismas, el lugar en que fueron tomadas, empero no identifica las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente rubro y que ha sido transcrita con antelación: *FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.*

Por lo anterior, de los medios de convicción aportados, específicamente de las fotografías, a simple vista se aprecia que se trata de un muro de contención con una pinta, sin embargo en la Inspección Ocular de fecha trece de mayo del año que transcurre, el fedatario, no asienta expresamente que se trate de un muro de contención, por lo que al señalar la Inspección Ocular que se trata de un muro, sin especificar si es o no de contención, y en consecuencia, al ser este el elemento principal para determinar la existencia o no de la irregularidad, y no ser claro al respecto, el único elemento de prueba que se tendría para comprobar que se trata de un muro de contención serían la fotografías, no obstante, éstas por sí solas no hacen prueba plena, por tanto, al no administrarse las mismas con otro medio de prueba que robustezca lo vislumbrado en ellas, no generan convicción a esta autoridad sobre la veracidad del hecho impugnado, por tanto no es comprobable.

Interpretar lo expuesto a contrario sensu, conculcaría el principio de legalidad, ya que no se demuestra plenamente la relación entre los actos de ejecución material y la norma aplicable al caso concreto, toda

vez que dichos actos no pueden comprobarse plenamente con las pruebas estudiadas con antelación, aunado a que ésta autoridad no puede subsanar o completar el alcance jurídico de una probanza, ya que la carga de la prueba corresponde sólo al inconforme.

De igual forma, la Coalición a quien se atribuye el acto contrario a ley, ofreció como medios de prueba, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, probanzas a las que se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 335 fracciones VI y VII 336 V y 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

En conclusión, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, propone al Consejo General, no se sancione a la Coalición “Pan-Convergencia”, por el hecho en estudio.

Cabe hacer mención, que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, de acuerdo al orden jurídico electoral puede confirmar, modificar o revocar las sanciones propuestas por los órganos desconcentrados, no obstante lo anterior, toda vez que el Consejo Distrital respectivo, al momento de resolver el presente asunto, propuso una sanción en conjunto a todos los hechos irregulares reclamados, esta autoridad electoral, no propone modificación alguna, en cuanto al acto en análisis ya que esto se determinará en el siguiente considerando.

- IX.** Que en esa tesitura, es importante analizar que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, propuso una sanción consistente en multa de mil seiscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por los actos denunciados por la Coalición “Alianza por México”, sin embargo como ya se analizó en el cuerpo del presente fallo, sólo se comprobaron tres de los cinco actos impugnados.

Por el acto comprobado, consistente en pintas en edificios escolares, es decir una Escuela Primaria y en un kinder, analizado en el considerando VI, se propone una multa de novecientos días de salario mínimo general vigente.

Relativo a la tercera conducta irregular, consistente en una pinta en un puente vehicular, analizado en el considerando VII, se propone una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente

Por lo que realizando la operación aritmética de las dos multas propuestas, resulta la cantidad de mil cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

En ese orden de ideas esta comisión determina que la Coalición "Pan-Convergencia" quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se modifique la sanción propuesta por el órgano desconcentrado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93 inciso d), 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

- PRIMERO.** Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, consistente en una multa de mil seiscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad, y se propone al Consejo General, se sancione a la Coalición "Pan-Convergencia", con una multa de mil cincuenta días de salario mínimo, por pintar propaganda en dos edificios escolares y en un puente vehicular, en base a las razones expuestas en términos de los considerandos IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se apercibe a la Coalición "Pan-Convergencia" que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda

Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

ACUERDO No. 10

**COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”
VS.
COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA”
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL
XLIV CON SEDE EN NICOLÁS ROMERO
EXP.: IEEM/CG/CRP/03/05**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil cinco.----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/03/05 interpuesto por la Coalición “Alianza por México”, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, la C. Karina Robles Parra, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Pan-Convergencia”, en el Distrito Electoral número XLIV, con sede en Nicolás Romero, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en pintas en accidente geográfico, talud y dos muros de contención; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.

4. En fecha once de mayo del presente año, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital la C. Karina Robles Parra, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición “Pan-Convergencia” por pintas en accidente geográfico, talud y dos muros de contención, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIV, con sede en Nicolás Romero.
5. En fecha once de mayo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CDE44/CPE/EI-005/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El quince de mayo del presente año, a las doce horas con cincuenta minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Pan-Convergencia”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha dieciocho de mayo del año en curso, se dictó proveído por medio del cual, se declaró que la Coalición Pan-Convergencia no contestó la inconformidad presentada en su contra, a pesar de haber sido debidamente emplazado, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado por acuerdo de fecha once de mayo de la presente anualidad, ordenándose realizar las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de estrados, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión.
8. En virtud de no producirse contestación a la inconformidad, no mediando allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital

Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintiséis de mayo del año en curso

9. El Consejo Electoral Distrital No. XLIV con sede en Nicolás Romero, en su sesión celebrada el nueve de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por la pinta en accidente geográfico y trescientos veinticinco días de salario mínimo por pinta en equipamiento carretero.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de pintas en accidente geográfico, talud y dos muros de contención, actos

desplegados en materia electoral imputados a la Coalición “Pan-Convergencia”.

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“3. Los actos de campaña de la coalición PAN-CONVERGENCIA, cuyo objetivo son obtención del voto en la jornada electoral del tres de julio del año dos mil cinco, a efecto de elegir gobernador constitucional del estado de México, han comenzado a desarrollarse fuera de los cauces legales electorales, en virtud de que la coalición PAN-CONVERGENCIA, ha colocado de manera excesiva propaganda electoral de su candidato RUBÉN MENDOZA AYALA, consistente en la pinta de cuatro lugares no susceptibles de colocación de propaganda, de los cuales dos de ellos son equipamiento carretero, muros de contención propiamente dicho, otro de los lugares es equipamiento carretero mejor conocido como talud y el restante es un accidente geográfico (cerro), ubicándose en los siguientes lugares:

El accidente Geográfico (cerro), se localiza, en Av. Principal de Barrón Centro S/N, col. Barrón centro, frente a la calle, Cda de Lázaro Cárdenas, Nicolás Romero, como se acredita con las pruebas técnicas consistentes en dos fotografías, que identifican que el viernes 29 de abril de 2005, apareció propaganda pintada con la leyenda, ‘ Computadoras e Internet a Todas las Escuelas así es Rubén Gobernador’ y el logotipo de la Coalición ‘PAN-CONVERGENCIA, y un círculo con una flecha adentro, en un Accidente Geográfico (cerro). Observándose en la fotografía (ANEXO II), que existe pintada la leyenda ‘Computadoras e Internet en todas las escuelas’, en el (cerro), mientras que en la fotografía (ANEXO III), se observa la leyenda ‘Así es Rubén Gobernador y los logotipos de la coalición PAN-CONVERGENCIA’.

Por lo tanto si adminiculamos, los anexos II y III, se forma la frase de 'Computadoras e Internet a Todas las Escuelas así es Rubén Gobernador'. El Talud, se localiza en Av. Principal de Barrón Centro, S/N, col. Barrón centro, Frente a la Fabrica DE Barrón, Nicolás Romero, como se acredita con la prueba técnica consistente en una fotografía (ANEXO IV), que identifica que el viernes 29 de abril de 2005, apareció la propaganda pintada con la leyenda 'Cumplidos así es Rubén Gobernador y el logotipo del PAN', en el equipamiento carretero, o bien llamado Talud.

Mientras que el viernes 29 de abril de 2005, apareció propaganda pintada de la COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA, en el Muro de Contención, que se localiza en, Av. Principal de Barrón Centro, S/N, col. Barrón centro, a la altura de la calle corregidora, y frente a la Tele secundaria Isidro Fabela, Nicolás Romero, como se acredita con la prueba técnica consistente en una fotografía (ANEXO V), donde se puede apreciar el logotipo del PAN, y la leyenda 'Computadoras e Internet a Todas las Escuelas así es Rubén Gobernador'.

Y el viernes 29 de abril de 2005, apareció propaganda pintada de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, en el Muro de Contención, que se localiza en, Av. Principal de Barrón Centro, S/N, col. Barrón centro, esquina con la calle Benito Juárez, Nicolás Romero, tal como se acredita con la prueba técnica, consistente en una fotografía (ANEXO VI), que identifica pintada la leyenda en el muro de contención, 'así es Rubén Gobernador'. ”

Por su parte, la Coalición “Pan-Convergencia”, al no dar contestación a la inconformidad, no realizó manifestación alguna.

- IV. Que la Coalición “Alianza por México” ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia del nombramiento de la C. Karina Robles Parra, como representante propietaria de la citada Coalición, ante el Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México, la Técnica consistente en cinco fotografías, la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, la cual fue desahogada en fecha veinte de mayo del año en curso; la Presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones; por lo que se refiere a la Coalición “Pan-Convergencia” no ofreció pruebas de su parte, al no dar contestación al escrito de inconformidad.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, en primer término la Coalición “Alianza por México”, reclama la pinta en un accidente geográfico ubicado en la Av. Principal de Barrón Centro, S/N, col. Barrón centro, frente a la calle, Cda de Lázaro Cárdenas, en Nicolás Romero, para probar su dicho ofrece dos fotografías.

Por otro lado, en la Inspección Ocular realizada en fecha veinte de mayo del presente año, en cuanto al punto en análisis, se aprecia lo siguiente:

“Constituyéndome plena y legalmente en primer lugar, en el domicilio ubicado en Avenida Principal de Barrón Centro, sin número, Colonia Barrón Centro, frente a la Cerrada Lázaro Cárdenas, en Nicolás Romero; y una vez cerciorada que es el domicilio correcto, tuve a la vista un accidente geográfico en un costado de la parte que conforma un cerro, mismo que se aprecia cercado con malla de alambión, sostenida con polines de madera, cerca que no permite el acceso directo al lugar que se va a inspeccionar por esta Secretaría Técnica, por estar demarcando el límite de la acera peatonal con el accidente geográfico en mención, asimismo, se observa que el accidente geográfico tiene un corte lineal sobre su superficie, observándose que se encuentra pintada la leyenda que dice ‘computadoras en Internet en todas las Escuelas Así es’, con letras en color naranja, ‘Rubén’ con letras en color azul, encerradas en un círculo de color azul, un logo con águila de color café encerrado en un círculo, que dice CONVERGENCIA, con letras de color blanco, un círculo de color naranja que al centro tiene un signo de los conocidos como ‘paloma’, en color azul, toda la leyenda se encuentra pintada en un fondo de color blanco; y conforme a lo solicitado por la oferente de la prueba, se considera que la leyenda es propaganda electoral; que la misma se difunde a favor del candidato a Gobernador de la Coalición PAN-CONVERGENCIA; y los colores que la distinguen son naranja y azul, y son los utilizados por la Coalición PAN-CONVERGENCIA, asimismo, por lo que hace a las medidas que tiene dicha propaganda electoral éstas no pudieron ser tomadas de manera exacta, debido a la cerca que delimita el accidente geográfico, por lo cual tomaron sobre la malla de alambión, midiendo aproximadamente cincuenta y cinco metros de largo por dos metros de altura, teniendo una superficie aproximada de ciento diez metros cuadrados. A continuación, se da la intervención que legalmente le corresponde a la parte promovente C. Karina Robles Parra, Representante Propietaria de la Coalición ALIANZA POR MÉXICO, quien manifiesta: ‘Solicito quede asentado en la inspección ocular, que dicha propaganda se pintó días anteriores a la presentación del escrito de inconformidad, lo cual solicito se tome en cuenta para el cálculo de la asignación de la sanción.’”

Bajo esa sintaxis, lo que arroja la probanza de mérito, es que existe una pinta en un cerro.

Por otro lado, también se reclamó por parte del inconforme, un talud que forma parte de un cerro, ubicado en la Avenida Principal de Barrón Centro, S/N, col. Barrón Centro, frente a la Fabrica de Barrón, en Nicolás Romero, exhibiendo una fotografía para probar su dicho.

En la Inspección Ocular de fecha veinte de mayo del presente año, se aprecia lo siguiente:

En seguida me constituí plena y legalmente, en el domicilio ubicado en Avenida Principal de Barrón Centro, sin número, Colonia Barrón Centro, frente a la Fábrica de Barrón, en Nicolás Romero, y una vez cerciorada que es el domicilio correcto, donde tuve a la vista un talud que forma parte del cerro descrito en el apartado anterior, observándose que se encuentra pintada la leyenda que dice 'CUMPLIDOR ASÍ ES', con letras en color azul, 'RUBEN', con la letra 'R y N', en color azul, y las letras 'GOBERNADOR', en color naranja, un logo que dice PAN, con letras en color azul, encerradas en un círculo de color azul, con fondo de color blanco, un círculo de color naranja que al centro tiene un signo de los conocidos como 'paloma', en color azul, toda la leyenda se encuentra pintada en un fondo de color blanco; y conforme a lo solicitado por la oferente de la prueba, se puede considerar que la leyenda se considera se considera que la leyenda es propaganda electoral; que la misma se difunde a favor del candidato a Gobernador de la Coalición PAN-CONVERGENCIA; y los colores que la distinguen son naranja y azul, y son los utilizados por la Coalición PAN-CONVERGENCIA, por lo que hace a las medidas que tiene dicha propaganda electoral éstas se tomaron físicamente siendo de treinta y seis metros de largo por dos metros de altura, tendiendo una superficie de setenta y dos metros cuadrados. A continuación, se da la intervención que legalmente le corresponde a la parte promovente C. Karina Robles Parra, Representante Propietaria de la Coalición ALIANZA POR MÉXICO, quien manifiesta: 'Solicito quede asentado en la inspección ocular, que dicha propaganda se pintó días anteriores a la presentación del escrito de inconformidad, lo cual solicito se tome en cuenta para el cálculo de la asignación de la sanción.'

Bajo esa sintaxis, lo que arroja la probanza de mérito, es que existe una pinta en un cerro, el mismo del acto analizado con antelación.

A la Inspección Ocular de fecha veinte de mayo del año en curso, probanza a la que se le concede pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, en cuanto a los puntos en análisis.

Es menester tener presente que en el caso que nos ocupa, también se ofreció como prueba, la técnica, consistente en tres fotografías, las cuales de acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, satisfacen todos los requisitos legales, para que esta autoridad les otorgue pleno valor probatorio, tomando en consideración que el oferente señala aquello que pretende probar con las mismas, el lugar y tiempo en que fueron tomadas.

Conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio

de la autoridad electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

De las fotografías, se aprecia que se trata de dos pintas en dos cerros, este medio de prueba, adminiculado con la Inspección Ocular de fecha veinte de mayo del año que transcurre, genera convicción a esta autoridad sobre la veracidad del hecho impugnado, por tanto los mismos son comprobados, es decir la Coalición "PAN- Convergencia", realizó dos pintas en accidentes geográficos, es decir cerros.

Ahora bien, el Glosario anexo a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, define al accidente geográfico de la siguiente forma:

“Accidentes Geográficos: Son las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas.”

Por lo que, es menester tener presente el marco jurídico electoral aplicable al presente asunto, siendo este el contenido en el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acotan:

“Artículo 23. La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.”

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición “Alianza por México”, con las probanzas aportadas demostró que la Coalición “Pan-Convergencia”, contravino el orden jurídico electoral, al realizar dos pintas en accidentes geográficos.

En ese supuesto, con fundamento en el artículo 86 inciso b) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

“Artículo 86. Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

b) Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.”

Al respecto cabe decir que el órgano desconcentrado, propuso por este acto una sanción de trescientos veinticinco días de salario mínimo.

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, propone al Consejo General, la confirmación de la sanción propuesta por el órgano desconcentrado.

Resulta una sanción leve, tomando en consideración que de los medios de convicción aportados en autos, se observa que el tamaño de las pintas no es considerable.

- VI. Que en otro de los actos reclamados por el inconforme es que la Coalición "Pan-Convergencia", realizó dos pintas en dos muros de contención que se encuentran en la Avenida principal de Barrón Centro, S/N, col. Barrón Centro, esquina con la calle Benito Juárez, Nicolás Romero, y el otro ubicado en la Avenida Principal de Barrón Centro, S/N, col. Barrón Centro, esquina con la calle Benito Juárez, en Nicolás Romero.

Por otro lado, de la Inspección Ocular realizada en fecha veinte de mayo del presente año, se aprecia lo siguiente:

“En seguida me constituí plena y legalmente, en el domicilio ubicado en Avenida Principal de Barrón Centro, sin número, Colonia Barrón Centro, a la altura de la calle correidora frente a la Telesecundaria Isidro Fabela, en Nicolás Romero, y una vez cerciorada que es el domicilio correcto, donde tuve a la vista un muro de contención, observándose que se encuentra pintada la leyenda que dice ‘Computadoras e Internet a todas las escuelas’ con letras en color naranja, ‘Así es Rubén’, con letras en color azul, ‘Gobernador’ con letras en color naranja, un logo que dice PAN, con letras en color azul, encerradas en un círculo de color azul, un logo con una águila de color naranja encerrado en un círculo de color azul, que dice CONVERGENCIA, con letras de color blanco, un círculo de color naranja que al centro tiene un signo de los conocidos como ‘paloma’ en color azul, toda la leyenda se encuentra pintada en un fondo de color blanco; y conforme a lo solicitado por el oferente de la prueba, se considera que la leyenda es propaganda electoral; que la misma se difunde a favor del candidato a Gobernador de la Coalición PAN-CONVERGENCIA; y los colores que la distinguen son naranja y azul, y son los utilizados por la Coalición PAN-CONVERGENCIA, asimismo, por lo que hace a las medidas que tiene dicha propaganda electoral, éstas se tomaron físicamente siendo de quince metros con cincuenta centímetros de largo por dos metros de altura, tendiendo una superficie de treinta y un metros cuadrados. A continuación, se da la intervención que legalmente le corresponde a la parte promovente C. Karina Robles Parra, Representante Propietaria de la Coalición ALIANZA POR MÉXICO, quien manifiesta: ‘solicito quede asentado en la inspección ocular, que dicha propaganda se pintó días anteriores a la presentación del escrito de inconformidad, lo cual solicito se tome en cuenta para el cálculo de la asignación de la sanción.’”

“En seguida me constituí plena y legalmente, en el domicilio ubicado en Avenida Principal de Barrón Centro, sin número, Colonia Barrón Centro, esquina con Calle Benito Juárez en Nicolás Romero; y una vez cerciorada que es el domicilio correcto donde tuve a la vista un muro de piedra, que sirve como puente de servidumbre de paso para el acceso de dos inmuebles de propiedad privada, también se observa que dicho puente se encuentra por encima de un canal de aguas negras, observándose que se encuentra pintada la leyenda que dice ‘Así es’ con letras en color naranja, ‘Rubéñ’, con letras en color azul, ‘Gobernador’ con letras en color naranja; toda la leyenda se encuentra pintada en un fondo de color blanco; y conforme a lo solicitado por la oferente de la prueba, se considera que la leyenda es propaganda electoral; que la misma se difunde a favor del candidato a Gobernador de la Coalición PAN-CONVERGENCIA; y los colores que la distinguen son naranja y azul, y son los utilizados por la Coalición PAN-CONVERGENCIA, asimismo, por lo que hace a las medidas que tiene dicha propaganda electoral, éstas se tomaron físicamente siendo de trece metros de largo por un metro de altura, teniendo una superficie de trece metros cuadrados. A continuación, se da la intervención que legalmente le corresponde a la parte promovente C. Karina Robles Parra, Representante Propietaria de la Coalición ALIANZA POR MÉXICO, quien manifiesta:” Solicito quede asentado en la inspección ocular, que dicha propaganda se pintó días anteriores a la presentación del escrito de inconformidad, lo cual solicito se tome en cuenta para el cálculo de la asignación de la sanción.’”

Bajo esa sintaxis, lo que arroja la probanza de mérito, es que existen dos pintas en dos muros de contención.

Cabe hacer mención, que en el caso en particular del segundo muro de contención mencionado, como lo asentó el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital, el muro de contención sirve de servidumbre de paso a dos inmuebles de propiedad privada, no obstante dicho muro de contención brinda un servicio comunitario.

A la Inspección Ocular de fecha veinte de mayo del año en curso, se le concede pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, en cuanto a los puntos en análisis.

Es menester tener presente que en el caso que nos ocupa, también se ofreció como prueba, la técnica, consistente en dos fotografías, las cuales de acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, satisfacen todos los requisitos legales, para que esta autoridad les otorgue pleno valor probatorio, tomando en

consideración que el oferente señala aquello que pretende probar con las mismas, el lugar y tiempo en que fueron tomadas.

Conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, la cual ha sido trascrita con antelación, del siguiente rubro: *FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.*

De las fotografías, se aprecia que se trata de dos pintas en muros de contención, este medio de prueba, administrado con la Inspección Ocular de fecha veinte de mayo del año que transcurre, genera convicción a esta autoridad sobre la veracidad del hecho impugnado, por tanto los mismos son comprobados, es decir la Coalición "PAN-Convergencia", realizó dos pintas en dos muros de contención.

En esa tesitura, en el caso que nos ocupa, se denuncia propaganda irregular en equipamiento carretero, a este respecto, el Glosario de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, define lo siguiente:

"Equipamiento Carretero: Es aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica."

De donde se observa que un muro de contención forma parte del equipamiento carretero.

Por lo que, es menester tener presente el marco jurídico electoral aplicable al presente asunto, siendo este el contenido en el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ..."

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acotan:

“Artículo 23. La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.”

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición “Alianza por México”, con las probanzas aportadas demostró que la Coalición “Pan-Convergencia”, contravino el orden jurídico electoral, al realizar dos pintas en dos muros de contención.

En ese supuesto, con fundamento en el artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

“Artículo 87. En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código.”

Al respecto cabe decir que el órgano desconcentrado, propuso por este acto una sanción de trescientos veinticinco días de salario mínimo.

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, propone al Consejo General, la confirmación de la sanción propuesta por el órgano desconcentrado.

Resulta una sanción leve, tomando en consideración que de los medios de convicción aportados en autos, el tamaño de las pintas no es considerable.

En esa tesitura, por el primer acto comprobado, consistente en dos pintas en accidente geográfico, analizado en el considerando V, se propone una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente.

En cuanto al segundo hecho demostrado, consistente en dos pintas en muros de contención, analizado en el presente considerando, se

propone una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente.

Por lo que realizando la operación aritmética de las dos multas propuestas, resulta la cantidad de seiscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

En ese orden de ideas esta comisión determina que la Coalición “Pan-Convergencia” quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se confirme la sanción propuesta por el órgano desconcentrado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93 inciso d), 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la entidad, por pinta en accidentes geográficos y trescientos veinticinco días de salario mínimo, por dos pintas en muros de contención, y se propone al Consejo General, se sancione a la Coalición “Pan-Convergencia”, con una multa de seiscientos cincuenta días de salario mínimo, por dichos actos, en base a las razones expuestas en términos de los considerandos V y VI de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Se apercibe a la Coalición “Pan-Convergencia” que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

ACUERDO NO. 11

**COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”
VS.
COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA”
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
XLIV CON SEDE EN NICOLÁS ROMERO
EXP.: IEEM/CG/CRP/04/05**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil cinco.----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/04/05 interpuesto por la Coalición “Alianza por México”, a través de quien se ostenta como Representante propietaria de dicha coalición, la C. Karina Robles Parra, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Pan-Convergencia”, en el Distrito Electoral número XLIV, con sede en Nicolás Romero, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en pintas de propaganda en dos muros de contención y dos taludes; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.

4. En fecha veintiseis de mayo del presente año, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante propietaria ante el Consejo Distrital la C. Karina Robles Parra, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición “Pan-Convergencia” por pintas de propaganda en dos muros de contención y dos taludes, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIV, con sede en Nicolás Romero, México.
5. En fecha veintiséis de mayo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CDE44/CPE/EI-007/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El veintiocho de mayo del presente año, a las veintiún horas con tres minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Pan-Convergencia”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha treinta y uno de mayo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por no contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha ocho de junio del año en curso

9. El Consejo Electoral Distrital No. XLIV con sede en Nicolás Romero, en su sesión celebrada el nueve de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo, por una pinta en un talud, y trescientos veinticinco días de salario mínimo, por una pinta en un muro de contención.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de

este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*“3. Los actos de campaña de la coalición PAN-CONVERGENCIA, cuyo objetivo son la obtención del voto en la jornada electoral del tres de julio del año dos mil cinco, a efecto de elegir gobernador constitucional del estado de México, han comenzado a desarrollarse fuera de los cauces legales electorales, en virtud de que la Coalición **PAN-CONVERGENCIA**, ha colocado de manera excesiva y con **DOLO** propaganda electoral de su candidato **RUBEN MENDOZA AYALA**, ya que ha **REINCIDIDO**, en la colocación de la misma tal como se acredita con la Prueba Documental Publica, (**ANEXOS 2**) consistente en una copia simple del proyecto de resolución de Controversias en Materia de Propaganda Electoral, por parte de la **Comisión de Propaganda del Distrito XLIV**, de fecha nueve de mayo de 2005, donde se puede observar en el expediente **IEEM/CDE44/CPE/EI-001/2005**, que la **Coalición Alianza por México**, denuncia actos irregulares de colocación de propaganda en contra de la **Coalición PAN-CONVERGENCIA**, consistente en la pinta de propaganda electoral en un bordo que se encuentra formando parte de equipamiento carretero de los denominados TALUD, ubicado en CARRETERA ATIZAPAN-NICOLAS ROMERO esquina con la calle de NOGALES, Colonia FCO. SARABIA, a un costado de la "gasolinera servicio la colmena" en la Ciudad de NICOLAS ROMERO, donde dicha pinta de propaganda electoral contenía la leyenda **"Por Trabajador Rubén Gobernador"**, donde se declaró el sobreseimiento del asunto, por que la Coalición PAN-CONVERGENCIA, BLANQUEO EL TALUD.*

*Y que el miércoles 25 de mayo del 2005, apareció de nuevo propaganda de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, en el lugar de la controversia **IEEM/CDE44/CPE/EI-001/2005**, la cual se había dado por concluida en la sesión del nueve de mayo al aprobarse el sobreseimiento de la misma por parte de la Comisión de Propaganda del Distrito XLIV, con la Leyenda **"5 años esperando ¡llegaron los Recursos! Recibe lo que te den pero Vota por Rubén"** el cual es un Talud, ubicado en CARRETERA ATIZAPAN-NICOLAS ROMERO esquina con la calle de NOGALES, Colonia FCO. SARABIA, a un costado de la "gasolinera servicio la colmena" en la Ciudad de NICOLAS ROMERO, tal como se acredita con las Pruebas Técnicas Consistente en dos fotografías, donde se puede observar que en la fotografía marcada como*

(ANEXO 3), aparece la leyenda, **"5 años esperando ¡llegaron los Recursos!**, mientras que en la fotografía (ANEXO 4), aparece la leyenda, **"Recibe lo que te den pero Vota por Rubén"**, y si adminiculamos los anexos 3 y 4, se forma la leyenda, **"5 años esperando ¡llegaron los Recursos! Recibe lo que te den pero Vota por Rubén"**.

4. Que en fecha veintisiete de abril del año dos mil cinco la **Coalición Alianza por México**, presento a través de la suscrita escrito de inconformidad en contra de la coalición PAN-CONVERGENCIA, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral, XLIV. En el cual denuncia, la colocación de propaganda irregular en los siguientes lugares: En el bordo Atizapán-Nicolás Romero a la altura de la parada de la Curva, el cual se encuentra, pintado con la leyenda **"POR TRABAJADOR RUBEN GOBERNADOR"**; muro de contención carretera Atizapan-Nicolás Romero a la altura de la escuela secundaria Daniel Delgadillo, el cual se encuentra pintado con la leyenda **"CONTRA LA DEUNCUENCIA SEGURO RUBEN GOBERNADOR"**; muro de contención carretera Atizapán-Nicolás Romero a la altura de la parada del Bramadero, lugar donde se encuentra pintado con la leyenda **"ESCUELA SIN DROGAS SEGURO ASI ES RUBEN GOBERNADOR"**. El cual fue admitido y se le asigno el numero de expediente **IEEM/CDE44/CPE/EI-002/2005**, del cual se declaro su sobreseimiento, en sesión de fecha nueve de mayo de 2005, de la Comisión de Propaganda del distrito XLIV, tal como, se acredita con la Prueba Documental Publica consistente, en copia simple del proyecto de resolución, de Controversias en Materia de Propaganda Electoral, por parte de la Comisión de Propaganda del Distrito XLIV, (ANEXO 7).

Que en fecha veinticinco de Mayo del año dos mil cinco, La Coalición PAN-CONVERGENCIA, coloco de nuevo propaganda electoral en los lugares de la controversia, con el expediente, **IEEM/CDE44/CPE/EI-002/2005**, cayendo en reincidencia, al colocar la propaganda en tres lugares, no susceptibles de colocación de propaganda, los cuales son Equipamiento Carretero mejor conocidos como Talud y Muros de Contención, en las siguientes ubicaciones y con las siguientes leyendas:

En el Talud Atizapán-Nicdás Romero a la altura de la parada de la Curva, debajo de la Vinatería la Divina, el cual se encuentra, pintado con la leyenda **"TRABAJADOR RUBEN GOBERNADOR VOTA JULIO 3"**, tal como se acredita con la prueba técnica, consistente en una fotografía (ANEXO 8), muro de contención carretera Atizapan-Nicolás Romero a la altura de la escuela secundaria Daniel Delgadillo, el cual se encuentra pintado con la leyenda **"5 años esperando ¡llegaron los Recursos! Recibe lo que te den pero pero Vota por Rubén"**; tal como se acredita con las pruebas técnicas, consistente en dos fotografía (ANEXOS 9 Y 10), muro de contención carretera Atizapán-Nicdás Romero a la altura de la parada del Bramadero, lugar donde se encuentra pintado con la leyenda **"MANO DURA CONTRA LA DELINCUENCIA RUBEN GOBERNADOR VOTA 3 DE JULIO Y LOS LOGOS DE LA COALICION"**, tal como se acredita con la prueba técnica, consistente en una fotografía (ANEXO 11).

Por, lo cual la Coalición PAN-CONVERGENCIA, ha REINCIDIDO, en la colocación de propaganda irregular en los Taludes y Muros de Contención, antes citados, con Dolo y Alevosía, no solo en lugares prohibidos por la ley en materia, sino que ah colocado esta propaganda, en lugares de uso común, que el H. Ayuntamiento otorgo al Consejo Distrital XLIV, tal como se acredita con la prueba documental publica consistente en la copia del oficio de respuesta que el H. Ayuntamiento envía al Presidente del Consejo Distrital XLIV, de fecha 15 de Abril de 2005, (ANEXO 5), y que el mismo Consejo en Sesión de 16 de mayo, rectificó en el Acuerdo numero 3, Relativo a la Asignación de Lugares de Uso Común, (ANEXO 6), donde se puede observar el numeral SEGUNDO lo siguiente:

Se aprueba solicitar al Ayuntamiento de Nicolás Romero, que los lugares de uso común que fueron otorgados y que no son susceptibles de fijación de Propaganda Electoral, sean utilizados por el Instituto Electoral del Estado de México para la promoción del voto, conforme con el presupuesto que determine el propio Instituto y que aquellas que no sean utilizadas, permanezcan blanqueadas.

Por tanto se concluye que la Coalición PAN-CONVERGENCIA no solo coloco de Nuevo Propaganda Electoral en lugares prohibidos por la ley en Materia, cayendo en reincidencia, sino que utilizo los lugares de uso común otorgados por el H. Ayuntamiento, lugares los cuales se acordaron no susceptibles de colocación de propaganda, y los cuales deberían de permanecer blanqueados o en su defecto, pintados con la promoción del voto por parte del IEEM. Según ACUERDO 3, de fecha 16 de mayo.”

Por su parte, la Coalición “Pan-Convergencia”, no presentó contestación alguna.

- IV. Que la Coalición “Alianza por México” ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento de la C. Karina Robles Parra, como representante propietaria de la citada Coalición, ante el Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México; la Documental consistente en copia simple del proyecto de resolución del expediente IEEM/CDE44/CPE/EI-001/2005; la Documental consistente en copia simple del proyecto de resolución del expediente IEEM/CDE44/CPE/EI-002/2005; la Documental consistente en copia simple del oficio de respuesta que el Ayuntamiento de Nicolás Romero, envía al Presidente del Consejo Distrital XLIV, de fecha quince de abril del año en curso; la Documental consistente en copia simple del acuerdo No. 3, del Consejo Distrital XLIV, relativo a la asignación de lugares de uso común; la Técnica, consistente en seis fotografías; la Inspección Ocular, que se realice en los lugares materia de la presente controversia; la Presuncional Legal y

Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición "Pan-Convergencia" al no dar contestación al escrito de inconformidad, tampoco ofreció pruebas.

- V. Que concretamente la inconformidad de la Coalición "Alianza por México" se refiere a propaganda pintada en los siguientes lugares:
- a) Talud, ubicado sobre la carretera Atizapán – Nicolás Romero, esquina con la calle Nogales, Colonia Francisco Sarabia, a un costado de la gasolinera "la colmena" en Nicolás Romero.
 - b) Talud, ubicado sobre la carretera Atizapán – Nicolás Romero a la altura de la parada de la Curva, debajo de la Vinatería la Divina.
 - c) Muro de contención en la carretera Atizapán – Nicolás Romero a la altura de la escuela secundaria Daniel Delgadillo.
 - d) Muro de contención en la carretera Atizapán – Nicolás Romero a la altura de la parada del Bramadero.

Lo anterior, se pretende probar con las fotografías que se anexaron al documento inicial, así como por la Inspección Ocular, ofrecida, la cual se realizó el tres de junio, a las dieciocho horas, destacando del acta levantada en tal diligencia, que ambas partes fueron citadas para estar presentes en el desahogo de la misma, sin embargo solo acudió la actora.

En tal Inspección Ocular, a la que se le concede pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se aprecia lo siguiente:

*"Constituyéndome plena y legalmente en primer lugar, en el domicilio ubicado en **Carretera Atizapán-Nicolás Romero esquina con la calle NOGALES, colonia Francisco Sarabia** a un costado de la "Gasolinera Servicio la Colmena" antes de la parada conocida como "El Puerto de Chivos", en Nicolás Romero y una vez cerciorada que es el domicilio correcto, lugar donde tuve a la vista un talud, observándose que se encuentra pintada la leyenda que dice: **"En"** con letra en color azul, **"NICOLÁS ROMERO"** con letra en color naranja, **"TODOS con"** con letra en color azul, **"RUBEN"** con letras blancas en fondo de color azul, **"Invita"** con letra en color naranja, **"este"** con letra en color azul, **"10"** en color amarillo y naranja, **"de Junio CAÑAREAL"** con letra de color verde, de igual forma se observa que la pinta se encuentra en proceso de pintado, asimismo, se encuentran seis personas del sexo masculino*

pintando el talud de referencia mismo que se encuentra inconcluso, por otra parte se observa que toda la leyenda se encuentra pintada en un fondo de color blanco; y conforme a lo solicitado por la oferente de la prueba, **SÍ se puede determinar** que la leyenda **SÍ se trata de propaganda electoral; que SÍ se difunde propaganda electoral a favor del candidato a Gobernador de la Coalición PAN-CONVERGENCIA; y los colores que distinguen a la propaganda son naranja, azul, amarillo y verde;** midiendo dicha propaganda sesenta y siete metros de largo por dos metros de ancho, teniendo una superficie de ciento treinta y cuatro metros cuadrados, otro tramo de talud que se encuentra blanqueado mide cuarenta y cinco metros de largo por dos de ancho, teniendo una superficie de noventa metros cuadrados...”

“En seguida me constituí plena y legalmente, en el domicilio ubicado en la carretera Atizapán-Nicolás Romero a la altura de la parada "La Curva", frente al local comercial "La Divina", y una vez cerciorada que es el domicilio correcto, lugar donde tuve a la vista un talud, observándose que se encuentra blanqueado, midiendo veintitrés metros de largo por un metro de ancho, teniendo una superficie de veintitrés metros cuadrados, y conforme a lo solicitado por la oferente de la prueba, **NO se puede determinar** por la Secretario Técnico en virtud del blanqueo que se observa...”

“En seguida me constituí plena y legalmente, en el domicilio ubicado en Carretera Atizapán-Nicolás Romero a la altura de la parada de “La Colmena” en la Escuela Secundaria "Daniel Delgadillo", y una vez cerciorada que es el domicilio correcto, lugar donde tuve a la vista un muro de contención, observándose que se encuentra blanqueado dicho muro, el cual mide en su primer tramo veintidós metros de largo por un metro de ancho; en su segundo tramo mide veinticinco metros de largo por un metro de ancho, teniendo una superficie total los dos tramos de cuarenta y siete metros cuadrados, y conforme a lo solicitado por la oferente de la prueba, **NO se puede determinar** por la Secretario Técnico en virtud del blanqueo que se observa...”

“En seguida me constituí plena y legalmente, en el domicilio ubicado en carretera Atizapán-Nicolás Romero a la altura de la parada "El Bramadero", y una vez cerciorada que es el domicilio correcto, lugar donde tuve a la vista un muro de contención, observándose que se encuentra pintado con la leyenda **"EN Nicolás Romero TODOS CON"** con letras de color naranja, **"Rubén"** con letras de color azul, **"GOBERNADOR"** con letras de color naranja, **"INVITA"** con letras de color negro, **"Gpo."** Con letras de color negro **"CAÑAREAL"** con letras en color verde, **"DE H. PAVON"**, con letras de color negro, **"VIER. 10 JUN. Sn Ilde"** con letras de color verde, **"BAILE GRATIS"** con letras de color azul, **"INICIA 16 HRS."** Con letra de color azul; toda la leyenda se encuentra pintada sobre un fondo azul cielo, y conforme a lo solicitado por la oferente de la prueba, **SÍ se puede determinar** que la leyenda **SÍ se trata de propaganda electoral; que SÍ se difunde propaganda electoral a favor del candidato a Gobernador de la Coalición PAN-CONVERGENCIA; y los colores que distinguen a la propaganda son naranja, azul, azul cielo, negro, amarillo y verde,** midiendo dicho muro treinta metros de largo por dos metros con cincuenta centímetros de altura en

una de sus lados, y cincuenta centímetros en otro de sus lados, teniendo una superficie de cuarenta y cinco metros cuadrados...”

Por lo anterior, en lo que hace al talud ubicado en sobre la carretera Atizapán – Nicolás Romero a la altura de la parada de la Curva, debajo de la Vinatería la Divina; y el muro de contención en la carretera Atizapán – Nicolás Romero a la altura de la Escuela Secundaria “Daniel Delgadillo”, en virtud de haber quedado constatado, mediante la documental pública antes trascrita, no existe propaganda alguna, en los lugares ante citados.

En lo referente al talud ubicado sobre la carretera Atizapán – Nicolás Romero, esquina con la calle Nogales, Colonia Francisco Sarabia, a un costado de la gasolinera “la colmena”; y al muro de contención en la carretera Atizapán – Nicolás Romero a la altura de la parada del Bramadero; conforme a la Inspección Ocular referida, se encontraron dos pintas con las siguientes leyendas: “En NICOLÁS ROMERO TODOS con RUBEN Invita este 10 de Junio CAÑAREAL” y “EN Nicolás Romero TODOS CON Rubén GOBERNADOR INVITA Gpo. CAÑAREAL DE H. PAVON VIER. 10 JUN. Sn Ilde BAILE GRATIS INICIA 16 HRS.”, respectivamente.

Bajo esa sintaxis, el inconforme de igual forma ofreció como prueba la técnica, consistente en seis fotografías, indicando los hechos narrados, que pretende probar que la Coalición “Pan-Convergencia”, realizó las pintas mencionadas en su escrito.

Si bien es cierto que los lugares de los cuales el inconforme aduce la pinta de propaganda electoral, son los mismos a los que hace referencia la Inspección Ocular; también lo es que el contenido de éstas no es el mismo; sin embargo de lo precisado en la documental pública se advierte que al realizar pintas en el equipamiento carretero, talud y muro de contención, y al contener como se aprecia, la promoción de una candidatura, estamos en presencia de propaganda electoral.

Por lo que, es menester tener presente el marco jurídico electoral aplicable al presente asunto, siendo este el contenido en el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 20 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

“La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.”

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición “Alianza por México”, con las probanzas aportadas demostró que la Coalición “Pan-Convergencia”, contravino el orden jurídico electoral, al realizar una pinta en un talud y otra en un muro de contención.

En ese supuesto, con fundamento en el artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

“En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económico administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código.”

Por lo que el órgano desconcentrado consideró, proponer una sanción consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por la pinta en un talud e igual cantidad por la pinta en un muro de contención, a la Coalición “Pan-Convergencia”.

- VI.** Que en esa tesitura, es importante analizar que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México, propuso, por la pinta de propaganda electoral en un talud, una sanción consistente en multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo; y por la pinta de propaganda electoral en un muro de contención trescientos veinticinco días de salario mínimo; sanciones que consisten en la media aritmética de lo previsto en los lineamientos antes señalados.

La autoridad electoral que actúa, considera que el órgano desconcentrado al proponer una sanción en el proyecto de resolución por un talud y otra por un muro de contención, resulta excesivo, ya que la irregularidad consistió en pintar propaganda en equipamiento carretero, que es la hipótesis prevista en la ley; repitiéndose el acto y comprobándose en dos ocasiones; por tanto debe proponerse una sola sanción consistente en una multa por la conducta irregular que cometió la Coalición “Pan-Convergencia”.

En esa tesitura, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, propone al Consejo General, la modificación a la sanción propuesta por el órgano desconcentrado y se sancione a la Coalición “Pan-Convergencia”, con una sanción consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo, por las dos pintas en equipamiento carretero.

En ese orden de ideas esta comisión determina que la Coalición “Pan-Convergencia” quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se modifique las sanciones propuestas por el órgano desconcentrado.

Se determina una sanción leve, en razón de que el inconforme, con las pruebas aportadas, no demostró el grado de beneficio que obtuvo la Coalición “Pan-Convergencia”, ni las consecuencias de haber realizado pintas en dos elementos del equipamiento carretero; sin embargo, sí logró acreditar plenamente la violación a la ley electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93 inciso d), 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México, consistente en multa de seiscientos cincuenta días y se propone al Consejo General se sancione con una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la entidad, a la Coalición Pan-Convergencia, por pintar en dos elementos del equipamiento carretero, en base a las razones expuestas en términos de los considerandos IV, V y

VI de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Se apercibe a la Coalición “Pan-Convergencia” que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

ACUERDO No. 12

COALICIÓN “UNIDOS PARA GANAR” VS. COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XXX CON SEDE EN NAUCALPAN EXP.: IEEM/CG/CRP/05/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil cinco.----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/05/05 interpuesto por la Coalición “Unidos para Ganar”, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, el C. Alan Gutiérrez Villanueva, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Alianza por México”, en el Distrito Electoral número XXX, con sede en Naucalpan, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en pinta en accidente geográfico; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.

4. En fecha veintiséis de mayo del presente año, la Coalición “Unidos para Ganar”, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Alan Gutiérrez Villanueva, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición “Alianza por México” por pinta en accidente geográfico, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXX, con sede en Naucalpan.
5. En fecha veintisiete de mayo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPEXX/002/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El veintisiete de mayo del presente año, a las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Alianza por México”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha treinta de mayo del año en curso, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, el representante de la Coalición “Alianza por México”, presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada en tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha siete de junio del año en curso

9. El Consejo Electoral Distrital No. XXX con sede en Naucalpan, en su sesión celebrada el nueve de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Unidos para Ganar”, por actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición “Alianza por México”.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la

presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“Una pinta sobre la Avenida Luis Donald Colosio de este municipio en el accidente geográfico a favor del candidato a gobernador del Estado de México de la coalición ALIANZA POR MÉXICO a partir del puente de la parada de camiones conocida como el Zapote hasta la rampa de ascenso para automóviles que está a continuación.”

Por su parte, la Coalición “Alianza por México”, en su escrito de contestación a la inconformidad, manifestó:

“... el inconformante NO ACREDITA QUE SEA UN ACCIDENTE GEOGRÁFICO como lo pretende hacer valer, no presenta las pruebas fehacientes para determinar que es un accidente geográfico, dado que de las pruebas que exhibe no se distingue fehacientemente este concepto de ‘accidente’, para lo cual un principio general de derecho de quien acusa le corresponde la carga de probarlo y este es el caso que nos ocupa.”

“... no establece fehacientemente el lugar donde dice que existe el accidente geográfico en cuestión, es decir no se reúnen los requisitos de modo, tiempo, lugar, ya que una simple manifestación de una parada de camión no establece las circunstancias para darle entrada a su escrito de inconformidad y no es la forma de acreditarlo.”

- IV. Que la Coalición “Unidos para Ganar” ofreció como pruebas la Inspección Ocular, y la Técnica consistente en dos fotografías; por su parte la Coalición “Alianza por México” ofreció como pruebas la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, en primer término la Coalición “Unidos para Ganar”, reclama la pinta en un accidente geográfico ubicado sobre la Avenida Luis Donald Colosio, a partir del puente de la parada de camiones conocida como el Zapote

hasta la rampa de ascenso para automóviles que está a continuación, para probar su dicho ofrece dos fotografías.

Por otro lado, en la Inspección Ocular realizada en fecha uno de junio del presente año, en cuanto al punto en análisis, se aprecia lo siguiente:

*“... me constituí en el domicilio ubicado en Avenida Luis Donald Colosio, a partir de la parada de camiones conocida como el Zapote hasta la rampa de ascenso para automóviles que está a continuación.-----
Lugar señalado para el desahogo de la presente Inspección Ocular.-----
Se hace constar la presencia del C. Alan Gutiérrez Villanueva, en su calidad de representante de la Coalición Unidos para Ganar, instituto que ofreció la probanza que nos ocupa, -----
Asimismo se hace constar la presencia de su contraparte, el C. Roberto Tinajero Barrera, en carácter de representante de la Coalición Alianza por México.-----
Por lo que una vez cerciorado de ser el domicilio correcto, se procede al desahogo de la probanza de mérito, en los siguientes términos: En cuanto al punto número uno consistente en la pinta en Avenida Luis Donald Colosio no se ha borrado.-----
Se observa que: continúa intacta con propaganda de la Coalición Alianza por México y de su Candidato a Gobernador del Estado de México.-----
Por su parte la Coalición Unidos para Ganar inconforme, en cuanto al desahogo de los puntos anteriores, manifiesta: Que por el no hay problema en esperarse, pero se tiene que borrar, porque el proceso sigue.-----
En ese orden de ideas, la Coalición Alianza por México a quien se atribuye el origen de la controversia, en cuanto a los puntos desarrollados argumenta: que si se va a borrar la barda, pero necesita 3 días más, ya que la cuadrilla de pintores no se encuentra en Naucalpan.----- ”*

A la Inspección Ocular transcrita sustancialmente con antelación, se le concede pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

No obstante lo anterior, el Secretario Técnico, no asentó en la misma en ningún momento, que la pinta se encontrara en un accidente geográfico, tal como lo afirma el inconforme.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que en el desahogo de la probanza de mérito, la Coalición a quien se atribuyó el origen de la irregularidad reconoció expresamente la existencia de la pinta, pero no que ésta se encontraba en un lugar irregular, como lo

indicó el promovente del escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral.

Por otro lado, es menester tener en cuenta que la Coalición “Alianza por México”, opuso como argumento de defensa que el inconforme no demuestra con las probanzas de mérito, que la pinta denunciada se encuentra en un accidente geográfico.

Por lo que, al operar a favor de la Coalición a quien se atribuye la propaganda irregular, la Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones, ofrecidas de su parte; del procedimiento en análisis se advierte que efectivamente los medios de prueba que obran en el sumario, no demuestran que la pinta objeto del presente sumario, se encuentre en un accidente geográfico.

Por otro lado, es menester tener presente que en el caso que nos ocupa, también se ofreció como prueba, la técnica, consistente en dos fotografías, las cuales de acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, deben satisfacer diversos requisitos y el cual se indica a continuación:

“Artículo 336.- Para los efectos de este Código:

III. Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En éstos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;...”

Del artículo enunciado, se desprenden los requisitos que deben reunir las pruebas técnicas, y que son los siguientes:

- a) Se debe señalar aquello que se pretende probar.
- b) Identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

El promovente, al ofrecer la prueba técnica consistente en dos fotografías, no indicó expresamente aquello que pretende probar, requisito marcado con el inciso a), no obstante es entendible que las exhibe a efecto de probar, según su dicho la pinta en un accidente geográfico, por ende se tiene por satisfecho.

Relativo al inciso b), el oferente no expresa a esta autoridad las circunstancias de modo, ni tiempo, requisitos indispensables para darle pleno valor probatorio a la prueba, aún cuando sí indica el domicilio en que fue tomada la fotografía.

En lo expuesto, el medio de prueba, consistente en dos fotografías, no satisface los requisitos que exige la legislación electoral, para hacer prueba plena.

Para complementar lo anterior, el artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, establece la forma en que la autoridad electoral debe valorar las probanzas, y cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 337.- Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados...”

El ordenamiento en mención, categóricamente estipula que las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena, cuando a juicio de la autoridad, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

En el caso que nos ocupa, además de las pruebas técnicas, no hay más elementos en actuaciones que generen convicción a ésta autoridad, sobre la existencia de una pinta en un accidente geográfico, ya que si bien es cierto se asentó en la Inspección Ocular que existe una pinta en el domicilio que señaló el promovente, no existe probanza alguna que demuestra que la misma se encuentra en un accidente geográfico.

Por lo expuesto, la sola prueba técnica, no hace prueba plena.

En ese orden de ideas ésta Comisión determina revocar la sanción propuesta por el Consejo Distrital XXX, con sede en Naucalpan, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93 inciso d), 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se propone revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, a la Coalición "Alianza por México", en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda

Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

ACUERDO No. 13

**COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”
VS.
COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA”
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XXXVI
CON SEDE EN VILLA DEL CARBÓN
EXP.: IEEM/CG/CRP/06/05**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil cinco.----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/06/05 interpuesto por la Coalición “Alianza por México”, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha coalición, el C. Alfonso Rubio Márquez, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Pan-Convergencia”, en el Distrito Electoral número XXXVI, con sede en Villa del Carbón, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en distribución de propaganda en el interior de un edificio público; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.

4. En fecha veintisiete de mayo del presente año, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Alfonso Rubio Márquez, se inconformó en contra de la distribución de propaganda en el interior de un edificio público, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXXVI, con sede en Villa del Carbón, México.
5. En fecha veintisiete de mayo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CDE/36/CPE/EI/002/05 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El veintisiete de mayo del presente año, a las veintiuna horas con treinta y dos minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Pan-Convergencia”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha treinta de mayo del año en curso, a las quince horas, el representante de la Coalición “Pan-Convergencia”, presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los

Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha cuatro de junio del año en curso

9. El Consejo Electoral Distrital No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, en su sesión celebrada el nueve de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de novecientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de

este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“A).- EN FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CINCO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA ANTES INDICADA, EL C. ERNESTO CHAVARRIA MIRANDA, RECIBIO DIVERSAS LLAMADAS TELEFÓNICAS DE ALGUNOS PROFESORES, QUE SE ENCONTRABAN EN ESOS MOMENTOS EN EL PALACIO MUNICIPAL DE VILLA DEL CARBÓN, MÉXICO. LUGAR EN DONDE LOS PROFESORES COBRAN SU QUINCENA LABORAL, Y QUE EN DICHO LUGAR SE ENCONTRABA UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO REPARTIENDO MATERIAL. MOTIVO POR EL CUAL EL SEÑOR ERNESTO CHAVARRIA MIRANDA SE TRASLADO DE INMEDIATO AL LUGAR DE LOS HECHOS “PALACIO MUNICIPAL” EN COMPAÑÍA DEL SEÑOR GABRIEL FALCÓN MENDOZA, Y EN ESOS MOMENTOS EFECTIVAMENTE ENCONTRARON A UNA JOVEN REPARTIENDO EL MATERIAL QUE SE ACOMPAÑA AL PRESENTE ESCRITO CONSTANTE DE SEIS HOJAS, CONSISTENTE EN UNA FOTOGRAFÍA A COLOR DE RUBEN MENDOZA, ISIDRO PASTOR MEDRANO Y LA PROFRA. TRINIDAD FRANCO ARPERO, Y UN DOCUMENTO RELATIVO A UN COMPROMISO DE RUBEN MENDOZA AYALA CON EL MAGISTERIO Y LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. MOTIVO POR EL CUAL SE PIDIÓ LA INTERVENCIÓN INMEDIATA DEL SÍNDICO PROCURADOR MUNICIPAL DE VILLA DEL CARBÓN, A EFECTO DE QUE CORROBORARÁ Y ADEMÁS DE QUE SOLUCIONARA EL PROBLEMA QUE ESTABA OCURRIENDO, YA QUE DICHA PERSONA SE ENCONTRABA REPARTIENDO EN DICHO EDIFICIO PÚBLICO, PROPAGANDA ELECTORAL A FAVOR DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA. Y EN TAL VIRTUD EL SÍNDICO PERSONALMENTE SE CERCIORÓ DE ESTOS HECHOS Y LEVANTÓ ACTA DE LOS HECHOS OCURRIDOS. ACLARANDO QUE LA PERSONA QUE ESTABA REPARTIENDO DICHA PROPAGANDA ELECTORAL EN EL INTERIOR DEL PALACIO MUNICIPAL RESPONDE AL NOMBRE DE GUADALUPE SANTIAGO ESCAMILLA...

Por su parte, la Coalición “Pan-Convergencia”, al presentar su contestación a la inconformidad, manifestó:

“... los hechos denunciados como irregulares por la Coalición "Alianza por México", en contra de mis representados, no existen, por lo que con fundamento en el artículo 59 de los lineamientos en materia de propaganda electoral, se entiendan como notoriamente improcedentes y sea desechado de plano el escrito de inconformidad que nos ocupa, debido a que la propaganda que refiere la promoverte no presenta evidencia alguna que acredite que fue personal de mi representada, así como que fue distribuida al interior del Palacio Municipal.

Así mismo objeto desde este momento las documentales señaladas en los incisos c y d, del capítulo de pruebas del escrito de inconformidad, debido a que la primera de ellas es meramente de carácter informativo, así como levantada de manera unilateral y no acredita que la mencionada propaganda haya sido distribuida al interior del edificio público en cuestión. En cuanto a la señalada en el inciso d, por si misma no demuestra que haya sido distribuida por personal de la Coalición que represento, además de que no es administrada con algún otro medio de prueba.”

- IV.** Que la Coalición “Alianza por México” ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento como representante propietario de la Coalición “Alianza por México”, ante el Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México; la Documental consistente en copia simple del nombramiento del representante suplente de la Coalición “Alianza por México”, ante el mismo Consejo Distrital; Documental Pública consistente en un acta circunstanciada de la sindicatura municipal, de fecha veintiocho de abril del presente año; Documental Privada consistente en una copia simple de una fotografía, así como un escrito que lleva por título: “Compromisos de Rubén Mendoza Ayala con el magisterio y la educación del Estado de México”; la Presuncional Legal y Humana; así como la Instrumental de Actuaciones; por lo que respecta a la Coalición “Pan-Convergencia” no ofreció pruebas de su parte, al no dar contestación al escrito de inconformidad.
- V.** Que una vez previstas estas consideraciones se hace el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por el inconforme; en primer término la Documental Pública, consistente en un acta circunstanciada, de fecha veintiocho de abril del presente año, expedida por el síndico municipal del Ayuntamiento de Villa del Carbón, de esta destaca lo siguiente:

“En esta oficina de Sindicatura Municipal de Villa del Carbón, con distrito judicial en Jilotepec, México, siendo las 11:30 horas del día veintiocho de abril del año dos mil cinco, ante el suscrito Síndico municipal L.A.E. Martín Arana Monroy, quien actúa en forma legal con secretaía que al final firma y da fe- - -

----- **COMPARECEN** -----

*Ante esta representación social, quien bajo protesta de decir verdad y sabedor de las penas en que incurren los que declaran con falsedad, toda vez que protestada en términos del artículo 16 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, la que dicen llamarse **GRABRIEL FALCON MENDOZA** de 57 años de edad, estado civil casado, de ocupación delegado político del Comité Directivo Estatal del PRI en Villa del Carbón, con domicilio en Felipe Angeles No. 10, Barrio de los Reyes, Tultitlan, Edo. Méx. Y **ERNESTO CHAVARRIA MIRANDA**, de 32 años de edad, edad, estado civil casado, ocupación, Presidente del Comité Municipal del PRI en Villa del Carbón, con Domicilio en Calle Independencia S/N, Villa del Carbón, México --*

----- **MANIFIESTAN** -----

*Que comparecen ante esta representación social, en forma voluntaria con el fin de poner en conocimiento que el día de hoy aproximadamente a las 10:30 hrs., el C. **ERNESTO CHAVARRIA MIRANDA**, recibió llamadas de algunos maestros que se encontraban en el palacio municipal de Villa del Carbón, comentándole que frente a la puerta oriente del mismo, dentro del palacio municipal, area donde los maestros del estado el día de hoy cobran su quincena se encontraba una mujer repartiendo material que consta de seis fojas, impresas por una de sus caras donde en la primera se muestra una fotografía del c. Rubén Mendoza Ayala, Trinidad Franco Arpero e Isidro Pastor Medrano, con un encabezado que a letra dice "firma de compromisos de Rubén Mendoza Ayala con el magisterio y la educación del Estado de México, así como en las fojas subsecuentes, se invita a un voto útil, y se mencionan mas detalles de los acuerdos mencionados en el encabezado de la primera hoja, tras lo cual me traslade al lugar de los hechos y en compañía del C. **GABRIEL GALCON MENDOZA**, y en efecto encontramos a una joven repartiendo a los maestros el material antes referido, visto lo anterior se le comunico dicha situación al Síndico Municipal, quien se cercioro personalmente de estos hechos y le recomendó a la joven, quien dijo llamarse Guadalupe Santiago Escamilla, tener 17 años de edad, y domicilio en Calle las pilas s/n, Villa del Carbón, Méx.; que se no podía repartir ese material dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal, y se procedió a levantar la presente acta, tiempo durante el cual la joven persistió cambiándose únicamente al otro lado de la reja de la puerta, sobre la escalinata de dicha entrada, por lo que fue necesario pedir el apoyo de Seguridad Publica Municipal, con lo que finalmente esta persona se retiro, anexándose a la presente un ejemplar del material antes referido, lo anterior para su debida constancia. siendo todo lo que tienen que manifestar-----*

----- **ACUERDO** -----

Por presentado a los comparecientes y como lo solicitan se levanta la presente para su debida constancia, firmando en ella los que intervinieron----- "

De actuaciones, se advierte que la prueba total del promovente, lo es el contenido del acta transcrita, por lo cual es esencial analizar los alcances probatorios de la misma.

En primer lugar, se debe precisar que tal documental se deriva de dos personas que acuden a realizar manifestaciones ante un fedatario público, y no se precisan hechos que al referido fedatario le consten. Al efecto el Código Electoral del Estado de México, otorga un tratamiento especial a la hipótesis prevista, la cual se encuentra contenida en el artículo 338, que a la letra estipula

“Artículo 338.- Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se consideraran como indicios, las dedaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

El Tribunal o en su caso, el Consejo General, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios.”

De donde se observa que para las declaraciones que se realizan ante fedatario público, deben tener los siguientes requisitos:

- a) La declaración debe realizarse ante un fedatario público.
- b) La declaración debe constar en un acta levantada.
- c) La declaración debe ser recibida directamente del declarante.
- d) El declarante debe quedar debidamente identificado
- e) Se debe asentar la razón del dicho del declarante

En el caso que nos ocupa, se observa del acta en estudio que los CC. Gabriel Falcón Mendoza y Ernesto Chavarria Miranda, acudieron ante el Sindico Municipal de Villa del Carbón a realizar diversas declaraciones, con lo cual se cubre la hipótesis marcada en el inciso a).

El Sindico Municipal de Villa del Carbón, al acudir dichas personas, procedió a levantar un acta circunstancia, la cual quedó registrada bajo el número 03/2005, por lo que de la misma forma, se cumple la hipótesis señalada con el inciso b).

El Sindico Municipal de Villa del Carbón, en la propia acta levantada se precisa que los CC. Gabriel Falcón Mendoza y Ernesto Chavarria Miranda comparecieron ante él, y estando en su oficina, realizaron las manifestaciones; por lo que se destaca que la hipótesis marcada con el inciso c) se cumple cabalmente.

En lo que se refiere a la hipótesis señalada en el inciso d), se observa que los dos comparecientes CC. Gabriel Falcón Mendoza y Ernesto Chavarria Miranda, presentante sus datos generales, sin embargo, no hay una identificación precisa, que permitiera al Síndico Municipal de Villa del Carbón cerciorarse que en verdad se trataba de las personas que dijeron ser.

Por último, en cuanto a la hipótesis indicada con el inciso e), es necesario expresar que los comparecientes debieron haber precisado la razón de su dicho, es decir, el motivo por el cual los comparecientes realizan la manifestación en cuestión.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a la letra estipula:

DECLARACIÓN HECHA ANTE SÍNDICO PROCURADOR. SU VALOR PROBATORIO. El acta circunstanciada que contenga declaración hecha ante el Síndico Procurador, no puede ser considerada como medio de prueba con pleno valor probatorio, en términos del artículo 336 fracción I inciso d), en relación con el artículo 337 fracción I del Código Electoral de la Entidad, porque como se advierte de la lectura del artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no se prevé ninguna facultad que otorgue al Síndico Municipal fe pública. Por tanto, debe estimarse que las declaraciones hechas ante el Síndico Municipal, que es un servidor público de la administración municipal, únicamente acredita el acto jurídico que se contiene en ese documento, esto es, la declaración de las personas que ante el declaran, mas no la veracidad de los hechos narrados, razón por la que carece de valor probatorio, por tratarse de una narración de tipo unilateral rendida ante un funcionario incompetente para recibirlas, tanto mas porque en este tipo de declaraciones no se les da ninguna intervención a los demás interesados políticos, circunstancia que motiva desestimar su eficacia probatoria.

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/30/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

De lo anterior se desprende que no se cumplen dos de los cinco supuestos necesarios para encuadrar el caso que nos ocupa en la hipótesis prevista por el artículo 338 del Código Electoral del Estado de México, por tal no es procedente considerar tal documento como indicio y no hace prueba plena sobre la veracidad de los hechos narrados.

Asimismo se debe tomar en cuenta el promovente ofrece como prueba la documental privada consistente en una copia simple de una fotografía, así como un escrito que lleva por título: “Compromisos de Rubén Mendoza Ayala con el magisterio y la educación del Estado de México”; de la cual conforme el artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, establece la forma en que la autoridad electoral debe valorar las probanzas, y cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 337.- Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados...”

El ordenamiento en mención, categóricamente estipula que las documentales privadas, sólo harán prueba plena, cuando a juicio de la autoridad, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio que obren entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

En el caso que nos ocupa, además de la documental privada, no existen más elementos en actuaciones que generen convicción a ésta autoridad, sobre la distribución de los escritos en el interior de la Presidencia municipal de Villa del Carbón.

Por lo expuesto, la sola documental privada, no hace prueba plena.

En ese orden de ideas ésta Comisión determina revocar la sanción propuesta por el Consejo Distrital XXXVI, con sede en Villa del Carbón, consistente en una multa de novecientos días de salario mínimo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93 inciso d), 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se propone revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, consistente en una multa de novecientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, a la Coalición "Pan-Convergencia", en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JORGEMUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

ACUERDO No. 14

**COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”
VS.
COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA”
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
XXXV CON SEDE EN METEPEC
EXP.: IEEM/CG/CRP/07/05**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/07/05 interpuesto por la Coalición “Alianza por México”, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, el C. Lic. Miguel Granados Camacho, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Pan-Convergencia”, en el Distrito Electoral número XXXV, con sede en Metepec, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en pinta de bardas con emblema distinto al registrado en el convenio de Coalición; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.

4. En fecha veinticuatro de mayo del presente año, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Lic. Miguel Granados Camacho, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición “Pan-Convergencia” por pinta de bardas con emblema distinto al registrado en convenio de Coalición, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXXV, con sede en Metepec.
5. En fecha veinticinco de mayo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXV con sede en Metepec, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPE/CDE35/EIE/001/05 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El veinticinco de mayo del presente año, a las once horas con cuarenta y cinco minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Pan-Convergencia”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha veintiocho de mayo del año en curso, a las diez horas con cincuenta y siete minutos, el representante de la Coalición “Pan-Convergencia”, presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada en tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXV con sede en Metepec, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en

Materia de Propaganda Electoral, en fecha siete de junio del año en curso.

9. El Consejo Electoral Distrital No. XXXV con sede en Metepec, en su sesión celebrada el diez de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por no utilizar el emblema registrado en el convenio de Coalición.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

C O N S I D E R A N D O :

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", por actos consistentes en pintas de bardas con emblema distinto al registrado en el convenio de coalición, actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital

Electoral No. XXXV con sede en Metepec, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXV con sede en Metepec, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“Los actos de campaña de la coalición PAN-CONVERGENCIA, cuyo objetivo son la obtención del voto en la jornada electoral del tres de julio del año dos mil cinco, a efecto de elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, han comenzado a desarrollarse fuera de los cauces electorales, en virtud de que dicha coalición, ha ordenado a sus brigadas la pinta de bardas de manera irregular e ilegal a los largo de la avenida Juárez entre las calles de Guadalupe Victoria y Leona Vicario, con la ostentación en forma separada de los emblemas de los partidos políticos coaligados, siendo que de acuerdo con el convenio registrado válidamente ante el H. Consejo General, y aprobado por éste mediante el acuerdo No. 24, denominado ‘Registro del Convenio de Coalición PAN-CONVERGENCIA, que celebran el Partido Acción Nacional y Convergencia, Partido Político Nacional, para postular candidato a Gobernador en la elección ordinaria 2005, del Estado de México’, de manera clara establece las características particulares del emblema aprobado, visible en la foja 119 del acuerdo en cita; y en los casos particulares se demandan, la propaganda electoral de difusión de la candidatura del C. RUBÉN MENDOZA AYALA, consigna los emblemas de los Partidos Coaligados de manera independiente y no integrados como aparece requisitazo en el propio convenio, cuyos efectos jurídicos implican la falta de acato a la norma electoral; en consecuencia, las actividades desplegadas por esa entidad jurídica, resultan atentatorias de lo dispuesto por el artículo 156 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México en vigor y el propio 19 de los Lineamientos en materia de Propaganda, circunstancias que se acreditan con las pruebas técnicas consistentes en 9 placas fotográficas que identifican las bardas en el sentido de la ubicación norte a sur sobre la calle Benito Juárez lado oriente, habiéndose percatado de dicha circunstancia el pasado día 6 de mayo el año en curso en el que se constató que en efecto se encuentran los emblemas pintados y separados del Partido Acción Nacional y del Partido Convergencia, tal como así se aprecia en las tomas fotográficas señaladas en

los anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 respectivamente, y en los que hace constar las leyendas y textos que contiene dichas bardas, así como, sus medidas...”

“... se han venido detectando, éste mismo tipo de irregularidades de pinta de bardas tal como es el caso de la calle de Galeana S/N ubicada entre las calles de Allende y Paseo San Isidro del barrio de Santa Cruz de esta Cabecera Municipal de Metepec, México, y que se hacen constar con las cuatro tomas de fotografías que se adjuntan al presente escrito con los anexos 11, 12, 13, y 14 y en los que se contiene la leyenda o texto, con las medidas de las mismas bardas y emblemas distantes.”

“... esa H. Autoridad, previa convocatoria de sus integrantes ha de practicar la inspección ocular, actuación en la que se constituirán en las principales calles y vialidades, como la Av. Las Torres, Av. Juárez, Vialidad Toluca-Metepec, Galeana del Bo. Santa Cruz de ésta ciudad típica de Metepec, México, para que dicha prueba verse sobre las pintas de bardas que demuestran la irregularidad de ostentarte con los emblemas separados.”

Por su parte, la Coalición “Pan-Convergencia”, al dar contestación a la inconformidad, manifestó:

“... nunca los emblemas de los partidos que integran la coalición que represento han estado de forma separada, tal y como lo señala de forma directa la coalición inconforme, en razón que de las pruebas técnicas aportadas no se desprende de forma fehaciente tal circunstancia o hecho, una que no se expresan las circunstancias de modo tiempo y lugar, y no se precisa de manera adecuada en el escrito de inconformidad a que municipio pertenecen las calles de avenida Juárez entre las calles de Guadalupe Victoria y Leona Vicario, lo anterior se robustece en razón de que el Distrito número treinta y cinco comprende varios municipios que son: Metepec, Chapultepec y Mexicalcingo, por tanto la inconformidad presentada al no ser clara crea y estado de incertidumbre y por lo mismo mi representada queda en indefensión por esta circunstancia.”

“ 2.- Se objeta la admisión, desahogo y alcance jurídico de la prueba de inspección ocular, en razón de que la misma no fue ofrecida de manera clara, específica y concreta, ya que la coalición inconforme, nunca concretiza qué lugares se han de inspeccionar de una manera pormenorizada, es decir la dirección exacta del lugar que se ha de verificar la existencia o no de un dato, hecho o circunstancia; ...”

“... del propio acuerdo Número 24 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil cinco, mediante la cual se registra la colación ‘PAN-CONVERGENCIA’ que celebraron el Partido Acción Nacional y Convergencia, Partido Político Nacional, con el fin de postular candidato a gobernador en la elección ordinaria dos mil cinco, del Estado de México; **en ninguna parte del citado documento se lee de forma expresa que los logotipos, emblemas o**

distintivos de ambos partidos deben de estar enmarcados bajo un mismo recuadro...

“... nunca se demuestra o indica de forma jurídica y comprobable, que si las bardas que contienen propaganda de la coalición que represento, de que manera, forma, o presión pueden confundir a la ciudadanía o bien al electorado, y ello influir de forma substancial y determinante en el resultado de la elección, ya que el espíritu de la propaganda electoral es precisamente la obtención de un voto y no la inhibición del mismo, por tanto y ante las meras precisiones subjetivas y poco sustentadas jurídicamente se debe desechar el presente escrito de inconformidad, por ser notoriamente frívolo, inconsistente e improcedente; además que nunca se indica dentro de actuaciones que los emblemas de los partidos políticos de mi representada, afecten, dañen o inciten a la violencia, y mecho menos aún vallan en contra de las buenas costumbre o la moral, lo que si se podría traducir en una falta grave, merecedora de una sanción económica.”

- IV. Que la Coalición “Alianza por México” ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. Lic. Miguel Granados Camacho, como representante propietario de la citada Coalición, ante el Consejo Distrital Electoral No. XXXV con sede en Metepec, México, la Documental Pública consistente en copia certificada del acuerdo 24 del Consejo General, relativo al registro del convenio de Coalición del Partido Acción Nacional y Convergencia, la Técnica consistente en trece fotografías, ya que en el escrito se mencionan catorce, empero tangiblemente sólo son trece fotografías, tal como se aprecia en la razón de recibo del escrito de inconformidad, la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, la cual fue desahogada en dos fechas, una el día veintisiete de mayo de la presente anualidad, y la otra el día treinta y uno del mismo mes y año, así como la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición “Pan-Convergencia” ofreció la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, en primer término la Coalición “Alianza por México”, reclama la pinta de bardas de la Coalición PAN-Convergencia, con emblema distinto al registrado en el convenio de Coalición correspondiente, en los siguientes lugares:
- a) Avenida Juárez entre las calles Guadalupe Victoria y Leona Vicario, a un costado del Fraccionamiento San Carlos, Metepec, México

b) Calle Galeana S/N ubicada entre las calles de Allende y Paseo San Isidro, cabecera municipal del Barrio de Santa Cruz, Metepec, México.

c) Avenida Las Torres, Metepec, México

d) Vialidad Toluca-Metepec, Metepec, México

Cabe hacer mención, que contrario a lo que aduce la Coalición a quien se atribuye el origen de la irregularidad, el inconforme, en todo momento dentro de lo expuesto en el escrito de inconformidad, se refiere a que las irregularidades que denuncia, se encuentran en la Ciudad de Metepec, México.

Aunado a lo anterior y atendiendo al argumento de defensa de la Coalición PAN-Convergencia, de que el promovente no señala con exactitud los lugares donde se encuentra la propaganda irregular, es menester tener presente que, si bien es cierto del ocurso en mención la Coalición "Alianza por México", no es del todo específica en los lugares donde reclama que existen actos contrarios a derecho, también lo es que de las fotografías que exhibe como prueba adjunto al ocurso inicial, se señala el domicilio exacto de los lugares aludidos con los incisos a) y b), inclusive con un mapa, medidas y colindancias de los inmuebles en los cuales se encuentra la propaganda, por lo tanto, en este rubro, no le asiste la razón a la Coalición invocada en primer término.

En lo que si le asiste la razón a la Coalición que pretende su defensa, es en el hecho de que los lugares aducidos con los incisos c) y d), son muy genéricos, y es obligación del inconforme señalar los lugares exactos donde según su dicho, existe la irregularidad denunciada, por tanto en cuanto a estos lugares, resulta inatendible entrar a resolver sobre su procedencia.

Por otro lado, cabe hacer mención que en el presente sumario, se llevó al cabo el desahogo de dos Inspecciones Oculares, una en fecha veintiséis de mayo del año en curso, siendo las once horas. Al respecto cabe decir que el desahogo de la misma es contrario a lo que establecen los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, ya que el emplazamiento a la Coalición PAN-Convergencia, se realizó en fecha veinticinco de mayo del presente año, corriendo el plazo para que contestara lo que a su derecho conviniera del veinticinco de mayo del mismo año, al veintiocho de homólogo mes y anualidad, sin hacerle saber a la misma en la notificación respectiva, del desahogo de la

misma, por lo cual se dejó en estado de indefensión a la Coalición presuntamente infractora.

Aunado a lo anterior, el desahogo de la probanza en análisis, contraviene lo estipulado en el artículo 61 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, toda vez que, dicho artículo exige que para desarrollarse la Inspección Ocular, debe notificarse a las partes contendientes en una controversia, tal como se advierte a continuación:

“Artículo 61. ...

Para el caso de que se ofrezca como prueba la Inspección Ocular, prevista en el artículo 335 del Código, deberá citarse a los representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes, de conformidad con los artículos 311 y 312 del Código. Además, deberá incluir esta notificación lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo, así como los puntos en los que versará la diligencia.”

En el desahogo de la diligencia se deberá dar, en su caso, la intervención que legalmente corresponda a las partes involucradas y hacerlo constar en el acta correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido del criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que se cita a continuación:

“INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—La inspección consiste en una actuación mediante la cual el Juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección el Juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar; b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos

inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2002 y acumulado.— Partido Acción Nacional.—24 de julio del 2002.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila. Sala Superior, tesis S3EL 150/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 519.”

En tal virtud, ésta Comisión determina, no otorgar valor probatorio a la misma y en ese supuesto, no atender a su contenido.

Ahora bien, con posterioridad, se efectuó la Inspección Ocular en fecha treinta y uno de mayo del presente año, la cual cumplió con todos los requisitos procedimentales, y de la cual se aprecia lo siguiente:

“EN METEPEC, MÉXICO, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CINCO, EL C. MANUEL SANDOVAL SALMERÓN, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PROPAGANDA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NO XXXV, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIÓN XI Y 61 DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, Y EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL PRESENTE, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO UBICADO EN LAS CALLES Y AVENIDAS SIGUIENTES: GALEANA S/N, ENTRE LAS CALLES DE ALLENDE Y PASEO SAN ISIDRO, LA VIALIDAD TOLUCA-METEPEC, AVENIDA JUÁREZ, Y VIALIDAD SOLIDARIDAD LAS TORRES, LUGARES SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA PRESENTE INSPECCIÓN OCULAR.-----

SE HACE CONSTAR LA PRESENCIA DEL C. MIGUEL GRANADOS CAMACHO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, INSTITUTO QUE OFRECIÓ LA PROBANZA QUE NOS OCUPA, -----

ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA, A QUIEN SE ATRIBUYE EL ORIGEN DE LA CONTROVERSIA NO ACUDIÓ A LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA.----- POR LO QUE UNA VEZ CERCIORADO DE SER EL DOMICILIO CORRECTO, SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LA PROBANZA DE MÉRITO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:-----

EN CUANTO A LA CALLE DE GALEANA EXISTEN GALLARDETES EN LOS POSTES A LO LARGO DE LA MISMA, SE OBSERVA QUE DICHOS GALLARDETES: OSTENTAN EN LA PARTE SUPERIOR LA LEYENDA ‘TRABAJADOR’ EN COLOR AZUL CON FONDO NARANJA, A SU IZQUIERDA UN CÍRCULO CON UNA PALOMA EN AZUL SOBRE UN FONDO BLANCO, A CONTINUACIÓN LA FOTO DEL CANDIDATO CON FONDO AZUL, IMAGEN EN LA CUAL SE APRECIA EN SU PARTE INFERIOR IZQUIERDA CON EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DE LA COALICIÓN, EN SU PARTE

INFERIOR LA LEYENDA 'ASÍ ES RUBÉN GOBERNADOR' EN COLOR AZUL SOBRE FONDO NARANJA, ASÍ MISMO SOBRE LA CALLE DE GALEANA, SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES DE ALLENDE Y PASEO SAN ISIDRO, UNA BARDA CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: SESENTA METROS DE LARGO POR DOS CINCUENTA METROS DE ALTO EN ESTA SE LEE LA LEYENDA 'CUMPLIDOR ASÍ ES RUBÉN GOBERNADOR' SOBRE FONDO NARANJA, DEBAJO DE ESTA SE LEE '¿NO TIENES IMSS, ISSSTE? CON RUBÉN TENDRÁS SEGURO POPULAR SOBRE FONDO AZUL, EN LA PARTE INFERIOR DERECHA SE UBICAN LOS LOGOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO EL DE CONVERGENCIA EXISTIENDO UNA SEPARACIÓN ENTRE ESTOS LOGOS DE OCHENTA CENTÍMETROS APROXIMADAMENTE----

EN CUANTO A LA VIALIDAD TOLUCA-METEPEC, SE APRECIAN GALLARDETES, CON LAS CARACTERÍSTICAS ANTES DESCRITAS SOBRE LOS POSTES, DE LA VIALIDAD ANTES REFERIDA Y UN ESPECTACULAR CON LA LEYENDA 'TRABAJADOR ASÍ ES RUBÉN' CON LA FOTO DEL CANDIDATO CON FONDO AZUL, IMAGEN EN LA CUAL SE APRECIA EN SU PARTE INFERIOR DERECHA CON EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DE LA COALICIÓN.-----

EN CUANTO A LA AVENIDA BENITO JUÁREZ, LLEGANDO A LA INTERSECCIÓN CON GUADALUPE VICTORIA, EN LA ENTRADA AL FRACCIONAMIENTO SAN CARLOS, HAY UNA PLACA CON LA NOMENCLATURA DE AV. BENITO JUÁREZ, SE APRECIA UNA BARDA QUE PRESENTA LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS; CINCUENTA Y CUATRO METROS LINEALES DE LARGO POR UN METRO CON NOVENTA CENTÍMETROS DE ALTO EN ESTA BARDA SE PUEDE LEER LA SIGUIENTE LEYENDA 'RUBÉN MENDOZA AYALA', EN LA PARTE INFERIOR UNA RAYA NARANJA, EN SU PARTE IZQUIERDA SE APRECIA ÚNICAMENTE EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CRUZADO CON UNA EQUIS DE COLOR NARANJA Y QUE EL COLOR UTILIZADO PARA HACER LA PINTA ES ÚNICAMENTE EL AZUL CON FONDO BLANCO, PRESENTA CUANTO A LA AVENIDA JUÁREZ, CON DIRECCIÓN NORTE A SUR SE APRECIAN GALLARDETES, CON LAS CARACTERÍSTICAS ANTES DESCRITAS SOBRE LOS POSTES, DE LA VIALIDAD ANTES REFERIDA ADEMÁS UNA CRUZ DE COLOR ROJO GRAFITEADA AL LADO DEL LOGOTIPO DEL PAN, SIGUIENDO AL SUR SOBRE LA BARDA DEL FRACCIONAMIENTO CITADO, ENFRENTA DE LA ENTRADA DEL FRACCIONAMIENTO LOS ARCOS HAY CUATRO BARDAS SEGUIDAS QUE PRESENTAN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: LA PRIMERA BARDA TIENE VEINTE METROS DE LARGO POR UN METRO CON OCHENTA CENTÍMETROS DE ALTO EN ESTA SE LEE LA LEYENDA 'NO TIENES IMSS, ISSTE? CON RUBÉN TENDRÁS SEGURO POPULAR' DEBAJO DE ESTA SE LEE 'CUMPLIDOR ASÍ ES RUBÉN GOBERNADOR' EN LA PARTE INFERIOR DERECHA SE UBICAN LOS LOGOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL ASÍ COMO EL DE CONVERGENCIA EXISTIENDO UNA SEPARACIÓN ENTRE ESTOS LOGOS DE CUARENTA CENTÍMETROS, SE PRESENTA ADEMÁS GRAFITI EN LA PALABRA CUMPLIDOR SE ANTEPONE EL 'IN' CON COLOR NEGRO, Y A

CONTINUACIÓN 'NI CON LA NOVIA' CON COLOR ROJO Y FINALMENTE EN RUBÉN SIGUE LA PALABRA 'VENDEDOR' EN COLOR ROJO; LA SEGUNDA BARDA PRESENTA LAS SIGUIENTES DIMENSIONES VEINTIOCHO METROS DE LARGO POR UN METRO CON CINCUENTA CENTÍMETROS DE ALTO, ADEMÁS SE PUEDE LEER LA SIGUIENTE LEYENDA 'TLALNEPANTLA FUE SÓLO EL PRINCIPIO' DEBAJO DE ÉSTA LA SIGUIENTE LEYENDA 'CUMPLIDOR ASÍ ES RUBÉN GOBERNADOR', EN EL MISMO CONTEXTO EN LA PARTE IZQUIERDA DE LAS LEYENDAS SE UBICAN LOS LOGOS TANTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL COMO EL DE CONVERGENCIA EXISTIENDO UNA SEPARACIÓN ENTRE ESTOS DE APROXIMADAMENTE CUARENTA CENTÍMETROS, PRESENTANDO TAMBIÉN GRAFITI CONSISTENTE EN SOBRE LA PALOMA UNA TACHADURA DE COLOR ROJO Y EN LA PALABRA 'CUMPLIDOR' SE ANTEPONE EL 'IN' DE COLOR NEGRO; EN LA TERCERA BARDA TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: TREINTA Y SEIS METROS DE LARGO POR DOS PUNTO CINCO DE ANCHO, EN LA CUAL SE LEE LA SIGUIENTE LEYENDA 'BECAS A LOS MEJORES ALUMNOS Y MAESTROS' DEBAJO DE ESTA SE APRECIA LA SIGUIENTE LEYENDA 'SEGURO ASÍ ES RUBÉN'. ES IMPORTANTE ESTABLECER QUE TANTO EN EL LADO IZQUIERDO ASÍ COMO EN EL DERECHO DE LAS LEYENDAS SE UBICAN LOS DOS LOGOS TANTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO EL DE CONVERGENCIA CON UNA SEPARACIÓN ENTRE ESTOS DE UN METRO CON VEINTE CENTÍMETROS, NUEVAMENTE PRESENTA GRAFITI CON LA LEYENDA 'CON SU MAMA' EN COLOR ROJO; EN LA CUARTA BARDA PRESENTA LAS SIGUIENTES DIMENSIONES: VEINTE METROS DE LARGO POR DOS METROS DE ALTO EN ESTA BARDA SE APRECIA LA SIGUIENTE LEYENDA 'MANO DURA CONTRA LA DELINCUENCIA'. DEBAJO DE ESTA LA SIGUIENTE LEYENDA 'SEGURO ASÍ ES RUBÉN', DE IGUAL FORMA SE PUEDE APRECIAR EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ENSEGUIDA DE ÉSTE EL DE CONVERGENCIA, CON UNA SEPARACIÓN ENTRE AMBOS DE APROXIMADAMENTE CINCUENTA CENTÍMETROS, SE PRESENTA UN GRAFITI SOBRE LA PALOMA, EN LA PALABRA RUBÉN SIGUE 'VENDEDOR' Y LA PALABRA 'PUTO' TODO EN COLOR ROJO, LA SIGUIENTE BARDA SE UBICA FRENTE A LOS RANCHEROS DEL SUR ENTRE REAL DE ARCOS Y LEONA VICARIO, LA CUAL TIENE LAS SIGUIENTES DIMENSIONES: CUARENTA Y CINCO METROS DE LARGO POR DOS METROS DE ALTO, CON LA SIGUIENTE LEYENDA 'RUBÉN MENDOZA AYALA' Y DEBAJO DE ÉSTA LA LEYENDA 'GOBERNADOR' ENSEGUIDA SE PUEDE APRECIAR EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE FORMA AISLADA SIN INGÚN OTRO LOGOTIPO, Y POR ÚLTIMO FRENTE AL FITNESS SE PRESENTA UNA BARDA QUE TIENE LAS SIGUIENTES DIMENSIONES: VEINTICINCO METROS LINEALES DE LARGO POR DOS METROS CINCUENTA CENTÍMETROS DE ALTO, CON LA LEYENDA 'YA LO HICE PARA UNOS, LO PUEDO HACER PARA TODOS', ABAJO SE PUEDE APRECIAR UN CÍRCULO CON UNA PALOMA Y ENSEGUIDA LA LEYENDA 'TRABAJADOR, ASÍ ES RUBÉN GOBERNADOR' DE IGUAL FORMA SE PUEDE APRECIAR EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ENSEGUIDA DE ÉSTE EL DE

CONVERGENCIA CON UNA SEPARACIÓN ENTRE AMBOS DE APROXIMADAMENTE UN METRO TREINTA CENTÍMETROS, ESTÁ PRESENTA UN GRAFITI AL FINAL DE LA PALABRA TRABAJADOR QUE DICE 'PARA SU MAMA' EN COLOR NEGRO, CONTINUANDO SOBRE AVENIDA BENITO JUÁREZ SE OBSERVAN LOS GALLARDETES EN LAS CONDICIONES ANTES DESCRITAS, PERO CON LA OBSERVACIÓN QUE FRENTE AL FINAL DE PLAZA GALERÍAS, SE ENCUENTRAN ROTOS HASTA EL TÉRMINO DE LA AVENIDA, FINALMENTE SE UBICA JUNTO AL CENTRO MÉDICO TOLUCA UNA BARDA CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: CINCUENTA METROS DE LARGO POR DOS CINCUENTA METROS DE ALTO EN ESTA SE LEE LA LEYENDA 'CUMPLIDOR ASÍ ES RUBÉN GOBERNADOR' SOBRE FONDO NARANJA, DEBAJO DE ESTA SE LEE '¿NO TIENES IMSS, ISSSTE? CON RUBÉN TENDRÁS SEGURO POPULAR' SOBRE FONDO AZUL, EN LA PARTE INFERIOR DERECHA SE UBICAN LOS LOGOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL ASÍ COMO EL DE CONVERGENCIA EXISTIENDO UNA SEPARACIÓN ENTRE ESTOS LOGOS DE OCHENTA CENTÍMETROS APROXIMADAMENTE.-----

POR ÚLTIMO, EN CUANTO A LA VIALIDAD SOLIDARIDAD-LAS TORRES, PARTIENDO DEL CRUCE CON DÍAZ MIRÓN CON SENTIDO ORIENTE SE APRECIAN A LO LARGO GALLARDETES, CON LAS CARACTERÍSTICAS MULTIREFERENCIADAS, EN LA BARDA PERIMETRAL DE SAN CARLOS SE OBSERVARON CINCO BARDAS DE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA, LAS CUALES PRESENTAN LOS LOGOS DE LOS PARTIDOS DE LA COALICIÓN SEPARADOS Y EN LA CUARTA BARDA SE APRECIO LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: DE APROXIMADAMENTE VEINTICINCO METROS DE LARGO POR DOS METROS DE ALTO, EN ESTA SOBRE FONDO BLANCO CON LETRAS CON COLOR AZUL Y NARANJA SE LEE 'RUBÉN GOBERNADOR CUMPLIDOR', EN LA CUAL SE OBSERVA A MANO DERECHA, SOLO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE FORMA AISLADA SIN ININGUN OTRO LOGOTIPO; FINALMENTE RETORNANDO PASANDO LA AVENIDA TECNOLÓGICO, EN 'U'U CON DIRECCIÓN PONIENTE, SE OBSERVA ENTRE ESTÁ Y LA AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS, DOS BARDAS, LAS CUALES OSTENTAN LOS LOGOTIPOS DE LA COALICIÓN, EL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ES MÁS GRANDE QUE EL DE CONVERGENCIA; FINALMENTE CRUZANDO AVENIDA MANUEL J. CLOUTHIER, SE OBSERVA UNA BARDA CON LOS LOGOTIPOS SEPARADOS, SESENTA CENTÍMETROS APROXIMADAMENTE Y CON GRAFITI QUE DICE 'PUTO' EN COLOR ROJO, ASÍ COMO LOS GALLARDETES INICIALMENTE DESCRITOS.-----

A la Inspección Ocular de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, se le concede pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, en cuanto a los puntos en análisis.

Es menester tener presente que en el caso que nos ocupa, también se ofreció como prueba, la técnica, consistente en trece fotografías, las cuales de acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, satisfacen todos los requisitos legales, para que esta autoridad les otorgue pleno valor probatorio, tomando en consideración que el oferente indica expresamente en su escrito inicial que exhibe las fotografías para probar su dicho, es decir señala aquello que pretende probar con las mismas, el lugar exacto de los inmuebles, inclusive un mapa con las medidas y colindancias, así como el tiempo en que fueron tomadas, ya que establece que fue el seis de mayo del año en curso.

Sin embargo, se debe aclarar que el hecho de que dichas fotografías cumplan con los requisitos legales para ser admitidas como prueba, ello no significa que prueben los hechos denunciados por el inconforme, ya que las mismas deben estudiarse en su conjunto con los demás elementos que obren en el expediente, como se analizará a continuación.

Por lo anterior, aún cuando la Coalición “PAN-Convergencia”, haya argumentado que las pruebas técnicas consistentes en fotografías que exhibe la Coalición inconforme, no satisfacen los requisitos legales, esto es contrario a lo que se vislumbra en actuaciones, ya que dichas probanzas, como ha quedado demostrado cumplen con lo ordenado en el marco jurídico electoral.

Ahora bien, conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce,

debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

De las fotografías, se aprecia que se trata de dos pintas en bardas, ubicadas sobre la Avenida Benito Juárez s/n a un costado del Fraccionamiento San Carlos y la otra en calle Galeana, entre Allende y Paseo San Isidro, las cuales contienen diversas leyendas, con el emblema del Partido Acción Nacional y Convergencia, ambos separados, este medio de prueba, adminiculado con la Inspección Ocular de fecha treinta y uno de mayo del año que transcurre, genera convicción a esta autoridad sobre la veracidad del hecho de que existen dos pintas en los lugares indicados con los emblemas de la Coalición "PAN- Convergencia", separados.

No pasa inadvertido para esta Comisión, el hecho de que en la Inspección Ocular referida con antelación, se advierta que existen gallardetes y diversas bardas con los emblemas de la Coalición "PAN- Convergencia", separados, no obstante lo anterior, esta autoridad debe circunscribirse al objeto de la controversia que en este momento se analiza.

Por otro lado, y entrando a analizar dentro del orden jurídico electoral, el argumento toral del inconforme, consistente en que es contrario a derecho que la Coalición "PAN-Convergencia", se ostente con los emblemas de los Partidos Acción Nacional y Convergencia, en forma separada; es esencial estudiar el argumento que hizo valer la Coalición en cita en su escrito de contestación, al alegar que el acuerdo 24 del Consejo General, ofrecido como prueba por el promovente en el escrito que dio origen al sumario que nos ocupa, en ninguna parte se lee en

forma expresa que los emblemas de ambos partidos políticos deban estar enmarcados bajo un mismo recuadro.

Bajo ese contexto, del medio de prueba ofrecido por el inconforme consistente en copia certificada del acuerdo 24 del Consejo General, aprobado en su sesión extraordinaria de fecha veintiuno de marzo del presente año, relativo al Registro del Convenio de Coalición “PAN-CONVERGENCIA” que celebran el Partido Acción Nacional y Convergencia, Partido Político Nacional, para postular candidato a Gobernador en la elección ordinaria 2005, del Estado de México, probanza a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y donde puede observarse en el resolutivo primero, lo siguiente:

“PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México registra el Convenio de Coalición denominado ‘PAN-Convergencia’, que celebran los partidos políticos: Partido Acción Nacional y Convergencia, Partido Político Nacional, de conformidad con el documento y anexos que se acompañan a la presente resolución y que forman parte del mismo, ...”

Es decir, forma parte del acuerdo 24 del Consejo General, aprobado en fecha veintiuno de marzo del año en curso, de acuerdo al resolutivo transcrito, el convenio de Coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y Convergencia.

En ese orden de ideas, del convenio aducido, se advierte en la penúltima hoja, el emblema que usará la Coalición “PAN-Convergencia”, y que al ser aprobado por el Consejo General dicha transacción, es obligatoria para la misma, siendo el siguiente:



El emblema anterior, es distinto, al que versa en actuaciones, por lo cual se concluye que la Coalición “PAN-Convergencia”, no se ostenta con el emblema registrado.

En ese contexto, si bien como lo afirma la Coalición “PAN-Convergencia”, el inconforme no expresa de que forma pueden confundir al electorado e influir en el resultado de los comicios, así como que se afecte, dañe o inciten a la violencia, o se vaya en contra de las buenas costumbres o la moral; también lo es que la Coalición “Alianza por México”, no está obligada a enunciar lo aducido, toda vez que el único hecho denunciado es que una Coalición registrada ante la autoridad electoral, se ostente con los emblemas de los Partidos Políticos que la integran en forma separada.

Ahora bien, es menester tener presente el concepto jurídico de la palabra emblema, el cual se encuentra visible en el Glosario anexo a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que reza:

“Emblema: Insignia o símbolo formado por letras, colores, figuras o motivos que identifican a un partido político o coalición. La ley señala que los partidos políticos y coaliciones deberán contar con un emblema que los distinga de los demás partidos.”

Así como el contenido en el artículo 156 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 156.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.”

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición “Alianza por México”, con las probanzas aportadas demostró que la Coalición “Pan-Convergencia”, contravino el orden jurídico electoral, al ostentarse en su propaganda con los emblemas separados de los Partidos Acción Nacional y Convergencia.

En ese supuesto, con fundamento en el artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

“Artículo 87. En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económico administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código.”

Al respecto cabe decir que el órgano desconcentrado, propuso por este acto una sanción de trescientos veinticinco días de salario mínimo.

En consecuencia, ésta Comisión propone al Consejo General, se modifique la sanción aludida, y se sancione a la Coalición “Pan-Convergencia”, con una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo.

Resulta una sanción levísima, tomando en consideración que si bien es cierto, se comprobó la existencia de dos pintas con la irregularidad denunciada, donde el tamaño de las bardas es considerable, el emblema irregular en sí mismo es pequeño, aunado a que el acto contrario a la legislación electoral no afecta en ningún momento a otra Coalición o a terceros, ya que el hecho de no ostentarse con el emblema registrado es en perjuicio de la propia Coalición.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que la Coalición “Pan-Convergencia” quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se modifique la sanción propuesta por el órgano desconcentrado y se sancione a la Coalición “Pan-Convergencia”, con una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93 inciso d), 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXXV con sede en Metepec, consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la entidad, y se propone al Consejo General, se sancione con una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo, a la Coalición “Pan-

Convergencia”, por ostentarse con el emblema de los Partidos Acción Nacional y Convergencia, en forma separada, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Se apercibe a la Coalición “Pan-Convergencia” que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

ACUERDO No. 15

**COALICIÓN “UNIDOS PARA GANAR” Y
COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”
VS.
COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA”
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XLIII
CON SEDE EN CUAUTITLÁN IZCALLI
EXP.: IEEM/CG/CRP/08/05**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/08/05 interpuesto a través de quienes se ostentan como representantes propietarios, el C. Ariel Antonio Bolívar de los Santos por parte de la Coalición “Unidos para Ganar” y el C. Manuel Herrera Gómez, por parte de la Coalición “Alianza por México”, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Pan-Convergencia”, en el Distrito Electoral número XLIII, con sede en Cuautitlán Izcalli, consistente en una pinta de propaganda en un inmueble municipal, por adherir propaganda en dos puentes peatonales y postes, así como colocar propaganda en árboles; a través de los expedientes CPE/XLIII/006/2005, CPE/XLIII/007/2005, CPE/XLIII/008/2005 y CPE/XLIII/009/2005, los cuales fueron acumulados por el órgano desconcentrado; y estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al

proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.

4. En cuanto al expediente CPE/XLIII/006/2005, el procedimiento se desarrollo de la siguiente manera:
 - a) En fecha veintiséis de mayo del presente año, la Coalición “Unidos para Ganar”, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Ariel Antonio Bolívar de los Santos, se inconformó por la pinta realizada en el Estadio “Hugo Sánchez”, propiedad del Ayuntamiento, así como por la adhesión de propaganda en un puente peatonal, ubicado en la Avenida Jorge Jiménez Cantú, a la altura de la Escuela Normal de Maestros y Comercial Mexicana, Centro Urbano, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIII, con sede en Cuautitlán Izcalli, México.
 - b) En fecha veintiséis de mayo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPE/XLIII/006/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
 - c) El treinta y uno de mayo del presente año, a las trece horas con siete minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Pan-Convergencia”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
 - d) En fecha dos de junio del año en curso, a las once horas con treinta minutos, el representante de la Coalición “Pan-Convergencia”, presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que

dicha contestación fue presentada tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.

5. En relación al expediente CPE/XLIII/007/2005, el procedimiento se desarrollo de la siguiente manera:
 - a) En fecha veintisiete de mayo del presente año, la Coalición “Unidos para Ganar”, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Ariel Antonio Bolívar de los Santos, se inconformó por la adhesión de propaganda en postes de luz y teléfono, ubicados en calles Citlaltepelt, Ajusco Sur e Iztlacihualt en Infonavit Norte, y por colocar propaganda en árboles, en el cruce de las calles Nevado de Toluca y Citlaltepelt, Infonavit Norte, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIII, con sede en Cuautitlán Izcalli, México.
 - b) En fecha veintiocho de mayo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPE/XLIII/007/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
 - c) El treinta y uno de mayo del presente año, a las trece horas con cinco minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Pan-Convergencia”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
 - d) En fecha dos de junio del año en curso, a las once horas con cuarenta minutos, el representante de la Coalición “Pan-Convergencia”, presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.

6. En relación al expediente CPE/XLIII/008/2005, el procedimiento se desarrolló de la siguiente manera:
- a) En fecha veintiocho de mayo del presente año, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Manuel Herrera Gómez, se inconformó por pinta de propaganda en el estadio “Hugo Sánchez”, propiedad del Ayuntamiento, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIII, con sede en Cuautitlán Izcalli, México.
 - b) En fecha veintinueve de mayo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPE/XLIII/008/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
 - c) El treinta y uno de mayo del presente año, a las trece horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Pan-Convergencia”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
 - d) En fecha dos de junio del año en curso, a las once horas con cuarenta y cinco minutos, el representante de la Coalición “Pan-Convergencia”, presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
7. Por lo que hace al expediente CPE/XLIII/009/2005, el procedimiento se verificó de la siguiente manera:
- a) En fecha veintiocho de mayo del presente año, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante propietario ante el

Consejo Distrital el C. Manuel Herrera Gómez, se inconformó por la adhesión de propaganda en un puente peatonal, ubicado en la Avenida Jorge Jiménez Cantú, así como en postes de luz y teléfono, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIII, con sede en Cuautitlán Izcalli, México.

- b) En fecha veintinueve de mayo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPE/XLIII/009/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
 - c) El treinta y uno de mayo del presente año, a las trece horas con diez minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Pan-Convergencia”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
 - d) En fecha dos de junio del año en curso, a las once horas con treinta y cuatro minutos, el representante de la Coalición “Pan-Convergencia”, presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
- 8.** Mediante acuerdo de fecha cinco de junio del presente año, los expedientes CPE/XLIII/007/2005, CPE/XLIII/008/2005 y CPE/XLIII/009/2005, fueron acumulados al expediente CPE/XLIII/006/2005, por estar vinculados entre sí.
- 9.** Una vez producidas las contestaciones de las inconformidades y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital

Electoral No. XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha nueve de junio del año en curso

10. El Consejo Electoral Distrital No. XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, en su sesión celebrada el nueve de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de mil doscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
11. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
12. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de las presentes inconformidades en materia de propaganda electoral que hicieron valer la Coalición “Unidos para Ganar” y la Coalición “Alianza por México”, en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición “Pan-Convergencia”.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no

las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en las controversias se planteo lo siguiente:

En la inconformidad señalada con el número CPE/XLIII/006/2005, la Coalición “Unidos para Ganar”, precisó:

“Que durante el recorrido del día 17 de mayo del año en curso se encontró que existe Propaganda Electoral de la Coalición PAN-CONVERGENCIA en el Estadio HUGO SÁNCHEZ, propiedad del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en su Barda que da a la Avenida Constitución un letrero de aproximadamente cien metros de largo por dos metros de alto y que textualmente dice: Agua en todas las colonias, cumplidor, así es Rubén, Gobernador (seguido del emblema de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, vota Julio 3, igualmente en otra fracción de la misma Barda un letrero de aproximadamente treinta metros de largo por dos metros de alto y que textualmente dice: "Escuela sin Drogas", seguro así es RUBEN.

Que sobre el Puente de Peatones que cruza la avenida Jorge Jiménez Cantú a la altura de la Escuela Normal de Maestros y Comercial Mexicana, Centro Urbano se encuentran carteles adheridos a las bases que sostienen el Puente de referencia siendo un total de cuatro y cuyo contenido es el siguiente: Campo deportivo el Gallinero, Cuautitlán Izcalli, los resultados son primero junto a esto se encuentra un círculo subrayado con un símbolo comúnmente conocido como paloma, RUBEN MENDOZA te invita a bailar y disfrutar la actuación de Banda El Mexicano, así es RUBEN, GOBERNADOR y en lado derecho el emblema y los colores con que se ostenta la Coalición PAN-CONVERGENCIA. Así mismo, se enuncia una dirección electrónica que es www.rubenmendoza.org-.”

A lo anterior, la Coalición Pan-Convergencia, señaló en su contestación:

“Por otro lado, y previo a entrar al fondo del asunto que nos ocupa, el C. ARIEL ANTONIO BOLIVAR DE LOS SANTOS quien signa el escrito de inconformidad que aquí se contesta, no acredita el carácter con el que promueve ante esa H. Comisión, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 59 inciso c) de los lineamientos en Materia de Propaganda Electoral...”

“En otro orden de ideas, es de señalarse que se actualiza también la hipótesis normativa prevista en el artículo 60 inciso b) de los Lineamientos de la Materia, ya que los hechos denunciados por la coalición inconforme han dejado de tener sustancia fáctica en lo que se refiere a la propaganda pegada en el puente de la avenida Jorge Jiménez Cantú frente a la Escuela Preparatoria Normal. Es decir, la propaganda de mérito que motiva este procedimiento no existe actualmente...”

“Así mismo, no omito mencionar que el equipo de campaña de la coalición que represento ha dispuesto retirar la propaganda motivo de la presente inconformidad.”

En lo referente a la inconformidad marcada con el número CPE/XLIII/007/2005, la Coalición “Unidos para Ganar”, precisó:

*“Que en el recorrido del día 18 de mayo en curso se encontraron Propaganda electoral que promocionan al Candidato Rubén Mendoza y que promocionan un evento y tienen el Logo de la **COALICIÓN PAN CONVERGENCIA**, haciendo un total de **48** (cuarentayocho) ubicados en los postes del alumbrado público en las calles de Citlaltepetl, Ajusco sur e Iztlacihuatl, en Infonavit Norte, dichos carteles dicen textualmente “Campo deportivo el Gallinero, Cuautitlán Izcalli, los resultados son primero (junto a esto se encuentra un círculo subrayado con un símbolo conocido como paloma), RUBEN MENDOZA te invita a bailar y disfrutar la actuación de Banda el Mexicano, así es Rubén, Gobernador, y en lado derecho inferior los colores del emblema de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, así mismo enuncia una dirección electrónica que es www.rubenmendoza.org.mx.”*

Que en el mismo recorrido arriba mencionado se detectó y observó Propaganda Electoral de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, colgada entre los árboles del cruce de las calles Nevado de Toluca y Citlaltepetl, Infonavit Norte. Así como también en la calle Citlaltepetl a la altura del Sector 96 y muy cerca de la Biblioteca Mario Sánchez Colín.”

En este sentido, la Coalición Pan-Convergencia, contestó:

“Por otro lado, y previo a entrar al fondo del asunto que nos ocupa, el C. ARIEL ANTONIO BOLIVAR DE LOS SANTOS quien signa el escrito de

inconformidad que aquí se contesta, no acredita el carácter con el que promueve ante esa H. Comisión, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 59 inciso c) de los lineamientos en Materia de Propaganda Electoral..."

"En otro orden de ideas, es de señalarse que se actualiza también la hipótesis normativa prevista en el artículo 60 inciso b) de los Lineamientos de la Materia, ya que los hechos denunciados por la coalición inconforme han dejado de tener sustancia fáctica. Es decir, la propaganda de mérito que motiva este procedimiento no existe actualmente..."

Por lo que respecta a la inconformidad marcada con el número CPE/XLIII/008/2005, presentada por la Coalición "Alianza por México", se señala:

*"Los actos de campaña de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, cuyo objetivo son la obtención del voto en la jornada electoral del tres de julio del año dos mil cinco, a efecto de elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, han comenzado a desarrollarse fuera de los cauces electorales, en virtud de que la Coalición PAN-CONVERGENCIA, realizó actos contrarios a lo dispuesto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, consistente en la pinta de barda en el Estadio de Fútbol denominado "Hugo Sánchez", edificio público municipal, pinta que viola todo precepto legal como se acredita con la prueba técnica consistente en seis placas fotográficas, que identifican propaganda electoral de la Coalición PAN-CONVERGENCIA con la siguiente descripción: **"AGUA EN TODAS LAS COLONIAS, CUMPLIDOR ASÍ ES RUBÉN, GOBERNADOR (Seguido del emblema de la Coalición PAN-CONVERGENCIA), VOTA 3 DE JULIO"** también en otra fracción de la misma barda que dice **"ESCUELA SIN DROGAS, SEGURO ASÍ ES RUBÉN"**, la cual adminiculada con la prueba pública consistente en Acta Circunstanciada de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral Número XLIII de fecha diecisiete de mayo del presente año de recorrido efectuado por la Comisión de Propaganda en donde se acredita nuestra afirmación, en este recorrido la Comisión de Propaganda se percató que en la avenida Constitución en la esquina sur poniente del Parque Espejo de los Lirios sobre el Estadio Hugo Sánchez se encuentra una barda perimetral de aproximadamente cien metros de largo por dos metros de alto en donde la Coalición PAN-CONVERGENCIA realizó una pinta indebida del candidato Rubén Mendoza Ayala, contrariando con esto a lo dispuesto a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; hechos que se narran en el acta circunstanciada de la Comisión de Propaganda del día diecisiete de mayo del presente año y que ofrezco como prueba pública. Por otro lado en publicación del Periódico de IZCALLI "Entérese de lo que pasa en su municipio" de año IX, Número 373 de fecha del 13 al 20 de mayo de 2005 en la parte superior izquierda de su encabezado hace mención de **("Pintan edificios públicos con propaganda electoral" Pasa a la página 3)..."***

Por su parte, la Coalición Pan-Convergencia, dio contestación de la siguiente manera:

“Por otro lado, y previo a entrar al fondo del asunto que nos ocupa, el C. MANUEL HERRERA GÓMEZ quien signa el escrito de inconformidad que aquí se contesta, no acredita el carácter con el que promueve ante esa H. Comisión, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 59 inciso c) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral...”

“En otro orden de ideas, es de señalarse que el equipo de campaña de la coalición que represento ha dispuesto retirar la propaganda motivo de la presente inconformidad.”

En lo referente a la inconformidad que le correspondió el número CPE/XLIII/009/2005, presentada por la Coalición “Alianza por México”, se destaca:

*“Que dentro de los múltiples actos de campaña electoral de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, ha comenzado a adherir de manera ilícita en equipamiento urbano, propaganda electoral de su candidato Rubén Mendoza Ayala, consistente en 117 carteles los cuales se encuentran adheridos en puentes peatonales, ubicado en la Avenida Jorge Jiménez Cantú junto a la Escuela Normal No. 10, sobre avenida Primero de Mayo entre la entrada al Campus de la U.N.A.M. y la Universidad Mexicana también en el puente peatonal pasando la intersección de la avenida Teotihuacan, igualmente en el puente peatonal de la avenida Primero de Mayo junto a la avenida Boreal, también se encontraron carteles adheridos a postes de luz y teléfono ubicados en las calles de Otlatpetl, Ajusco Sur e Iztacihuatl de la Unidad Habitacional Infonavit Norte del municipio de Cuautitlán Izcalli; circunstancias que se acreditan con 10 placas fotográficas en las cuales su puede distinguir los carteles adheridos con la siguiente descripción: **"Campo Deportivo El Gallinero Cuautitlán Izcalli, los resultados son Primero (junto a esto se encuentra un círculo subrayado con un símbolo que representa una paloma), Rubén Mendoza te invita a bailar y disfrutar la actuación de Banda el Mexicano, Así es Rubén GOBERNADOR y en el lado derecho inferior el emblema de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, así mismo se enuncia una dirección electrónica www.rubenmendoza.org."**, placas fotográficas que se agregan al cuerpo del presente escrito y que sirven como probanza de las violaciones en que incurre la Coalición PAN-CONVERGENCIA, mismas que se adminiculan con las documentales públicas consistentes en Actas Circunstanciadas de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral Número XLIII de fecha diecisiete y dieciocho de mayo del presente año respectivamente, en las cuales obran las constancias de recorridos efectuados por la Comisión de Propaganda en donde se deja de manifiesto las irregularidades que en colocación de propaganda electoral realiza la Coalición denunciada, tal como lo es que en estos recorridos la Comisión de Propaganda los integrantes se percataron que en el puente*

peatonal ubicado en la Avenida Jorge Jiménez Cantú junto a la Escuela Normal No. 10, se encontraron carteles adheridos a las bases que sostienen el puente siendo un total de cuatro carteles; asimismo en la avenida Primero de Mayo entre la entrada al Campus de la U.N.A.M. y la Universidad Mexicana carteles adheridos en postes de luz en un total de cinco carteles, igualmente en el puente peatonal de la avenida Primero de Mayo junto a la avenida Boreal en puente peatonal en un total de cuarenta carteles, también en el puente peatonal pasando la intersección de la avenida Teotihuacan en un total de 20 carteles adheridos, también se encontraron carteles adheridos a postes de luz y teléfono ubicados en las calles de Citlaltepetl, Ajusco sur e Iztlacihuatl de la Unidad Habitacional Infonavit norte del municipio de Cuautitlán Izcalli en un total de 48 carteles; hechos que se narran en las actas circunstanciadas de la Comisión de Propaganda de los días diecisiete y dieciocho de mayo del presente año y que corren agregadas al cuerpo del presente curso como documentales públicas...”

Al responder el escrito de inconformidad, la Coalición Pan-Convergencia, precisó:

“Por otro lado, y previo a entrar al fondo del asunto que nos ocupa, el C. MANUEL HERRERA GÓMEZ quien signa el escrito de inconformidad que aquí se contesta, no acredita el carácter con el que promueve ante esa H. Comisión, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 59 inciso c) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral...”

“En otro orden de ideas, es de señalarse que se actualiza también la hipótesis normativa prevista en el artículo 60 inciso b) de los Lineamientos de la Materia, ya que los hechos denunciados por la coalición inconforme han dejado de tener sustancia fáctica. Es decir, la propaganda de mérito que motiva este procedimiento no existe actualmente...”

- IV. Que en el expediente CPE/XLIII/006/2005 la Coalición “Unidos para Ganar” ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada del recorrido realizado el diecisiete de mayo del presente año; la Inspección Ocular en el estadio y el puente peatonal; la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; por lo que respecta a la Coalición “Pan-Convergencia” ofreció como pruebas la Inspección Ocular en el puente peatonal; la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

En el expediente CPE/XLIII/007/2005 la Coalición “Unidos para Ganar” ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada del recorrido realizado el dieciocho de mayo del presente año; la Inspección Ocular sobre las calles de

Citlaltepetl, Nevado de Toluca, Ajusco Sur e Iztlacihuatl; la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; por lo que respecta a la Coalición “Pan-Convergencia” ofreció como pruebas la Inspección Ocular en los lugares señalados por el actor; la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

En el expediente CPE/XLIII/008/2005 la Coalición “Alianza por México” ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada del recorrido realizado el diecisiete de mayo del presente año; la Documental Privada consistente en una publicación del “Periódico de Izcalli” número 373 de la semana del trece al veinte de mayo del año en curso; la Técnica, consistente en seis fotografías; la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones; por lo que respecta a la Coalición “Pan-Convergencia” ofreció como pruebas la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

En el expediente CPE/XLIII/009/2005 la Coalición “Alianza por México” ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada del recorrido realizado el diecisiete de mayo del presente año; la Documental Pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada del recorrido realizado el dieciocho de mayo del mismo año; la Técnica, consistente en nueve fotografías; la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones; por lo que respecta a la Coalición “Pan-Convergencia” ofreció como pruebas la Inspección Ocular en los lugares señalados por el actor; la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

- V. Que una vez previstas estas consideraciones se hace el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por el inconforme; en primer término las Documentales Públicas, consistentes en las copias certificadas de las actas circunstanciadas derivadas de los recorridos realizados por la Comisión de Propaganda el diecisiete y dieciocho de mayo del año en curso, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

En cuanto a la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de actuaciones, ofrecidas por las tres coaliciones se les otorga valor probatorio.

Por lo que se refiere a las Inspecciones Oculares ofrecidas tanto por la Coalición “Unidos para Ganar” en sus escritos de inconformidad, como por la Coalición “Pan-Convergencia”, en sus escritos de contestación, la Comisión de Propaganda determinó no admitirlas en virtud de considerar que no se especificaban los términos en que habrían de desahogarse, conforme lo precisado por el artículo 61 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a señala en su segundo párrafo:

“Para el caso de que se ofrezca como prueba la Inspección Ocular, prevista en el artículo 335 del Código, deberá citarse a los representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes, de conformidad con los artículos 311 y 312 del Código. Además, deberá incluir esta notificación lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo, así como los puntos en los que versará la diligencia.”

Derivado de lo anterior, es pertinente precisar que, concretamente las inconformidades presentadas por la Coalición “Unidos para Ganar” y la Coalición “Alianza por México”, se refieren a lo siguiente:

- a) Pinta de propaganda en el Estadio municipal “Hugo Sánchez”.
- b) Propaganda adherida en un puente peatonal en Avenida Jorge Jiménez Cantú, a la altura de la Escuela Normal de Maestros y la tienda de autoservicio “Comercial Mexicana”.
- c) Propaganda adherida en un puente peatonal en Avenida Primero de Mayo, junto a la Avenida Boreal.
- d) Propaganda adherida en postes de luz y teléfono en Citlaltepetl, Ajusco Sur e Iztlacihuatl en Infonavit norte.
- e) Propaganda colgada en árboles en la calle Nevado de Toluca y Citlaltepetl, en Infonavit norte.
- f) Propaganda colgada en árboles en la calle Citlaltepetl a la altura del sector 96, cerca de la Biblioteca Mario Sánchez Colín.

Sin embargo, en sus contestaciones la Coalición “Pan-Convergencia” ofrece inspecciones oculares para tratar de demostrar la inexistencia de propaganda electoral en los últimos cinco lugares, prueba que la Comisión de Propaganda no admite por las razones antes señaladas.

No obstante, a juicio de ésta Comisión, los puntos en que versarían las inspecciones oculares podían haberse desprendido de los propios escritos de inconformidad, así como de las contestaciones.

Tal es el caso que la Coalición “Unidos para Ganar” al ofrecer dicha prueba precisa los lugares, siendo el estadio municipal, el puente peatonal sobre la Avenida Jorge Jiménez Cantú, la calle Citlaltepétl, Ajusco Sur e Iztlacihualt en Infonavit norte, la calle Nevado de Toluca y Citlaltepétl, en Infonavit norte y la calle Citlaltepétl a la altura del sector 96, cerca de la Biblioteca Mario Sánchez Colín; señalando la existencia de una pinta, la adhesión de propaganda y la colocación de la misma.

Sería fácil desprender que dicha inspección ocular debería versar sobre la existencia de dicha propaganda en lugares prohibidos por la ley electoral.

Asimismo, en la contestación que realiza la Coalición “Pan-Convergencia”, la ofrece como prueba, para señalar que no hay propaganda adherida en los puentes peatonales, ni en los postes de luz y teléfono, igualmente que no hay propaganda colgada en árboles; es natural pensar que el punto sobre el cual versaría dicha inspección, sería la existencia o no de la propaganda adherida.

Si bien es cierto, las coaliciones actoras ofrecen otros medios de prueba, que llevan a la Comisión de Propaganda a la conclusión de la existencia de las irregularidades denunciadas; también lo es que la Coalición “Pan-Convergencia” ofrece como elementos de defensa tres inspecciones oculares con las que pretendía demostrar que tal propaganda había dejado existir, mismas que al ser desechadas, se dejó en estado de indefensión a la referida coalición.

Por lo que no es procedente proponer sanción alguna en lo casos en que, solicitadas las inspecciones oculares, éstas no se llevaron a cabo; lo anterior en virtud de que tales circunstancias no generan la plena convicción a esta autoridad de que la propaganda se haya colocado en lugares prohibidos por la ley electoral.

Y más aún, que si la irregularidad se verificó en un primer momento, pudo dejar de existir, con lo cual se adecuaría la hipótesis prevista en el artículo 60 inciso b), el cual faculta a los órganos desconcentrados a sobreseer una controversia en materia de propaganda electoral.

En conclusión, de los seis lugares en los que se enfoca la presente controversia, en cinco se solicitaron las inspecciones oculares:

- Propaganda adherida en un puente peatonal en Avenida Jorge Jiménez Cantú, a la altura de la Escuela Normal de Maestros y la tienda de autoservicio “Comercial Mexicana”.
- Propaganda adherida en un puente peatonal en Avenida Primero de Mayo, junto a la Avenida Boreal.
- Propaganda adherida en postes de luz y teléfono en Citlaltepetl, Ajusco Sur e Iztlacihuatl en Infonavit norte.
- Propaganda colgada en árboles en la calle Nevado de Toluca y Citlaltepetl, en Infonavit norte.
- Propaganda colgada en árboles en la calle Citlaltepetl a la altura del sector 96, cerca de la Biblioteca Mario Sánchez Colín.

Ahora bien por lo que respecta a la Pinta de propaganda en el Estadio municipal “Hugo Sánchez”, donde no fue solicitada la inspección ocular por parte de la Coalición “Pan-Convergencia”; por lo que aquí no se transgreden sus derechos.

La Coalición “Unidos para Ganar”, promovente de la inconformidad, ofrece la Inspección Ocular, la cual no es admitida, sin embargo también se ofrecen como medios de prueba la Documental Pública consistente en la copia certificada del acta circunstanciada derivada del recorrido realizado por la Comisión de Propaganda el diecisiete de mayo del año en curso, a la que se le otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México.

Derivado de lo anterior, esta Comisión procede a realizar el análisis respectivo en lo que se refiere a la Pinta de propaganda en el Estadio municipal “Hugo Sánchez”, la documental pública antes referida precisa textualmente:

“... DURANTE EL MISMO Y A PETICIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ASISTENTE SE HACE CONSTAR QUE DURANTE EL MISMO SE OBSERVÓ LO SIGUIENTE...”

“... EN EL ESTADIO HUGO SÁNCHEZ EN SU BARDA QUE DA A LA AVENIDA CONSTITUCIÓN UN LETRERO DE APROXIMADAMENTE CIENTO METROS DE LARGO POR DOS DE ALTO Y QUE TEXTUALMENTE DICE: ‘AGUA EN TODAS LAS COLONIAS, CUMPLIDOR ASÍ ES RUBÉN, GOBERNADOR (SEGUIDO DEL EMBLEMA DE LA COALICIÓN PAN – CONVERGENCIA), VOTA JULIO 3. IGUALMENTE EN OTRA FRACCIÓN DE LA MISMA BARDA UN LETRERO DE APROXIMADAMENTE TREINTA METROS DE LARGO POR DOS DE ALTO Y QUE TEXTUALMENTE DICE: ‘ESCUELA SIN DROGAS, SEGURO ASÍ ES RUBÉN.’”

A este hecho, la Coalición a quien se atribuyó la irregularidad, en su escrito de contestación manifestó que los escritos de la Coalición “Unidos para Ganar” y el de la Coalición “Alianza por México” eran improcedentes por no acreditarse la personalidad ante la Comisión de Propaganda; argumento que no puede tomarse en cuenta en virtud de las propias Comisiones de Propaganda son formadas por los representantes de los partidos políticos, o en este caso coaliciones, que forman parte de los Consejos Distritales.

Asimismo, la Coalición Pan-Convergencia afirma que el equipo de campaña había dispuesto retirar la propaganda motivo de la controversia; sin embargo, en cuanto a la pinta en análisis, no ofreció prueba alguna que tratara de demostrar su dicho, por lo que conforme lo precisado por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 340 último párrafo, *“el que afirma esta obligado a probar”*; situación que no acreditó la coalición a quien se le atribuye el origen de la controversia.

Por otra parte, la Coalición “Alianza por México”, al presentar su escrito de inconformidad por la misma pinta, presenta como pruebas la Documental Privada, consistente en una publicación del “Periódico de Izcalli” número 373 de la semana del trece al veinte de mayo del año en curso; en la página tres, en la cual se lee bajo el encabezado *“Pintan edificios públicos con propaganda electoral”*, lo siguiente:

“Contraviniendo lo dispuesto en la ley electoral para el Estado de México, las brigadas publicitarias del candidato panista a la gubernatura, Rubén Mendoza Ayala, pintaron con propaganda electoral de este partido la barda perimetral del estadio de fútbol Hugo Sánchez, ubicado en el parque de Los Lirios.

De acuerdo con el artículo 158 de la ley electoral, la propaganda de los partidos y sus candidatos no puede ser colocada, fijada ni pintada en los edificios públicos, disposición que las brigadas del PAN violaron al pintar la barda en cuestión.”

La Documental Pública ofrecida por la Coalición “Unidos para Ganar”, se adminicula con los medios de convicción ofrecidos por la Coalición “Alianza por México”, esto es, la Documental Privada consistente en una publicación del “Periódico de Izcalli” número 373 de la semana del trece al veinte de mayo del año en curso, probanza a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, también ofreció la prueba Técnica consistente en seis fotografías en las que se puede observar la pinta motivo del presente análisis, las cuales se ofrecieron en términos del artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Al respecto, cabe decir que el artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, ordena que las documentales privadas y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral, los demás elementos que obren en el expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, es importante tener presente que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido jurisprudencia, en cuanto al valor probatorio de las notas periodísticas, declarando lo siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

La jurisprudencias obligatorias trascritas, así como la legislación electoral, determinan que las documentales privadas, en el caso que nos ocupa tratándose de las notas periodísticas deben consideradas como indicios, sin embargo aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, permite otorgar mayor calidad

indiciaria a las mismas, y por tanto, si se complementan las mismas con los elementos faltantes con otras pruebas, tales como las técnicas consistentes en fotografías que obran en el expediente, puede alcanzar la fuerza probatoria plena.

Esta hipótesis se satisface en el presente asunto, toda vez que administrando la nota periodística, las pruebas técnicas y la Documental Pública consistente en el acta circunstanciada, ya analizada en el presente fallo, todo ello genera convicción a ésta autoridad sobre la veracidad del hecho impugnado, por lo que se les otorga pleno valor probatorio.

Por lo que, es menester tener presente el marco jurídico electoral aplicable al presente asunto, siendo este el contenido en el artículo 158 fracción V del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

V. No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni en edificios públicos;”

Por su parte el artículo 20 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

“Artículo 20. La propaganda electoral no se podrá adherir, colocar, fijar, pintar ni distribuir en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, vehículos oficiales, así como en monumentos, construcciones de valor histórico cultural, edificios destinados al culto religioso, edificios públicos, y edificios de organismos descentralizados y desconcentrados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal.”

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición “Unidos para Ganar” y la Coalición “Alianza por México”, con las probanzas aportadas demostraron que la Coalición “Pan-Convergencia”, contravino el orden jurídico electoral, al realizar una pinta en un estadio municipal.

En ese supuesto, con fundamento en el artículo 86 inciso f) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

“Artículo 86. Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

f) Coloque, fije, pinte, cuelgue o distribuya propaganda electoral en el exterior o en el interior de edificios y locales escolares, monumentos, construcciones de valor histórico cultural, públicos, de organismos descentralizados o en vehículos oficiales destinados al servicio público, el equivalente de 800 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.”

Por lo que el órgano desconcentrado, consideró correctamente, proponer una propuesta de sanción que fuera de los 800 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

- VI. Que en esa tesitura, es importante analizar que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, México, propuso la sanción consistente en multa de novecientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por la pinta en un inmueble municipal.

En ese orden de ideas esta comisión determina que la Coalición “Pan-Convergencia” quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se confirme la sanción propuesta por el órgano desconcentrado.

Se considera una sanción leve, en razón de que los inconformes, con las pruebas aportadas, no demostraron el grado de beneficio que obtuvo la Coalición “Pan-Convergencia”, ni las consecuencias de haber obtenido ventaja al realizar una pinta en un inmueble público; sin embargo, sí lograron acreditar plenamente la violación a la ley electoral.

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, propone al Consejo General, se sancione a la Coalición “Pan-Convergencia”, con una sanción consistente en una multa de novecientos días de salario mínimo.

Sin embargo, por lo que respecta a las sanciones propuestas por el órgano desconcentrado por adherir propaganda en elementos del equipamiento urbano, motivo por el cual propuso una sanción de ciento cincuenta días de salario mínimo; y por colocar propaganda en accidentes geográficos, propuso una sanción de ciento cincuenta días

de salario mínimo; ambas, esta Comisión propone revocarlas, en virtud de no haber quedado plenamente demostrado en el expediente acumulado, las conductas de las que las coaliciones actoras se inconforman.

En ese orden de ideas ésta Comisión determina revocar las sanciones propuestas por el Consejo Distrital XLIII, con sede en Cuautitlán Izcalli, por adherir propaganda en elementos del equipamiento urbano, y por colocar propaganda en accidentes geográficos; ambas propuestas de sanción, de ciento cincuenta días de salario mínimo.

Por lo que se refiere a la pinta en un edificio público, esta comisión determina confirmar la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en una multa de novecientos días de salario mínimo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93 inciso d), 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se propone confirmar la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, consistente en una multa de novecientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, a la Coalición “Pan-Convergencia”, por la pinta de propaganda en un edificio público, en base a las razones expuestas en términos de los considerandos V y VI de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se propone revocar las sanciones económicas propuestas por el Consejo Distrital Electoral No. XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, consistente en dos multas de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad, a la Coalición “Pan-Convergencia”, por no acreditarse la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, así como su colocación en accidentes geográficos, en base a las razones expuestas en términos de los considerandos V y VI de la presente resolución.

TERCERO. Se apercibe a la Coalición “Pan-Convergencia” que, en caso a ser aprobada la propuesta de sanción, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JORGEMUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

ACUERDOS No. 16

COALICIÓN “UNIDOS PARA GANAR” VS. COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA” CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XXX CON SEDE EN NAUCALPAN EXP.: IEEM/CG/CRP/09/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/09/05 interpuesto por la Coalición “Unidos Para Ganar”, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, el C. Alan Gutiérrez Villanueva, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Pan-Convergencia”, en el Distrito Electoral número XXX, con sede en Naucalpan, México, inconformándose específicamente a decir del promovente, por no haber atendido en tiempo y forma el exhorto enviado por la Comisión de Propaganda, de fecha veintiuno de mayo del año en curso, donde se conminaba a borrar la propaganda “pintas” que indebidamente se colocaron en sitios no autorizados; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al

proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.

4. En fecha seis de junio del presente año, la Coalición “Unidos para Ganar”, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Alan Gutiérrez Villanueva, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición “Pan-Convergencia” por no haber atendido en tiempo y forma el exhorto enviado por la Comisión de Propaganda, de fecha veintiuno de mayo del año en curso, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXX, con sede en Naucalpan.
5. En fecha siete de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPE XXX/003/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El siete de junio del presente año, a las dieciocho horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Pan-Convergencia”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha diez de junio del año en curso, a las dieciocho horas, el representante de la Coalición “Pan-Convergencia”, presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada en tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital

Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha diecisiete de junio del año en curso.

9. El Consejo Electoral Distrital No. XXX con sede en Naucalpan, en su sesión celebrada el veinte de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Unidos para Ganar”, por no haber atendido en tiempo y forma el exhorto enviado por la Comisión de Propaganda, de fecha veintiuno de mayo del año en curso, por “pintas”, en sitios no

autorizados, actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición “Pan-Convergencia”.

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, sin embargo, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“No haber atendido en tiempo y forma el EXHORTO enviado por la Comisión de Propaganda, de fecha 21 de mayo de 2005, donde se le conminaba a borrar la propaganda (pintas) que indebidamente se había colocado en sitios no autorizados. Documento en donde se enumeran los sitios donde se debería de borrar la propaganda ahí pintada.”

Por su parte, la Coalición “Pan-Convergencia”, al dar contestación a la inconformidad, manifestó:

“... en ningún momento ha dejado de sujetarse a cualquier acuerdo o disposición emitida por este Consejo Distrital, toda vez que el exhorto de la Comisión de Propaganda no se constituye como una resolución con carácter ejecutivo, aunado a que de conformidad con el artículo 53 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral no existe como atribución de la Comisión de Propaganda la emisión de exhortos...”

“... de conformidad con el artículo 7 de los Lineamientosreitero que no existe acuerdo o disposición alguna que determine los sitios no autorizados para fijar propaganda electoral, aunado a que los sitios donde el promovente alega se encuentra propaganda indebidamente colocada, son lugares de uso

común cuya jurisdicción compete a la Junta Local de Caminos del Estado de México...”

- IV. Que la Coalición “Unidos para Ganar” ofreció como pruebas, lo que el llama, la constatación visual por parte de la Secretaría de la Comisión de Propaganda, durante el recorrido realizado el uno de junio el presente año, y la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular; por su parte la Coalición “Pan-Convergencia” aún cuando si contestó la inconformidad en forma legal, ofreció como prueba el oficio que girara la Comisión de Propaganda a la Junta Local de Caminos, la cual no se admitió.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición “Unidos para Ganar”, reclama que la Coalición “Pan-Convergencia”, no dio cumplimiento al exhorto de fecha veintiuno de mayo del año en curso, en el cual según su dicho, se le conminaba a borrar la propaganda (pintas) que indebidamente se colocaron en sitios no autorizados.

Es claro que en el escrito de inconformidad, el promovente, no indica expresamente los lugares donde se encuentran pintas, en los que según su dicho, no son sitios autorizados para colocar propaganda electoral, indicando que en el acta levantada con motivo del recorrido que realizó la Comisión de Propaganda en fecha veintiuno de mayo del año en curso se indican dichos lugares.

El acta de referencia, acota lo siguiente:

“EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN UNIDOS PARA GANAR C. LEONEL ALBARRÁN ECHEVERRÍA REALIZÓ LA OBSERVACIÓN CON RELACIÓN AL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA EN EL SENTIDO DE QUE LAS QUE SE ENCUENTRAN ESTAMPADAS EN LAS BARDAS UBICADAS EN LA A VENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS NO COINCIDEN CON LAS ORIGINALES EN CONFORMIDAD CON EL ACUERDO RESPECTIVO QUE DETALLA LAS CARACTERÍSTICAS DEL EMBLEMA DE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA. TAMBIÉN REALIZA LOS SEÑALAMIENTOS A LA PROPAGANDA QUE SE ENCUENTRA EN EL MURO DE CARGA DEL PUENTE LOMAS VERDES, ASÍ COMO EL MURO CARRETERO QUE SE ENCUENTRA SOBRE PERIFÉRICO Y DESVIACIÓN A SAN BARTOLO CENTRO, BARDAS Y TALUDS UBICADAS SOBRE EL BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO Y TIENEN COMO REFERENCIA: LA PARADA DE LAS TINAJAS, PARADA ACEITES, PARADA TORNILLOS, PARADA ZAPOTE Y MURO DEL MERCADO LOS CUARTOS. LOS CUALES NO CUMPLEN CON

LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS LINEAMIENTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL Y DEBEN SER BLANQUEADOS POR PARTE DE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA A CONSIDERACIÓN DE DICHO REPRESENTANTE FINALMENTE EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN UNIDOS PARA GANAR SOLICITA LA REMOCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA EN LAS AFUERAS DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUE A LA VEZ OBSTACULIZA SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO.----- ”

De la lectura de la documental en comento, se puede observar que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXX, con sede en Naucalpan, México, no realizó exhortación alguna, puesto que sólo consta en la misma las manifestaciones del representante suplente de la Coalición “Unidos para Ganar”, en cuanto a diversa propaganda de la Coalición “Pan-Convergencia”, pero no la indicación de que dichas argumentaciones hayan sido constatadas por el órgano electoral.

Por otro lado, de la lectura del acta de fecha veintiuno de mayo de la anualidad que transcurre, los lugares que indica el inconforme en sus afirmaciones, en esencia y como lo indica textualmente son los siguientes:

- 1) AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS
- 2) MURO DE CARGA DEL PUENTE LOMAS VERDES
- 3) EL MURO CARRETERO QUE SE ENCUENTRA SOBRE PERIFÉRICO Y DESVIACIÓN A SANBARTOLO CENTRO
- 4) TALUDS UBICADOS SOBRE EL BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO Y TIENEN COMO REFERENCIA: LA PARADA DE LAS TINAJAS, PARADA ACEITES, PARADA TORNILLOS, PARADA ZAPOTE Y MURO DEL MERCADO LOS CUARTOS.

Con posterioridad, mediante proveído de fecha diez de junio de dos mil cinco, el órgano desconcentrado, acordó la admisión y desahogo de las probanzas ofrecidas por los contendientes, señalando para el desarrollo de la Inspección Ocular, los lugares en que versaría, los cuales se enunciaron de la siguiente manera:

- 1) *Boulevard Ávila Camacho bajo el puente de Avenida Lomas Verdes, muro que sirve de soporte dirección norte-sur*
- 2) *Boulevard Ávila Camacho muro ubicación un poco antes de la base del Centro de Justicia de Naucalpan.*
- 3) *Muro que comprende el Boulevard en la Avenida Luis Donald Colosio a la altura del estacionamiento Domino's Pizza y la gasolinería.*

- 4) *Muro talud ubicado en la Avenida Luis Donaldo Colosio en la zona conocida como los tornillos.*
- 5) *Muro de talud ubicado en la Avenida Luis Donaldo Colosio en la entrada de la Colonia Los Cuartos, a un costado del tecalli.*

Es claro, tal como se vislumbra en lo acotado en la actuación de referencia, que el órgano desconcentrado, describió lugares y añadió especificaciones que el promovente jamás indicó, ni en el escrito de inconformidad, ni tampoco en las manifestaciones que realizó en el acta levantada en fecha veintiuno de mayo del año en curso. Tampoco puede deducirse que la autoridad aludida haya tomado dichos datos del sumario, ya que los mismos no constan en el aducido.

Por lo anterior, puede determinarse que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXX, con sede en Naucalpan, México, no substanció conforme a derecho el presente expediente, incumpliendo con ello, los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, al admitir a trámite la inconformidad en materia de propaganda electoral, sin que el promovente haya especificado textualmente los lugares en los cuales reclama existía propaganda irregular; subsanar omisiones de mutuo propio sobre lugares no determinados por el ocurso; y desahogar la Inspección Ocular celebrada en fecha trece de junio de la anualidad que transcurre sobre sitios no aducidos.

En complemento de lo anterior, también se ofrece como prueba, lo que el inconforme textualmente refiere de la siguiente manera:

“La constatación visual por parte de la Secretaría de la Comisión de Propaganda, el representante de la Coalición Unidos por México y el que suscribe, durante el recorrido realizado el 1º de junio del presente año por mandato de la Comisión de Propaganda, de que las “pintas”, señaladas en el EXHORTO, hechas sobre la Av. Luis Donaldo Colosio no habían sido BORRADAS HASTA ESA FECHA.”

De lo expuesto, podría entenderse que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXX, con sede en Naucalpan, realizó un recorrido el día uno de junio del año en curso, sin embargo, en el sumario que nos ocupa, no consta dicha actuación, no fue exhibida por el promovente y tampoco éste indicó la solicitud de la misma al órgano desconcentrado, para anexarse al procedimiento, ni siquiera existe constancia de que se haya levantado el acta correspondiente, por lo cual ésta autoridad está impedida para pronunciarse sobre la probanza de mérito, por no obrar en actuaciones.

La Coalición “Unidos para Ganar”, no ofrece ningún otro medio de prueba, para probar los hechos denunciados.

Para robustecer lo argumentado, el artículo 340, en la parte in fine, dice:

“Artículo 340. ...

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.”

Por lo cual, es óbice que la Coalición “Unidos para Ganar”, no probó sus afirmaciones.

En conclusión, ésta Comisión determina que el promovente, no probó los actos impugnados, por lo cual se propone al Consejo General se revoque la sanción propuesta por el Consejo Distrital XXX, con sede en Naucalpan, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93 inciso d), 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXX con sede en Naucalpan, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, para la Coalición “Pan-Convergencia”, al no probar el inconforme los hechos denunciados por la Coalición “Unidos para Ganar”, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

ACUERDO No. 17

**COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”
VS.
COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA”
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
XLV CON SEDE EN ZNACANTEPEC
EXP.: IEEM/CG/CRP/10/05**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/10/05 interpuesto por la Coalición “Alianza por México”, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, el C. Lic. Ilich Waldeck Hinojosa Mondragón, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Pan-Convergencia”, en el Distrito Electoral número XLV, con sede en Znacantepec, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en que dicha Coalición no se ostenta con el emblema registrado, sino sólo del Partido Acción Nacional; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.

4. En fecha tres de junio del presente año, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Lic. Ilich Waldeck Hinojosa Mondragón, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición “Pan-Convergencia” por no ostentarse con el emblema de la Coalición, sino sólo del Partido Acción Nacional, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLV, con sede en Zinacantepec.
5. En fecha tres de junio mayo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLV con sede en Zinacantepec, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CDE/45/CPE/002/05 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El cuatro de junio del presente año, a las doce horas con dieciséis minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Pan-Convergencia”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha siete de junio del año en curso, a las doce horas, el representante de la Coalición “Pan-Convergencia”, presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada en tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLV con sede en Zinacantepec, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el

pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha quince de junio del año en curso.

9. El Consejo Electoral Distrital No. XLV con sede en Znacantepec, en su sesión celebrada el veinte de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por no ostentarse con el emblema de la Coalición, sino sólo del Partido Acción Nacional.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra del acto consistente en no ostentarse con el emblema de la Coalición, sino sólo del Partido Acción Nacional, actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLV con sede en Zinacantepec, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLV con sede en Zinacantepec, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“Es evidente que la coalición PAN-CONVERGENCIA, ha colocado de manera ilegal propaganda electoral de su candidato RUBEN MENDOZA AYALA, consistente en un gran número de bardas en las que se identifica al candidato RUBÉN MENDOZA AYALA, solamente con el logotipo de uno de los partidos que integran la Coalición mencionada, y de manera particular con el logotipo del Partido Acción Nacional, en las direcciones que se especifican a continuación: Vialidad Adolfo López Mateos s/n 100 mts. Antes de la desviación a la carretera Toluca Amanalco de Becerra (Anexo 2), carretera Toluca San Francisco Tlalcilalcapan s/n (Anexo 3), San Francisco Tlalcilalcapan s/n (Anexo 4), Avenida México s/n San Juan de las Huertas (Anexo 5), Avenida México y Calle Cuiclahuac San Juan de Las Huertas (Anexo 6), Vialidad San Miguel a la altura de Barrio San Pedro (Anexo 7), KM 13 Camino a Yebucivi a la altura de la Comunidad de los Lagartos (Anexo 8), Avenida Adolfo López Mateos s/n San Luis Mextepec (Anexo 9) Calle Pensador Mexicano s/n San Cristóbal Tecolot (Anexo 10); y que se acredita con la prueba técnica consistente en nueve fotografías, que identifican el gran número de bardas que contravienen la legislación electoral vigente en la entidad, mismas que fueron tomadas el día 29 de mayo de 2005, en el municipio de Zinacantepec y Almoloya de Juárez, México, en las poblaciones de san Fco. Tlalcilalcapan, Sta. Maria del monte, San Luis Mextepec, Santa Cruz Cuahutenco y San Juan de las Huertas, y que demuestran que el Candidato a Gobernador RUBÉN MENZOZA AYALA hace campaña ostentándose solamente con el logotipo de uno de los partidos que integran la coalición y/o sin el logotipo de la coalición ni de los partidos que la integran. Se

acredita nuestra información con la minuta del recorrido de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLV de Zinacantepec...

Por su parte, la Coalición “Pan-Convergencia”, al dar contestación a la inconformidad, manifestó:

“3.- Respecto al numeral 3 no podemos aseverar que la coalición PAN-CONVERGENCIA se ha salido de los cauces legales puesto que hay que tomar en consideración la antelación y objeto de las bardas de las cuales arguyen no existe el logotipo de la coalición como es caso del anexo número 2, el cual describen en Vialidad Adolfo López Mateos s/n de 100 metros de longitud el cual si estaba rotulado con leyendas y logotipo de la coalición ‘PAN-CONVERGENCIA’ y que personas que están pintando bardas de la propaganda de la coalición ‘Alianza por México’ de manera prepotente y arbitraria como es u costumbre borraron intencionalmente la misma y la dejaron incompleta... .. El cual compruebo con una copia simple del permiso escrito por parte del dueño de la barda y que 15 días anteriores lo había hecho de forma verbal...”

“Respecto al anexo 3 y 4 es cierto que las bardas tiene la promoción del candidato de la coalición PAN-CONVERGENCIA y que coincide con la dirección que ellos mencionan y que fue un error humano por parte de las personas encargadas de la pinta de bardas y que a la brevedad posible nos comprometemos a subsanar colocando el logotipo de la coalición en las bardas y de esta forma se tome en consideración lo establecido en el artículo 60 inciso b) del proyecto de Lineamientos...”

“En cuanto a los anexos número 5, 6, 7, 8, 9 y 10 efectivamente corresponden a las bardas y ubicaciones que ellos mencionan pero hay que tomar en consideración que las bardas que se presentan en los anexos 5, 6, 7, 8, 9, y 10 corresponden a la precampaña a la candidatura del Lic. RUBEN MENDOZA AYALA en la contienda interna del Partido Acción Nacional y no como coalición con el partido Convergencia en el año 2004, y que ala fecha ya ha sido sancionada dicha conducta por las autoridades correspondientes, además de que las personas a las cuales se les pidió por escrito su barda para pintarla, no permitieron que se borrara toda vez que son simpatizantes del partido y que en ningún momento hacen alusión a la candidatura para Gobernador solo para la consulta interna que realizo el Partido Acción Nacional en fecha cuatro de abril de 2004 para seleccionar a su candidato en la actual contienda de la cual resultó vencedor ... Tal hecho se sustenta con copia simple del acuerdo 11 en el Dictamen de la Auditoría al Origen y Aplicación de los Recurso a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional.”

- IV. Que la Coalición “Alianza por México” ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. Lic. Ilich Waldeck Hinojosa Mondragón, como representante

propietario de la citada Coalición, ante el Consejo Distrital Electoral No. XLV con sede en Zinacantepec, México, la Documental Pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada de fecha once de mayo del año en curso, levantada por el Consejo Distrital en comento, la Técnica consistente en nueve fotografías, la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, la cual fue desahogada en fecha ocho de junio del año en curso, así como la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición "Pan-Convergencia" ofreció la Documental Pública consistente copia certificada del nombramiento del C. Rubén Navarro Fernández, como representante propietario de la citada Coalición, ante el Consejo Distrital Electoral No. XLV con sede en Zinacantepec, México, la Documental Pública consistente en el acuerdo 11 que corresponde al Dictamen de la Auditoría al Origen y Aplicación de los Recursos de los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional, la documental Privada consistente en copia simple de permiso de un particular, la Documental Pública consistente en Inspección Ocular, ésta no fue admitida por el órgano desconcentrado, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.

V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, en primer término la Coalición "Alianza por México", reclama la pinta de bardas de la Coalición PAN-Convergencia, con emblema distinto al registrado en el convenio de Coalición correspondiente, en los siguientes lugares:

- 1) Vialidad Adolfo López Mateos s/n 100 metros, antes de la desviación a la carretera Toluca Amanalco. ANEXO 2
- 2) Carretera Toluca San Francisco Tlalcilalcalpan s/n. ANEXO 3
- 3) San Francisco Tlalcilalcalpan s/n. ANEXO 4
- 4) Avenida México s/n, San Juan de las Huertas. ANEXO 5
- 5) Avenida México y Calle Cuitlahuac, San Juan de las Huertas. ANEXO 6
- 6) Vialidad San Miguel a la altura del Barrio San Pedro. ANEXO 7
- 7) Km. 13 Camino a Yebucivi a la altura de la Comunidad de los Lagartos. ANEXO 8
- 8) Avenida Adolfo López Mateos s/n San Luis Mextepex. ANEXO 9
- 9) Calle Pensador Mexicano s/n San Cristóbal Tecolotitlan. ANEXO 10

En cuanto al hecho marcado con el número 1, la Coalición a quien se atribuye la irregularidad, adujo como defensa que de dicha pinta, fue

modificado el logotipo de la Coalición mencionada por personas de la Coalición "Alianza por México".

Para comprobar su dicho presentó la Documental Privada, consistente en copia simple del permiso del particular para pintar una barda, ahora bien, es menester analizar si la Documental Privada de mérito, prueba el alegato aludido de la Coalición "PAN-Convergencia".

Por lo que, la Documental Privada de referencia, conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, se le otorga el carácter de indicios, y presumen que un particular autorizó a dicha Coalición para realizar una pinta en un inmueble, ya que conforme al ordenamiento citado, dichas Documentales, sólo hacen prueba plena cuando los demás elementos que obren en el expediente generen convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface en el presente caso, tomando en consideración que la Coalición "Pan-Convergencia", no exhibe otro medio de prueba que corrobore el hecho que pretende demostrar.

En síntesis, cabe decir que la Coalición presuntamente infractora no demuestra con el permiso del particular para pintar una barda, que la misma haya sido blanqueada en el emblema por personas de la Coalición "Alianza por México".

Por otro lado, se debe precisar que el objeto de la presente controversia es dilucidar si la Coalición "PAN-Convergencia", se ostenta con un emblema distinto al registrado como Coalición, no si la misma cuenta con el permiso o no del particular para realizar una pinta en una barda.

De lo anterior se concluye que la Documental Privada, que exhibe la Coalición "PAN-Convergencia", no prueba el argumento de defensa alegado.

En cuanto a las pintas indicadas con los números 2 y 3, aducidas por el actor como anexos 3 y 4, la Coalición "PAN-Convergencia", aludió que era cierto que las bardas tienen la promoción del candidato del Partido Acción Nacional y que coincide con la dirección que aduce el inconforme, y que fue un error humano por parte de las personas encargadas de las pintas.

Atento a lo anterior, tomando en consideración que en cuanto a los hechos 2 y 3, en análisis, la Coalición a quien se atribuye la irregularidad, confesó expresamente los actos, conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, cuya parte medular dice:

*“II. Las documentales privadas, ... sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General ... los demás elementos que obren en el expediente, **los hechos afirmados**, ..., generen convicción sobre la veracidad de los hechos...”*

Es decir, el acto reclamado es un hecho afirmado por la Coalición infractora.

Con posterioridad, se efectuó la Inspección Ocular en fecha ocho de junio del presente año, la cual versó únicamente sobre los hechos marcados con los números 1, 2 y 3, toda vez que el oferente de la prueba aclaró los puntos sobre los que versaría, mediante escrito presentado en fecha siete de junio del año mencionado, y de la cual se aprecia lo siguiente:

“POR LO QUE UNA VEZ CERCIORADO DE SER EL DOMICILIO CORRECTO, SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LA PROBANZA DE MÉRITO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: EN CUANTO AL ÚNICO PUNTO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO E INSPECCIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA COALICIÓN QUE REGISTRÓ AL CANDIDATO RUBÉN MENDOZA AYALA ASÍ COMO EL EMBLEMA Y COLOR O COLORES QUE REGISTRÓ EN EL CONVENIO DE COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA, SE OBSERVA QUE: EN LA BARRA UBICADA EN LA VIALIDAD ADOLFO LÓPEZ MATEOS S/N, QUE PRECISA EL OFERENTE EN SU ANEXO NÚMERO DOS DE SU ESCRITO DE INCONFORMIDAD, CONTIENE TRES EMBLEMAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON LOS COLORES AZUL Y BLANCO Y TRES EMBLEMAS DEL PARTIDO CONVERGENCIA CON LOS COLORES NARANJA, CAFÉ Y AZUL, EMBLEMAS POR SEPARADO, CON FONDO BLANCO, SIN ENMARCAR.----- EN USO DE LA PALABRA EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO, EN CUANTO AL DESAHOGO DEL PUNTO ANTERIOR, MANIFIESTA: COMO ES EVIDENTE EL EMBLEMA DE LA COALICIÓN NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTAR DE ACUERDO AL CONVENIO DE COALICIÓN REGISTRADO YA QUE ES BASTANTE NOTORIO QUE EL ESCUDO DEL PAN TIENE UNA DIMENSIÓN BASTANTE SUPERIOR AL DE CONVERGENCIA Y QUE NO ES ASÍ COMO SE REGISTRO EL CONVENIO DE COALICIÓN, POR SU PARTE DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA EN CUANTO AL DESAHOGO DEL PUNTO ANTERIOR, EXPRESO QUE LOS EMBLEMAS DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTA

CUMPEN CON LOS REQUISITOS QUE MARCA EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.-----
POR LO QUE RESPECTA A LA BARDA UBICADA EN CARRETERA TOLUCA-SAN FRANCISCO TALCILALCALPAN S/N, ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO, QUE PRECISA EL OFERENTE EN SU ANEXO NÚMERO TRES DE SU ESCRITO DE INCONFORMIDAD CONTIENE UN EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON LOS COLORES AZUL Y BLANCO YU UN EMBLEMA DEL PARTIDO CONVERGENCIA CON LOS COLORES NARANJA, CAFÉ Y AZUL, AMBOS EMBLEMAS POR SEPARADO, CON FONDO BLANCO Y SIN ENMARCAR.-----
EN CUANTO A ESTA BARDA EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, DIJO QUE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA TRATÓ DE SUBSANAR LA FALTA EN QUE INCURRIÓ COMO SE DESPRENDE DE LA PLACA FOTOGRAFICA TOMADA CON ANTERIORIDAD Y QUE FUE EXHIBIDA POR MI PARTE, PERO AÚN ASÍ NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADO COMO EL EMBLEMA QUE IDENTIFICA A LA COALICIÓN. POR SU PARTE EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA EN CUANTO AL DESAHOGO DEL PUNTO ANTERIOR, MANIFIESTA: QUE LOS EMBLEMAS DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTA CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.-----
EN CUANTO A LA BARDA UBICADA EN CARRETERA SAN FRANCISCO TALCILALCALPAN-SANTA MARÍA DEL MONTE S/N, ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO QUE PRECISA EL OFERENTE EN SU ANEXO NÚMERO CUATRO DE SU ESCRITO DE INCONFORMIDAD, CONTIENE UN EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON LOS COLORES AZUL, NARANJA Y BLANCO Y UN EMBLEMA DEL PARTIDO CONVERGENCIA CON LOS COLORES NARANJA, CAFÉ Y AZUL, AMBOS EMBLEMAS POR SEPARADO, CON FONDO BLANCO Y SIN ENMARCAR.-----
POR SU PARTE EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, EN CUANTO AL DESAHOGO DEL PUNTO ANTERIOR MANIFIESTA: QUE ES EVIDENTE QUE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA TRATO DE SUBSANAR EL HECHO QUE LE ES IMPUTABLE PINTANDO UN PEQUEÑO LOGO DE CONVERGENCIA, PERO ES EVIDENTE QUE EL LOGO DEL PAN REBASA CON MUCHOS LAS DIMENSIONES DEL LOGO DE CONVERGENCIA Y QUE NO OBSTANTE LO ANTERIOR SIGUE SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PARA QUE ESTA BARDA SEA PLENAMENTE IDENTIFICADA COMO LA DE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA. POR SU PARTE EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA EN CUANTO AL DESAHOGO DEL PUNTO ANTERIOR, MANIFIESTA: QUE LOS EMBLEMAS DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTA CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.-----”

A la Inspección Ocular de fecha ocho de junio del año en curso, se le concede pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337

fracción I del Código Electoral del Estado de México, en cuanto a los puntos en análisis.

De la Documental en estudio, se advierte que efectivamente la Coalición "PAN-Convergencia", realizó pintas ostentándose con los emblemas separados de los Partidos Políticos que la integran, probanza que hace prueba plena, para que ésta autoridad tenga por comprobados los hechos objeto de la presente controversia, que reclamó la Coalición "Alianza por México"

Es menester tener presente que en el caso que nos ocupa, también se ofreció como prueba, la técnica, consistente en tres fotografías, marcadas con los anexos 2, 3 y 4, las cuales de acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, no satisfacen todos los requisitos legales, tomando en consideración que el oferente indica expresamente en su escrito inicial que exhibe las fotografías para probar su dicho, es decir señala aquello que pretende probar con las mismas, el lugar exacto de los inmuebles, inclusive un mapa con las medidas y colindancias, empero no indica el tiempo en que fueron tomadas las mismas.

Aunado a lo anterior, el contenido de la Inspección Ocular no coincide con lo que se vislumbra en las fotografías mencionadas, ya que en la Documental Pública de mérito se expresa que en las tres pintas inspeccionadas, se encontró el emblema del Partido Acción Nacional y de Convergencia, en forma separada; y en las técnicas mencionadas, no se aprecia el emblema de segundo Partido Político integrante de la Coalición presuntamente infractora.

Ahora bien, conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, hipótesis que no se satisface en el presente asunto, por las razones enunciadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a continuación se refiere:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las

fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

Por lo anterior, en virtud de que las pruebas técnicas indicadas por el promovente como anexos 2, 3 y 4, no generan convicción a esta autoridad sobre la veracidad de los hechos denunciados, no se atiende a su contenido.

Por lo que hace a las pintas invocadas con los números del 4 al 9, la Coalición a quien se atribuye el acto contrario a derecho, adujo que dichas pintas corresponden a la precampaña que llevo a cabo el Partido Acción Nacional en el año dos mil cuatro, y que a la fecha esa conducta ha sido sancionada por la autoridad electoral, para probar este argumento ofreció como prueba el Acuerdo 11 del Consejo General, relativo al Dictamen de Auditoría al origen y aplicación de los recursos de los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, por medio del cual se le impuso una multa.

A la Documental Pública, consistente en el Acuerdo 11 del Consejo General, aprobado en su Sesión Extraordinaria de fecha once de febrero del presente año, dándosele dicho carácter en virtud de que es un acto de autoridad, aún cuando el oferente lo haya ofrecido en copia simple, por ende se le otorga pleno valor probatorio, conforme a los

artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Del contenido de los anexos del acuerdo en comento, no existe ningún elemento que permita identificar que las pintas en las bardas señaladas por el inconforme hayan sido sancionadas en el proveído que aduce la Coalición "Pan-Convergencia".

Por lo cual, con fundamento en el artículo 340 en la parte in fine del Código Electoral del Estado de México, que señala que "*El que afirma esta obligado a probar.*", en consecuencia la Coalición a quien se atribuye el acto irregular, no probó su afirmación de que las pintas en las bardas, cuyos domicilios han sido especificados en los incisos del 4) al 9).

Por su parte la Coalición "Alianza por México", como se puede vislumbrar en actuaciones, no solicitó el desahogo de la Inspección Ocular, en cuanto a los puntos aducidos.

En el caso que nos ocupa, también se ofreció como prueba, la técnica, consistente en seis fotografías, marcadas con los anexos 5, 6, 7, 8, 9 y 10, las cuales de acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, no satisfacen todos los requisitos legales, tomando en consideración que el oferente indica expresamente en su escrito inicial que exhibe las fotografías para probar su dicho, es decir señala aquello que pretende probar con las mismas, el lugar exacto de los inmuebles, inclusive un mapa con las colindancias, empero no indica el tiempo en que fueron tomadas las mismas.

No atendiendo a su contenido, por las razones expuestas con antelación y de igual forma con sustento en la tesis jurisprudencial aludida líneas arriba.

En conclusión, ésta Comisión determina que los actos del 4 al 9, no fueron comprobados por la Coalición "Alianza por México".

Por otro lado, y entrando a analizar dentro del orden jurídico electoral, el argumento toral del inconforme, consistente en que es contrario a derecho que la Coalición "PAN-Convergencia", se ostente con los emblemas de los Partidos Acción Nacional y Convergencia, en forma separada; es esencial atender al contenido del acuerdo 24 del Consejo

General, aprobado en su sesión extraordinaria de fecha veintiuno de marzo del presente año, relativo al Registro del Convenio de Coalición “PAN-CONVERGENCIA” que celebran el Partido Acción Nacional y Convergencia, Partido Político Nacional, para postular candidato a Gobernador en la elección ordinaria 2005, y donde puede observarse en el resolutivo primero, lo siguiente:

“PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México registra el Convenio de Coalición denominado ‘PAN-Convergencia’, que celebran los partidos políticos: Partido Acción Nacional y Convergencia, Partido Político Nacional, de conformidad con el documento y anexos que se acompañan a la presente resolución y que forman parte del mismo, ...”

Es decir, forma parte del acuerdo 24 del Consejo General, aprobado en fecha veintiuno de marzo del año en curso, de acuerdo al resolutivo transcrito, el convenio de Coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y Convergencia.

En ese orden de ideas, del convenio aducido, se advierte en la penúltima hoja, el emblema que usará la Coalición “PAN-Convergencia”, y que al ser aprobado por el Consejo General dicha transacción, es obligatoria para la misma, siendo el siguiente:



El emblema anterior, es distinto, al que se describió en la Inspección Ocular de fecha ocho de junio del presente año, por lo cual se concluye que la Coalición “PAN-Convergencia”, no se ostenta con el emblema registrado.

Ahora bien, es menester tener presente el concepto jurídico de la palabra emblema, el cual se encuentra visible en el Glosario anexo a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que reza:

Emblema: Insignia o símbolo formado por letras, colores, figuras o motivos que identifican a un partido político o coalición. La ley señala que los partidos políticos y coaliciones deberán contar con un emblema que los distinga de los demás partidos.

Así como el contenido en el artículo 156 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 156.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.”

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición “Alianza por México”, con la Inspección Ocular de fecha ocho de junio de la anualidad que transcurre, así como la Confesión Expresa, demostró que la Coalición “Pan-Convergencia”, contravino el orden jurídico electoral, al ostentarse en su propaganda con los emblemas separados de los Partidos Acción Nacional y Convergencia.

En ese supuesto, con fundamento en el artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

“Artículo 87. En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código.”

Al respecto cabe decir que el órgano desconcentrado, propuso por este acto una sanción de ciento cincuenta días de salario mínimo.

Esta Comisión determina confirmar la sanción propuesta por el Consejo Distrital XLV, con sede en Zinacantepec.

Resulta una sanción levísima, toda vez que si bien es cierto, el acto irregular se realizó en tres ocasiones, es decir fueron tres las pintas que se encuentran con propaganda contraria a lo que establece el marco jurídico electoral, también lo es que el emblema irregular en sí mismo es pequeño, aunado a que el acto contrario a la legislación electoral no afecta en ningún momento a otra Coalición o a terceros, ya que el hecho de no ostentarse con el emblema registrado es en perjuicio de la propia Coalición.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que la Coalición “Pan-Convergencia” quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se confirme la sanción propuesta por el órgano desconcentrado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93 inciso d), 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XLV con sede en Zinacantepec, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad, a la Coalición “Pan-Convergencia”, por ostentarse con el emblema de los Partidos Acción Nacional y Convergencia, en forma separada, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Se apercibe a la Coalición “Pan-Convergencia” que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el

artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**